



N.º 1.518

**INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA SOBRE LA
GESTIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS POR
LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
EJERCICIO 2021**



El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en su sesión de 30 de mayo de 2023, el Informe de fiscalización operativa sobre la gestión de los bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social, ejercicio 2021, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo prevenido en el artículo 28.4 de la Ley de Funcionamiento.



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	7
II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	9
II.1. CONTROL DE LA GESTIÓN SOBRE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS	9
II.1.1. Ausencia de un inventario general o de una base de datos centralizada de bienes embargados.....	9
II.1.2. Especial referencia al control de la gestión de vehículos y otros bienes muebles embargados.....	11
II.1.2.1. GESTIÓN DE LOS VEHÍCULOS CUSTODIADOS EN LOS DEPÓSITOS DE LAS DDPP.....	11
II.1.2.2. CONTROL DE LOS BIENES MUEBLES DISTINTOS DE VEHÍCULOS EN LOS DEPÓSITOS.....	19
II.1.2.3. REPERCUSIÓN DE LOS GASTOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO	20
II.2. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LOS EMBARGOS DE BIENES Y DERECHOS ...	21
II.2.1. Embargos de cuentas corrientes, devoluciones tributarias, salarios y pensiones	21
II.2.1.1. CUENTAS CORRIENTES	21
II.2.1.2. DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS	22
II.2.1.3. SALARIOS Y PENSIONES.....	23
II.2.2. Embargos de bienes muebles e inmuebles.....	23
II.2.3. Contratos de extracción de vehículos	26
II.2.4. Contrato de tasación de bienes embargados.....	27
II.2.5. Actuaciones ejecutivas presenciales.....	28
II.2.6. Resultado del embargo de bienes: análisis de expedientes	30
II.3. ENAJENACIONES DE BIENES EMBARGADOS.....	32
II.3.1. Subastas públicas.....	32
II.3.2. Procedimiento para la celebración de subastas públicas.....	35
II.3.3. Subastas públicas desiertas	39
II.3.4. Subastas públicas suspendidas	40
II.3.5. Subastas públicas no convocadas	41
II.3.6. Análisis del resultado de las enajenaciones mediante subastas públicas	42
II.3.7. Adjudicaciones directas	43
II.3.8. Adjudicación de bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social	44
II.4. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO Y LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	45

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46
III.1. EN RELACIÓN CON LOS CONTROLES DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS	46
III.2. EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LOS EMBARGOS DE BIENES Y DERECHOS.....	47
III.3. EN RELACIÓN CON LA ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS.....	49
ANEXOS	53
ALEGACIONES FORMULADAS	77

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO N.º 1	BIENES EMBARGADOS POR LA TGSS	9
CUADRO N.º 2	ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS Y DEPOSITADOS EN COSLADA	13
CUADRO N.º 3	ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS CUSTODIADOS EN EL DEPÓSITO DE COSLADA.....	14
CUADRO N.º 4	TIEMPO DE PERMANENCIA DE LOS VEHÍCULOS EN EL DEPÓSITO DE COSLADA.....	15
CUADRO N.º 5	ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS CUSTODIADOS EN EL DEPÓSITO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA.....	16
CUADRO N.º 6	ESTIMACIÓN DEL VALOR ACTUAL DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS Y DEPOSITADOS EN SAN MARTÍN DE LA VEGA	17
CUADRO N.º 7	TIEMPO DE PERMANENCIA DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS	18
CUADRO N.º 8	BIENES MUEBLES E INMUEBLES EMBARGADOS POR DDPP	23
CUADRO N.º 9	PRECIOS MEDIOS PARA LA EXTRACCIÓN DE VEHÍCULOS.....	27
CUADRO N.º 10	PORCENTAJES DE EXPEDIENTES DE LA MUESTRA QUE PASARON A SITUACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES	31
CUADRO N.º 11	SUBASTAS PÚBLICAS CELEBRADAS POR LA TGSS EJERCICIO 2019 A 2021.....	33
CUADRO N.º 12	BIENES ENAJENADOS EN LAS SUBASTAS PÚBLICAS CELEBRADAS POR LA TGSS EJERCICIO 2021.....	34
CUADRO N.º 13	BIENES ENAJENADOS EN LAS SUBASTAS PÚBLICAS POR DDPP EJERCICIO 2021	35
CUADRO N.º 14	CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LAS SUBASTAS PÚBLICAS EJERCICIOS 2020 Y 2021.....	40
CUADRO N.º 15	URES QUE NO CONVOCARON SUBASTAS PÚBLICAS	41

RELACIÓN DE ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria.
BOE	Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
DP/DDPP	Dirección/es Provincial/es de la Tesorería General de la Seguridad Social.
MISSM	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
RGRSS	Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
SSCC	Servicios Centrales.
SESSP	Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social.
TRLGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
URE/ UREs	Unidad/es de Recaudación Ejecutiva/s.

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Cuentas ha realizado, a iniciativa propia, la *Fiscalización operativa sobre la gestión de los bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social, ejercicio 2021*, incluida en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2023, aprobado por su Pleno el 21 de diciembre de 2022¹.

Esta fiscalización responde a los objetivos específicos 1.2 “Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las entidades públicas”, 1.4 “Incrementar las fiscalizaciones operativas” y 2.3 “Contribuir al fortalecimiento del control interno” del Plan Estratégico actualmente en vigor, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 25 de abril de 2018. Su realización obedece, en primer lugar, al volumen significativo de bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) -en el ejercicio 2021 en concreto, un total de 3.518.676 unidades², entre bienes muebles, inmuebles, derechos económicos, salarios, pensiones, prestaciones y cuentas corrientes-, y, en segundo lugar, al riesgo de disparidad de criterios en su gestión dada la desconcentración del procedimiento de recaudación ejecutiva en las Unidades de Recaudación Ejecutiva (UREs) de las Direcciones Provinciales de la TGSS (DDPP).

La fiscalización se refiere, en su ámbito subjetivo, a la TGSS, que es a quien compete en exclusiva la gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social y, en particular, la gestión de los embargos de bienes y derechos procedentes, que son llevados a cabo por sus DDPP³. La TGSS está adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (MISSM), que ejerce sobre ella las funciones de dirección y tutela a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (SESSP).

En concreto, las comprobaciones y pruebas de fiscalización se han realizado en los Servicios Centrales de la TGSS (SSCC) con sede en Madrid, en las DDPP de Barcelona, Madrid y Valencia, en una muestra seleccionada de diez UREs y en los depósitos de bienes embargados de estas DDPP, tal y como se especifica en el anexo 1 relativo a la “Metodología de la Fiscalización”.

El ámbito objetivo de la fiscalización está constituido por los procedimientos de gestión relacionados con los bienes y derechos embargados por la TGSS establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS) y otras normas complementarias⁴.

Por último, el ámbito temporal de la fiscalización se refiere al ejercicio 2021, sin perjuicio del análisis de cuantos hechos y operaciones anteriores o posteriores se ha considerado oportuno realizar para el adecuado cumplimiento de los objetivos fijados para esta fiscalización.

De acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 31 de marzo de 2022, se trata de una fiscalización de cumplimiento y operativa, siendo los objetivos específicos de la misma los siguientes:

¹ Esta Fiscalización se incluyó inicialmente en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2020, referida al ejercicio 2019, y fue incorporada a los Programas posteriores, acercando su ámbito temporal al ejercicio 2021.

² En el anexo 3 se recoge el número de bienes y derechos embargados por las UREs en el período 2020 y 2021. Debe tenerse presente que en el momento de producirse el embargo no se conoce aún la valoración del bien o derecho embargado, concreción que se produce posteriormente, en el momento de su tasación, previa a la enajenación o adscripción del bien, como se analiza a lo largo del presente informe.

³ En el anexo 2 se recoge el régimen jurídico aplicable a la TGSS.

⁴ En el anexo 4 se relacionan las disposiciones que configuran el marco legislativo aplicable a los bienes y derechos embargados por la TGSS durante el período fiscalizado.

1. Analizar los controles implantados por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los bienes y derechos embargados.
2. Verificar que el procedimiento de gestión de los embargos de los bienes y derechos por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social es acorde a la normativa vigente y a los principios de buena gestión financiera.
3. Verificar que las enajenaciones de los bienes efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social se adecúan a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

Asimismo, se han abordado las cuestiones relacionadas con las previsiones contenidas tanto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad efectiva de mujeres y hombres, como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida en que hayan guardado relación con los objetivos de la fiscalización.

La TGSS ha rendido a este Tribunal las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 en el plazo legalmente establecido. Asimismo, ha prestado su colaboración con el Tribunal de Cuentas en el desarrollo de la fiscalización sin que se hayan producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los resultados de las actuaciones practicadas se han puesto de manifiesto a los responsables del MISSM, la SESSP y la TGSS para que formularan alegaciones y presentasen cuantos documentos y justificantes estimaran pertinentes. El tratamiento de las alegaciones efectuadas y la documentación remitida se incluyen al final del presente Informe.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. CONTROL DE LA GESTIÓN SOBRE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS

La TGSS, como caja única del sistema de Seguridad Social, lleva a efecto la gestión liquidatoria y recaudatoria de los recursos de esta, así como los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva.

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso y, en los casos en que legalmente proceda, una vez adquiere firmeza en vía administrativa la reclamación de una deuda con la Seguridad Social o el acta de liquidación, sin que se haya satisfecho, se inicia el procedimiento de apremio, mediante la oportuna providencia, en la que se identifica la deuda pendiente de pago, con el recargo correspondiente.

En la notificación de esta providencia de apremio se advierte al sujeto responsable de que si la deuda exigida no se ingresa dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción o publicación se procederá al embargo de los bienes y a su posterior enajenación o, en su caso, a la adjudicación de bienes a la propia TGSS.

A continuación, se exponen los resultados más relevantes derivados del análisis de los controles implantados por la TGSS sobre los bienes y derechos embargados:

II.1.1. Ausencia de un inventario general o de una base de datos centralizada de bienes embargados

El siguiente cuadro muestra el número total acumulado de bienes muebles e inmuebles embargados por la Seguridad Social a final de los ejercicios 2020 y 2021:

CUADRO N.º 1
BIENES EMBARGADOS POR LA TGSS
Acumulado a 31 de diciembre de 2020 y 2021

TIPOS DE BIENES	31/12/2020		31/12/2021	
	NÚMERO	%	NÚMERO	%
VEHÍCULOS	263.021	44,97	260.400	46,61
RESTANTES BIENES MUEBLES	131.221	22,43	118.638	21,24
BIENES INMUEBLES URBANOS	158.934	27,17	149.178	26,70
BIENES INMUEBLES RÚSTICOS	27.455	4,69	26.194	4,69
EMBARCACIONES	4.144	0,71	4.117	0,74
ALHAJAS	133	0,03	122	0,02
TOTAL	584.908	100,00	558.649	100,00

Fuente: Elaboración propia del Tribunal de Cuentas con información extraída de la base de datos entregada por la TGSS.

A pesar del gran volumen de bienes embargados, estos no están inventariados o censados en ningún tipo de soporte centralizado utilizable como instrumento de gestión y control. Así, la TGSS no dispone de una relación detallada, ordenada y valorada de todos los bienes embargados donde

conste, además, el estado actual de conservación y su ubicación (a diferencia de lo que sucede con los bienes y derechos que forman su Patrimonio⁵).

A efectos de poder generar información veraz y oportuna sobre estos bienes, y en base al cumplimiento del principio de buena gestión financiera, la ausencia de un inventario general o de una base de datos centralizada con la relación y el estado de estos bienes, supone una grave deficiencia de control sobre dichos bienes.

Aun cuando la TGSS, puede disponer de cierta información sobre los bienes y derechos embargados (tipo de bien, fecha en que se emitió la providencia de embargo y la URE que efectuó el embargo), ni por sus Servicios Centrales (SSCC) ni por sus DDPP es posible conocer, en el caso de los bienes muebles, su ubicación física, su valor actual, ni el estado en que se encuentran. En consecuencia, no es posible conocer de forma centralizada si los bienes muebles embargados se encuentran en los depósitos de la TGSS o en posesión del deudor, por lo que existe un elevado riesgo de desaparición de estos bienes, como se pone de manifiesto más adelante, a lo largo del presente informe.

Solamente cada URE (unidades encargadas de la recaudación ejecutiva dentro de las DDPP), consultando individualmente cada uno de los expedientes de bienes embargados, puede conocer su ubicación, estado y situación, sin que exista ninguna supervisión ni control sobre los mismos por parte de los SSCC.

Con el fin de realizar las comprobaciones oportunas, el Tribunal requirió de la TGSS una base de datos con las ubicaciones de los bienes embargados, contestando dicha entidad que de los sistemas informáticos actuales no se podía obtener dicha información.

Para paliar dicha deficiencia, la TGSS ya había solicitado a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social en marzo de 2017 la implementación de una funcionalidad para la gestión de los bienes depositados, pero transcurridos más de cinco años, se encuentra todavía pendiente de desarrollo informático⁶.

Esta implementación debería realizarse a la mayor brevedad posible, máxime teniendo presente que el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tiene como ejes transversales la transición ecológica, la transformación digital, la igualdad de género y la cohesión social, económica y territorial⁷.

Por tanto, con el sistema de información actual no es posible conocer respecto a la totalidad de bienes muebles si el embargo se ha hecho efectivo y el bien ha sido precintado y trasladado a los

⁵ Artículo 5 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, que establece que compete a la TGSS la formación, actualización y contabilización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Seguridad Social, respecto de aquellos que constituyen el patrimonio de la misma, cualquiera que sea la forma de adquisición.

⁶ En el Informe de fiscalización integral de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, ejercicios 2018 y 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de julio de 2022, se pone de manifiesto la insuficiencia de personal propio, funcionario y laboral, para atender las funciones encomendadas a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, lo que genera que este servicio común venga, sistemáticamente, recurriendo a la contratación de servicios externos para el desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones y equipos informáticos del sistema.

⁷ En el trámite de alegaciones la TGSS manifiesta “*compartir con el Tribunal la necesidad de establecer la citada base de datos centralizada, que sin duda mejorará las actuaciones de control y seguimiento*”, y por ello, “*promoverá el desarrollo de la referida base centralizada a fin de solventar las deficiencias puestas de manifiesto por el Tribunal y dar cumplimiento a la recomendación recogida en el Informe*”.

correspondientes depósitos de las DDPP, o si dicho precinto no se ha hecho efectivo y el bien sigue en poder del deudor, a pesar de haber sido emitida una diligencia de embargo sobre el mismo.

II.1.2. Especial referencia al control de la gestión de vehículos y otros bienes muebles embargados

En este subepígrafe se hace referencia a las incidencias e irregularidades detectadas sobre la gestión y control de los bienes embargados por la TGSS, que han afectado esencialmente a los vehículos y otros bienes muebles, no así a los inmuebles, sin perjuicio de que las incidencias detectadas en el procedimiento de embargo de estos bienes se analizan en el subapartado II.2., en el que también se hace referencia a otros procedimientos (cuentas corrientes, devoluciones tributarias, salarios y pensiones).

II.1.2.1. GESTIÓN DE LOS VEHÍCULOS CUSTODIADOS EN LOS DEPÓSITOS DE LAS DDPP

Como se expone en el anexo 1 referido a la “Metodología de la Fiscalización”, se han realizado actuaciones fiscalizadoras en los depósitos de bienes embargados situados en los municipios de Coslada y San Martín de la Vega (DP de Madrid), Pallejá (DP de Barcelona) y Beniparrell (DP de Valencia). Se han detectado las incidencias que se exponen a continuación en los dos depósitos de la DP de Madrid, mientras que en los de las DDPP de Barcelona y Valencia no se han advertido incidencias dignas de ser mencionadas.

II.1.2.1.a) Vehículos embargados y custodiados en el depósito de Coslada (DP de Madrid)

1. Aumento del precio del arrendamiento del depósito en el ejercicio 2021 respecto al ejercicio anterior.

La DP de Madrid cuenta con un depósito de vehículos en el municipio de Coslada, que gestiona a través de un contrato de arrendamiento. El contrato (que comprende el arrendamiento de la superficie disponible, su vigilancia, mantenimiento y seguros) fue celebrado en diciembre de 2005 por una duración de cinco años y contemplaba inicialmente una superficie arrendada de 3.203 m². A su término, en diciembre de 2020, se firmó un nuevo contrato, con la misma empresa, incrementándose dicha superficie a 6.417,75 m². Este depósito comprende actualmente una nave con capacidad para 120 vehículos en su interior y otros 116 en el exterior. El contrato de arrendamiento, realizado mediante contratación directa, fue autorizado por la SESSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social y supuso una ampliación en un 100 por 100 de la capacidad con respecto al contrato anteriormente vigente.

El informe proponiendo el arrendamiento, por contratación directa, fue emitido por la DP de Madrid con fecha 14 de julio de 2020, en el cual se exponía que “... por tratarse de la opción más ventajosa teniendo en cuenta la especial idoneidad del inmueble en cuestión por las siguientes razones, la superficie arrendada de mayor tamaño permitiría hacer frente a nuevas necesidades logísticas que pudieran surgir. Además, el coste del traslado de los bienes depositados sería muy escaso atendiendo a la proximidad entre el módulo arrendado y los nuevos a ocupar. Por último, las naves se hallan dentro de un complejo logístico protegido 24 horas con vigilancia todos los días”.

El cambio propuesto para ampliar la superficie del depósito se justificó en el citado informe señalando que, de acuerdo con la DP de Madrid, el anterior contrato “*ha resultado*

manifiestamente insuficiente para las necesidades de la Dirección Provincial, pues parte de los bienes muebles depositados han tenido que ser estacionados en los viales y otras zonas de maniobra del complejo”.

Adicionalmente, del informe proponiendo el arrendamiento, se infiere que el incremento en la superficie arrendada se produjo a iniciativa del propietario, al señalar que “ ... con fecha 11 de mayo [la empresa] comunica que la única forma de poder continuar el arrendamiento, sería cambiar el módulo B actualmente arrendado por los módulos 1 y 2. El cambio propuesto supone ampliar la superficie arrendada de 3.203 m² a 6.417,75 m² y mantener el número de 116 plazas de aparcamiento exteriores”.

Este contrato de arrendamiento está formalizado, autorizado y propuesto por los órganos competentes y tiene el informe de la Intervención General de la Seguridad Social y el de la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos.

El contrato fue adjudicado el 15 de diciembre de 2020 por un periodo de tres años y el importe abonado en el ejercicio 2021 ascendió a 658.290,28 euros anuales, con independencia de su grado de utilización.

El significativo incremento de la renta en 297.602,37 euros (un 82,51 % superior al importe abonado en 2020) se debió, en la práctica, a que la superficie para el depósito de bienes pasó de 3.203 m² a 6.417,75 m² (ver anexos 5 y 6).

No obstante, teniendo en cuenta que el número de vehículos depositados a 31 de diciembre de 2020 era de 157 y a 31 de diciembre de 2021 pasó a ser de 179 (un 14 % más), y que en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 (fecha de adjudicación) y el 31 de diciembre de 2021 tampoco se produjo ninguna entrada nueva de lotes de bienes muebles distintos de vehículos que podrían haber sido allí depositados, el incremento de la superficie arrendada (en un 100 %) no resultó proporcional a las nuevas necesidades reales de espacio de la DP de Madrid.

Por tanto, la necesidad del incremento de la superficie arrendada y, en consecuencia, del aumento en un 82,51 % del importe abonado por este concepto en el ejercicio 2021 con respecto al ejercicio anterior, no fue adecuadamente evaluada, por lo que en la gestión de este contrato se incumplieron los principios de economía y eficiencia⁸.

A mayor abundamiento, si se compara el coste anual del depósito de Coslada, 658.290,28 euros, con el precio de otro depósito con que cuenta la DP de Madrid en el Municipio de San Martín de la Vega, que fue de 41.137,78 euros (que se analiza posteriormente), en virtud del principio de buena gestión financiera que debe regir en todos los actos de la TGSS, ésta debería haber tenido en cuenta el coste y la capacidad de este depósito con anterioridad a formalizar un nuevo contrato ampliando la superficie del depósito de Coslada, todo ello sin perjuicio de que, como se señala posteriormente, una vez formalizado el contrato del

⁸ En el trámite de alegaciones la TGSS expone que el número de vehículos que se depositan varía constantemente, y que los depositados a 31 de diciembre de 2020 obedece a la paralización de actuaciones ejecutivas producidas con motivo de la pandemia. No obstante, por una parte, siendo evidente que el número de vehículos varía continuamente, lo cierto es que puede dar lugar a mayores o menores desviaciones comparativas, por lo que la referencia a una fecha concreta es meramente orientativa; y, por otra parte, es lógico que durante el año 2020, con motivo de la pandemia del COVID-19, el número de vehículos embargados que entraron en el depósito disminuyera con respecto a años anteriores, pero también fue menor el número de vehículos que salieron del mismo, por lo que su efecto fue prácticamente neutro.

depósito de Coslada, la utilización del depósito de San Martín de la Vega debería haberse reducido al mínimo, con la finalidad de ahorrar costes de arrendamiento⁹.

2. Vehículos depositados con una antigüedad muy elevada.

En noviembre de 2021, cuando se efectuaron los trabajos de comprobación física en el depósito de Coslada, la DP de Madrid tenía depositados un total de 160 vehículos embargados, cuya antigüedad se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 2
ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS Y DEPOSITADOS EN COSLADA
Noviembre de 2021

AÑOS	VEHÍCULOS	%
De 0 a 5	15	9,37
De 6 a 10	27	16,88
De 11 a 15	65	40,63
De 16 a 20	46	28,75
De 21 a 25	7	4,37
TOTAL	160	100,00

Fuente: Elaboración propia con información aportada por la TGSS.

Como puede observarse, únicamente el 9,37 % de los vehículos contaba con una antigüedad inferior a los cinco años, es decir, eran vehículos que podrían llegar a suscitar algún interés en potenciales adquirentes y ser enajenados mediante subasta pública a unos precios razonablemente competitivos.

Por contra, el 73,75 % del total de vehículos depositados tenía una antigüedad superior a los diez años, lo que hace difícil (por resultar poco atractivo desde un punto de vista económico) su enajenación y por tanto la recuperación efectiva de la deuda. Las dificultades señaladas permiten concluir que es difícil justificar desde el punto de vista de la eficiencia en la gestión, tanto el mantenimiento de estos vehículos en el depósito, como la formalización de un nuevo contrato ampliando el espacio disponible.

La permanencia de un porcentaje tan significativo de vehículos con una antigüedad tan elevada en este depósito implica un coste para la TGSS (el importe de arrendamiento anual abonado por el depósito situado en Coslada), que no se va a traducir, presumiblemente, en un correlativo ingreso para la TGSS a través de su enajenación, y si ésta se produjera, no compensaría en ningún caso el coste del depósito. En el trámite de alegaciones la TGSS manifiesta que, aunque no debería establecerse una relación directa entre el coste del depósito de un bien y lo que se obtendría de su enajenación, en atención a las conclusiones obtenidas por el Tribunal, va a proceder a analizar la posibilidad de promover una reforma normativa que propicie, atendiendo a aspectos y circunstancias objetivas, la exclusión del embargo de

⁹ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que, tras la formalización del nuevo contrato de depósito el 15 de diciembre de 2020, la campa de San Martín de la Vega se fue paulatinamente vaciando de vehículos, a medida que las necesidades de gestión lo iban permitiendo, hasta que, finalmente, se pudo extinguir el contrato con fecha 31 de diciembre de 2022. También alega la TGSS que está negociando un contrato de arrendamiento por una superficie menor para el depósito de Coslada. Todo ello confirma que la ampliación del contrato de Coslada no fue eficiente, estando en vigor el contrato de San Martín de la Vega.

determinados tipos de bienes respecto de los que se pueda presumir que la eficacia recaudatoria o el efecto disuasorio sean nulos.

En efecto, realizado un análisis mediante el servicio de valoraciones de la página web de la Comunidad de Madrid sobre el valor de los citados vehículos, que es la herramienta que utilizan las UREs para determinar el valor de tasación de los vehículos para las subastas públicas, se ha obtenido el resultado siguiente:

CUADRO N.º 3
ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS CUSTODIADOS EN
EL DEPÓSITO DE COSLADA
Noviembre de 2021

IMPORTE	VEHÍCULOS	%
De 0 a 2.000	76	47,50
De 2.001 a 4.000	48	30,00
De 4.001 a 6.000	7	4,38
De 6.001 a 8.000	9	5,62
De 8.001 a 10.000	8	5,00
De 10.001 a 14.000	4	2,50
De 14.001 a 21.000	7	4,38
No tasado	1	0,62
TOTAL	160	100,00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

Se desprende que el 77,50 % de los vehículos depositados tenían un valor de mercado inferior a 4.000 euros, de los que un 47,50 % no superaban ni siquiera los 2.000 euros.

De acuerdo con estos cálculos, si la DP de Madrid consiguiera enajenar todos los vehículos ubicados en este depósito, cuestión bastante improbable, el valor actual estimado máximo de los mismos sería de 531.627,50 euros¹⁰.

Dicho importe es inferior al precio del arrendamiento anual del depósito (658.290,28 euros), lo que de nuevo cuestiona la ampliación del contrato de arrendamiento, y supone un incumplimiento del principio de buena gestión financiera.

3. Tiempo de estancia excesivo de los vehículos en el depósito.

Otra de las variables que el Tribunal de Cuentas ha tenido en cuenta para valorar el cumplimiento de los principios de buena gestión en los controles establecidos por la DP de Madrid sobre los vehículos embargados ha sido el número de días de estancia en el depósito. En la fecha en que se efectuaron los trabajos de fiscalización en el depósito de Coslada los resultados fueron los que se muestran a continuación:

¹⁰ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que la DP de Madrid, con carácter interno, ha recomendado a sus UREs que no precinten vehículos con más de 6 años de antigüedad por consideraciones puramente económicas.

CUADRO N.º 4
TIEMPO DE PERMANENCIA DE LOS VEHÍCULOS EN EL DEPÓSITO DE COSLADA
Noviembre de 2021

AÑOS	VEHÍCULOS	%
MENOS DE UNO	61	38,13
ENTRE UNO Y TRES	58	36,26
MÁS DE TRES	40	24,99
SIN DATOS	1	0,62
TOTAL	160	100,00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

Los datos revelan que el 24,99 % de los vehículos llevaban en el depósito un período superior a tres años, y de estos el 5,63 % llevaban depositados más de 6 años, independientemente de su antigüedad.

El mantenimiento en el depósito de vehículos por períodos tan extensos de tiempo se debe a que la DP de Madrid no efectuó suficientes subastas públicas para enajenar estos vehículos o que estas resultaron infructuosas. En el trámite de alegaciones la TGSS manifiesta que, además, el proceso de achatarramiento de los vehículos se dilata en el tiempo ya que es complejo, dura muchos meses y depende de la Jefatura Provincial de Tráfico, reconociendo la necesidad de agilizar los tiempos de ejecución de los bienes depositados. Con el fin de buscar alternativas de mejora en la gestión que redunden en una mayor eficacia, la TGSS ha señalado que va a analizar una posible modificación normativa que, en aras del principio de buena gestión financiera, contemple la posibilidad de no celebración de subastas en aquellos supuestos en los que el estado del vehículo depositado, bien por la antigüedad del mismo o por cualquier otra causa, permita presumir que la celebración de la misma no va a reportar beneficio alguno, suponiendo un gasto para el Sistema.

II.1.2.1.b) Vehículos embargados y custodiados en el depósito de San Martín de la Vega (DP de Madrid)

1. Formalización del contrato y defectos en la justificación del servicio.

Como ya se ha indicado, la DP de Madrid cuenta con otro depósito para la custodia de vehículos embargados en el municipio de San Martín de la Vega. Para ello formalizó un contrato administrativo especial, tramitado como contrato menor, con vigencia desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, cuyo adjudicatario fue una persona física.

El coste del contrato de depósito y custodia fue de 17,55 euros por coche y por mes. Los pagos derivados de este contrato desde marzo de 2019 hasta febrero de 2020 ascendieron a 18.124,78 euros.

Una vez cotejadas las facturas se ha detectado que, en las correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020 no figuraban las relaciones de vehículos depositados que debieron acompañar a las mismas, por lo que para dichos meses no se documentó suficientemente el servicio prestado por el depositario.

2. Incumplimiento de los principios de buena gestión financiera

Con fecha 1 de marzo de 2020 se suscribió un nuevo contrato con el mismo adjudicatario, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2021. El coste del contrato de la custodia y depósito de coches fue de 16,52 euros por coche y mes, habiéndose abonado por parte de la TGSS un total de 41.137,78 euros en dicho período. El aumento en el importe facturado se debió a un incremento en el número de vehículos depositados.

Se formalizó una prórroga de dicho contrato con vigencia desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, habiéndose abonado por parte de la TGSS un total de 33.721,78 euros desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2021.

En noviembre de 2021 dicho depósito albergaba 162 vehículos. Dado que, en esa fecha, en el depósito de Coslada solo estaban depositados 160 vehículos de los 236 que tenía de capacidad máxima, por lo que se abonaba un montante fijo con independencia del número de vehículos depositados, mientras que en el depósito de San Martín de la Vega se pagaba por coche estacionado, antes de formalizar el nuevo contrato de arrendamiento para depósito y custodia de vehículos en San Martín de la Vega, la DP de Madrid, debería haber utilizado toda la capacidad del depósito de Coslada con la finalidad de ahorrar costes de arrendamiento.

3. Vehículos depositados con una antigüedad muy elevada

La antigüedad de los vehículos almacenados en San Martín de la Vega era la siguiente, en noviembre de 2021:

CUADRO N.º 5
ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS CUSTODIADOS EN EL
DEPÓSITO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA
Noviembre de 2021

AÑOS	VEHÍCULOS	%
De 0 a 5	1	0,62
De 6 a 10	7	4,32
De 11 a 15	64	39,51
De 16 a 20	62	38,27
De 21 a 25	25	15,43
MÁS de 26	3	1,85
TOTAL	162	100,00

Fuente: Elaboración propia con información entregada por la TGSS.

Únicamente un vehículo contaba con una antigüedad inferior a los cinco años, siendo así que el 95,06 % del total de vehículos depositados tenían una antigüedad superior a los diez años.

La permanencia de un porcentaje tan significativo de vehículos con una antigüedad tan elevada vuelve a poner en cuestión el cumplimiento del principio de eficiencia en la gestión de los bienes depositados, puesto que ello supone, indefectiblemente, un coste para la TGSS que no se va a traducir, presumiblemente, en un ingreso a través de su enajenación, que compense la deuda y los gastos generados.

Teniendo en cuenta que en el caso de este depósito se paga por vehículo y mes, y por el tiempo transcurrido en el depósito, la situación es, en términos de economía, doblemente desfavorable

para la TGSS puesto que, además de perder valor de mercado los vehículos, lleva aparejado un coste directo para la TGSS.

Así, se ha efectuado un análisis para determinar el valor de mercado de los citados 162 vehículos, utilizando el servicio de valoraciones de la página web de la Comunidad de Madrid referido anteriormente, con el siguiente resultado:

CUADRO N.º 6
ESTIMACIÓN DEL VALOR ACTUAL DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS Y
DEPOSITADOS EN SAN MARTÍN DE LA VEGA
Noviembre de 2021

IMPORTE	VEHÍCULOS	%
De 0 a 2.000	92	56,79
De 2.001 a 4.000	45	27,78
De 4.001 a 6.000	8	4,94
NO TASADO	17	10,49
TOTAL	162	100,00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

Tal y como refleja el cuadro, el 84,57 % de los vehículos depositados tenían un valor de mercado inferior a 4.000 euros, de los que un 56,79 % no superaban los 2.000 euros.

II.1.2.1.c) Análisis sobre el tiempo de permanencia de los vehículos embargados en los depósitos de las direcciones provinciales fiscalizadas

Los vehículos embargados se depositan en los locales de la propia TGSS o de un tercero hasta que son enajenados, generalmente, mediante subasta pública.

Una vez celebrada la primera y segunda subasta pública y, en su caso, la adjudicación directa a la TGSS, la URE debe poner dichos vehículos a disposición de los apremiados o, en su caso, a quien conste como titular del bien.

Transcurrido un mes desde la recepción por parte del interesado de la comunicación de puesta a disposición, o desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin que el apremiado comparezca en las instalaciones de la DDPP y se haga cargo del vehículo, se le debe realizar un nuevo requerimiento formal, para que en el plazo de un mes, comparezca en las citadas instalaciones y se haga cargo del vehículo correspondiente, con la advertencia de que si no procede a su retirada en el plazo señalado desde la fecha de recepción del citado requerimiento, se solicitará a la Jefatura Provincial de Tráfico el tratamiento residual del mismo, procediéndose a la entrega a un Centro Autorizado de Tratamiento para su posterior destrucción y descontaminación¹¹.

En el cuadro siguiente se muestra el tiempo de permanencia de los vehículos en los depósitos de las DDPP fiscalizadas, independientemente de la antigüedad de estos:

¹¹ Conforme al artículo 106 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

CUADRO N.º 7
TIEMPO DE PERMANENCIA DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS
Noviembre de 2021

AÑOS	COSLADA (DP de Madrid)		SAN MARTÍN DE LA VEGA (DP de Madrid)		PALLEJÁ (DP de Barcelona)		BENIPARRELL (DP de Valencia)	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
MENOS DE UNO	61	38,13	21	12,97	53	88,33	54	96,43
ENTRE UNO y DOS	31	19,38	91	56,17	6	10,00	-	-
ENTRE DOS y TRES	27	16,88	6	3,70	-	-	2	3,57
ENTRE TRES y CUATRO	9	5,62	4	2,47	-	-	-	-
ENTRE CUATRO y SEIS	22	13,75	15	9,26	1	1,67	-	-
MÁS DE SEIS	9	5,62	25	15,43	-	-	-	-
SIN DATOS	1	0,62	-			-		
TOTAL	160	100,00	162	100,00	60	100,00	56	100,00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

Los datos revelan que el tiempo que permanecen los vehículos en los depósitos de Coslada y San Martín de la Vega son muy superiores al de permanencia en los de Pallejá y Beniparrell.

El 98,33 % y el 96,43 % de los vehículos depositados en Pallejá y Beniparrell, respectivamente, tienen un tiempo de permanencia inferior a dos años, lo que contrasta con el 69,14 % de los depositados en San Martín de la Vega y del 57,51 % de los de Coslada.

Llama especialmente la atención que 25 vehículos depositados en San Martín de la Vega (un 15,43 % del total), y 6 vehículos depositados en Coslada (un 5,62 %) tuvieran una permanencia superior a seis años, situación que contrasta con la de los depósitos de Pallejá y Beniparrell, en los que, salvo un vehículo depositado en Pallejá¹², no consta ningún vehículo con un período de permanencia superior a tres años.

A su vez, el 83,93 % y 58,33 % de vehículos en los depósitos de Pallejá y Beniparrell, respectivamente, tienen un tiempo de permanencia inferior a seis meses frente a, únicamente, el 0,62 % de los depositados en San Martín de la Vega y el 21,87 % de los de Coslada. Todo ello pone de manifiesto una menor diligencia en la gestión de las subastas públicas en las UREs de Madrid frente a las de Barcelona o Valencia.

En consecuencia, y por lo que se refiere a los depósitos de la DP de Madrid, el mantenimiento de un porcentaje de vehículos por períodos tan largos de tiempo sin ninguna causa que lo justifique supone un incumplimiento de los principios de eficiencia y de economía, puesto que los vehículos en esta situación van depreciándose año tras año y, además, suponen un coste para la DP de Madrid, que es el alquiler abonado al depositario de San Martín de la Vega por coche y mes (sumado al coste de las plazas vacantes por las que se abona un precio fijo en el depósito de Coslada), por lo que deberían adoptarse las medidas necesarias para proceder sin excesivas dilaciones a su enajenación o, en su caso, achatarramiento.

Además, dado que los gastos derivados del depósito deben ser repercutidos al deudor de acuerdo con el artículo 127 del RGRSS (si bien en la DP de Madrid no se repercuten estos gastos, como se

¹² Se trataba de un semirremolque con fecha de entrada el 18 de mayo de 2017, que permanecía paralizado por orden judicial.

expone en el subepígrafe II.1.2.3) un periodo de permanencia de los vehículos tan desproporcionado representaría unos gastos abusivos para el propio deudor.

II.1.2.2. CONTROL DE LOS BIENES MUEBLES DISTINTOS DE VEHÍCULOS EN LOS DEPÓSITOS

Se solicitó a la DP de Madrid una relación de bienes muebles distintos de los vehículos situados en el depósito de Coslada, manifestando en un primer momento dicha DP que no disponía de esta información. Esta fue elaborada *ad hoc* a instancia de la solicitud formulada por el Tribunal y contenía una relación de 69 deudores, sin especificación de los concretos bienes muebles embargados a cada uno de ellos¹³.

Del análisis de esta información y su contraste con las verificaciones físicas efectuadas por el Tribunal, se han observado las siguientes incidencias en el referido depósito de Coslada:

1. Existen bienes muebles no localizados: En concreto, los bienes relativos a los expedientes n.º 28030600013771, n.º 28260900273453, y n.º 280307116443.
2. Existen bienes muebles en el depósito no incluidos en la relación facilitada por la DP: En concreto, los bienes correspondientes a los expedientes 28031300276070, 2803100045321, 280311292382 y 201328190023.

Asimismo, se constató la existencia de bienes en el depósito que, además de no figurar en la relación facilitada por la DP, tampoco tenían consignado el número de expediente en los mismos, identificándose dichos bienes únicamente por un cartel con el número de la URE que efectuó el embargo. En concreto, esta situación se produjo en cuatro lotes de bienes de diferentes UREs (URE n.º 3, URE n.º 8, URE n.º 18, y URE n.º 29).

3. Se han identificado bienes muebles que deberían haber sido destruidos hace años.

Así, se ha detectado la existencia de distintos bienes embargados respecto de los cuales se había efectuado un levantamiento del embargo, de acuerdo con la información facilitada por la TGSS, y aun cuando había transcurrido un largo periodo de tiempo sin que el deudor hubiera procedido a su recogida, la DP de Madrid no había iniciado el procedimiento para su destrucción.

En concreto, los bienes corresponden a 13 expedientes con respecto a los cuales la fecha del levantamiento de embargo más antiguo databa del mes de noviembre de 2006, y el más reciente de junio de 2014 (ver anexo 7).

Situación similar se ha producido en otros 13 expedientes en los que los bienes embargados se intentaron enajenar mediante subasta pública, quedando estas desiertas y permaneciendo los bienes en el depósito *sine die* (ver anexo 8).

¹³ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que de estos bienes 57 ya han sido tratados como residuos sólidos, 9 están en trámite para ser llevados a un punto limpio, 2 han sido retirados, 1 subastado, 2 se encuentran en concurso y 3 están pendientes de subasta, aunque no aporta ninguna justificación al respecto. Además, manifiesta que, respecto a los bienes no incluidos en la relación, los no identificados y otros bienes, enseres, muebles y máquinas, todos ellos sin valor por su estado y antigüedad, el Servicio Jurídico provincial emitió el día 17 de junio de 2022 informe favorable a su destrucción.

A ello se añade la existencia de bienes residuales correspondientes a lotes adjudicados en subasta pública, cuyos adjudicatarios no se hicieron cargo del lote completo, y dejaron en el depósito aquellos bienes que no les interesaban.

La conservación de estos bienes conlleva unos gastos de depósito, sin que su mantenimiento vaya a producir en ningún caso un resarcimiento de la deuda para la DP de Madrid y sin que tengan utilidad alguna para la Seguridad Social lo que vulnera el principio de buena gestión financiera.

4. Por último, los expedientes 28071900179576 y 28301700194191, no estaban etiquetados.

En el depósito de San Martín de la Vega de la DP de Madrid y en el depósito de la DP de Valencia no existían bien muebles distintos de los vehículos. Por su parte, en el depósito de la DP de Barcelona no se han advertido incidencias dignas de ser mencionadas.

II.1.2.3. REPERCUSIÓN DE LOS GASTOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Las costas en el procedimiento de apremio (gastos que se producen con ocasión y como consecuencia su tramitación), aunque sean anticipadas por la TGSS, deberían correr en todo caso a cargo del apremiado, a quien deben ser exigidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del RGRSS.

Sin embargo, la DP de Madrid no repercute los gastos de los depósitos a los deudores, ya que, según dicha DP, éstos no pueden ser individualizados al tratarse de un contrato de arrendamiento para el total de las instalaciones exigidas¹⁴, lo que no tiene en cuenta que, en el caso del depósito de San Martín de la Vega, se conocía con exactitud el coste por vehículo (16,52 euros mensuales), ya que la facturación se efectuaba en función del número de vehículos depositados.

Y con respecto al depósito de Coslada, cuyo contrato permanece vigente, sí es posible calcular el coste por metro cuadrado, puesto que la superficie arrendada es de 6.417,75 m², con unos gastos mensuales de 54.938,19 euros con IVA, lo que supone un coste de 8,56 euros/ m² (con IVA).

Una vez calculado este coste, se ha efectuado un análisis individualizado del tamaño de cada uno de los vehículos depositados, teniendo en cuenta cada modelo, con las guías de medidas de ancho y largo que figuran en diferentes páginas web, concluyendo que las motos ocupan como máximo 4 m², los coches entre 12 y 15 m², los todoterrenos 18 m², y los camiones 30 m² como máximo. En consecuencia, sí que podría hacerse una imputación individualizada a cada deudor de los costes del arrendamiento del depósito de Coslada en la DP de Madrid.

Por lo que se refiere a las costas causadas en el procedimiento de apremio que afecten a varios deudores y que no sean susceptibles de individualización, se deben distribuir entre todos de forma proporcional a sus respectivas deudas, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del RGRSS, por lo que, si no se considera oportuno individualizar el coste por vehículo, se podrían asociar estos costes en proporción a cada deuda.

¹⁴ La DP de Madrid sí repercute los gastos de la grúa que traslada los vehículos al depósito. Así, en el año 2021 ha repercutido un total de 19.202,70 euros, IVA incluido, que corresponden a 162 vehículos, de los cuales ha cobrado 11.393,22 euros.

En consecuencia, la falta de repercusión de los gastos de depósito por parte de la DP de Madrid carece de justificación y supone un perjuicio para la TGSS. Además, el RGRSS así lo exige y otras DDPP fiscalizadas lo efectúan¹⁵.

Esta falta de repercusión de los gastos de depósito en la DP de Madrid contrasta con la existente en la DP de Barcelona, en la que se imputaron gastos a los deudores procedentes de 153 expedientes, con un cargo total de 1.220.276.13 euros, de los cuales se cobró un importe de 229.347,29 euros.

Por su parte, la DP de Valencia ha repercutido los siguientes gastos a los deudores: a) un total 2.383,70 euros por tasaciones, de los que se cobraron 1.124,41 euros, b) un importe de 38.484,25 euros por registro de la propiedad, habiéndose ingresado 25.363,67 euros, c) un total de 286,64 euros de tráfico, de los que se cobró 95,95 euros y d) un importe de 39.457,90 de administración y depósito, habiéndose ingresado 27.661,19 euros.

II.2. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LOS EMBARGOS DE BIENES Y DERECHOS

II.2.1. Embargos de cuentas corrientes, devoluciones tributarias, salarios y pensiones

II.2.1.1. CUENTAS CORRIENTES

El importe recaudado por embargos de cuentas corrientes en el ejercicio 2019 ascendió a 267.482.367,82 euros (18,57 % del total recaudado en vía ejecutiva), a 240.007.035,35 euros en el ejercicio 2020 (el 20,52 % del total), y a 264.533.107,59 euros en el ejercicio 2021 (el 20,66 % del total)¹⁶.

La Resolución de 17 de julio de 2001, de la Dirección General de la TGSS establece el procedimiento para el embargo de cuentas corrientes de deudores de la Seguridad Social.

Este procedimiento se inicia en los SSCC de la TGSS, que selecciona los deudores en situación de apremio de los que se va a solicitar información a las entidades financieras.

A tal efecto, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social genera y transmite un fichero a las entidades financieras¹⁷, en el que se identifican los deudores de los que se requiere la información y, una vez recibida, esta se remite a las UREs.

Las UREs deben seleccionar y señalar de forma individual los deudores y cuentas corrientes sobre los que se practicará el embargo en un plazo máximo establecido por la citada Gerencia de Informática específicamente para cada mes¹⁸.

¹⁵ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que la DP de Madrid ha tomado en consideración la fijación del criterio de individualización del precio señalado por el Tribunal, distribuyendo los gastos del depósito en función del espacio y tiempo de ocupación de la nave por los bienes allí depositados, por considerarlo razonable. Por ello, según ha informado, desde el 1 de enero de 2023, fecha en la que existe un único depósito en esta DP, ha empezado a repercutir costas de depósito a los expedientes ejecutivos de apremio.

¹⁶ El importe recaudado en vía ejecutiva en el ejercicio 2019 ascendió a 1.440.520.423,68 euros, a 1.169.415.926,59 euros en 2020 y a 1.280.641.669,07 euros en 2021.

¹⁷ A fecha 24 de octubre de 2022 había 104 entidades financieras colaboradoras con el Sistema de la Seguridad Social.

¹⁸ El plazo máximo para cada mes del ejercicio 2021 fue comunicado por la Gerencia Informática de la Seguridad Social a las URES el 10 de noviembre de 2020.

La Gerencia de Informática de la Seguridad Social genera y transmite un fichero que contiene, para cada entidad financiera, las diligencias de embargo cursadas por las UREs.

Las entidades financieras, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se efectuó la transmisión del fichero de diligencias, deben retener las cantidades depositadas en las cuentas corrientes señaladas hasta cubrir el importe a embargar, salvo que no excedan de tres euros; además generarán un fichero en el que constará la fecha en la que de modo efectivo se haya producido la traba, así como las actuaciones practicadas por la entidad financiera.

Este procedimiento de embargo telemático de cuentas corrientes ha sido muy eficaz a efectos recaudatorios, ya que en el ejercicio 2021 representó el 79,42 % del importe total recaudado por las UREs.

No obstante, una posible mejora en la gestión de estos embargos sería que el sistema pudiera ofrecer información a las UREs sobre el saldo existente en cuenta corriente, exclusivamente sobre los deudores en situación de apremio a los que fuera de aplicación el artículo 40 del TRLGSS, ya que el procedimiento seguido por las UREs, con carácter general, consiste en marcar la totalidad las cuentas corrientes del deudor que ofrece el sistema para su embargo, al desconocer *a priori* el saldo de cada una de ellas. Ello lleva a que, en ocasiones, el importe total embargado supere el importe total de la deuda.

En estos casos, es necesario extraer del sistema informático un listado de los expedientes en esta situación, para efectuar el levantamiento del embargo del importe trabado en exceso, lo que ha de hacerse dentro de los diez días siguientes.

En definitiva, el suministro de información relativa a los saldos de las cuentas corrientes a través del sistema informático, exclusivamente sobre los deudores en situación de apremio y en los términos permitidos por el artículo 40 del TRLGSS y por la normativa de protección de datos, parece que evitaría embargos por cuantías superiores al importe de la deuda y, al mismo tiempo, evitaría las gestiones a efectuar para el levantamiento de los importes trabados en exceso.

II.2.1.2. DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS

Otro de los procedimientos de embargos que efectúa la TGSS es el correspondiente a las devoluciones tributarias. Para ello, con fecha 20 de mayo de 2009 se firmó un Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y la TGSS en materia de intercambio recíproco de información y gestión recaudatoria, cuya última Adenda fue formalizada mediante Resolución de 27 de diciembre de 2018 todo ello a través del Punto Neutro de Embargos, plataforma informática que administra la AEAT. En virtud de dicho convenio, la AEAT suministra a la TGSS diversa información, al amparo de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Dado que los deudores de la Seguridad Social en ocasiones pueden tener deudas con la AEAT y esta embarga la deuda tributaria con anterioridad a las deudas con la TGSS, el importe recaudado mediante el procedimiento de embargo de las devoluciones tributarias por parte de la TGSS no es tan eficaz como el de las cuentas corrientes.

En concreto, el importe recaudado por este concepto en 2019 fue de 65.896.230,04 euros (4,57 % del total recaudado en vía ejecutiva), de 31.380.664,54 euros en 2020 (2,68 % del total), y 53.366.913,75 euros en 2021 (4,17 % del total).

II.2.1.3. SALARIOS Y PENSIONES

Respecto al procedimiento de embargo de salarios y pensiones que está regulado en el artículo 101 del RGRSS y cuyo número ascendió a 434.418 a 31 de diciembre de 2021, no se han observado incidencias significativas¹⁹.

II.2.2. Embargos de bienes muebles e inmuebles

En contraste con la eficacia del embargo de cuentas corrientes y de devoluciones tributarias, la recaudación derivada del embargo de bienes muebles e inmuebles mediante subasta pública supuso un importe en 2021 de 15.107.937,03 euros, lo que representó tan solo el 1,18 % del importe total recaudado en vía ejecutiva.

Como se desprende del Cuadro n.º1, a 31 de diciembre de 2021, el número de bienes muebles embargados ascendió a 118.638, los bienes inmuebles a 175.372 y el resto de los bienes a 264.639. Por su parte, el cuadro siguiente muestra el número total de bienes embargados por la TGSS a 31 de diciembre de 2020 y 2021, clasificados por DDPP:

CUADRO N.º 8
BIENES MUEBLES E INMUEBLES EMBARGADOS POR DDPP
Acumulado a 31 de diciembre de 2020 y 2021

DDPP	31/12/2020		31/12/2021	
	NÚMERO	%	NÚMERO	%
BARCELONA	71.558	12,23	68.551	12,27
MADRID	70.858	12,11	66.323	11,87
SEVILLA	28.657	4,90	27.139	4,86
VALENCIA	23.967	4,11	20.434	3,66
SANTA CRUZ DE TENERIFE	22.523	3,85	22.319	4,00
MÁLAGA	21.630	3,70	21.568	3,86
ALICANTE	21.298	3,64	20.306	3,63
CÁDIZ	21.184	3,62	20.064	3,59
RESTO DE PROVINCIAS	303.233	51,84	291.945	52,26
TOTAL	584.908	100,00	558.649	100,00

Fuente: Elaboración propia del Tribunal de Cuentas con información extraída de la base de datos entregada por la TGSS.

El número de bienes embargados existentes a 31 de diciembre de 2021 se redujo un 4,49 % con respecto los existentes en la misma fecha del ejercicio anterior.

Los recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social están facultados para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de los bienes del deudor objeto de embargo, incluso en los casos de negativa, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada del deudor o depositario de los bienes.

El RGRSS permite a los recaudadores decidir que los bienes trabados queden en poder del deudor, o depositados en los lugares o entidades en los que se encuentren al ser trabados si, a su juicio,

¹⁹ Con fecha 18 de octubre de 2021, la TGSS informa que “con respecto de los importes recaudados por embargos de sueldos y salarios ...hasta que se implantaron los nuevos modelos TVA específicos para este tipo de bienes, con ingreso en la cuenta restringida de la DP y con n.º de referencia del pago, no hay posibilidad de discriminar la información de los ingresos correspondientes a las órdenes de embargo de sueldos y salarios.”

ofrecen garantías de seguridad y solvencia. Esta posibilidad implica una valoración de la situación por parte de los recaudadores, que puede llevar aparejada una cierta discrecionalidad en la decisión.

El depositario está obligado a custodiar y conservar dichos bienes, a exhibirlos cuando las UREs lo dispongan, y a entregarlos a la persona que el recaudador ejecutivo designe, debiendo actuar en el desempeño de tales funciones con la diligencia debida. Asimismo, el depositario tiene el deber de rendir las cuentas que le sean ordenadas por los órganos de recaudación y de cumplir las medidas que, para la mejor administración y conservación de los bienes, sean acordadas por los mismos. Por tanto, una vez que desde la URE se emite la diligencia de embargo sobre los bienes, existen varias posibilidades de actuación posterior:

1. Bienes muebles:

Los vehículos, pueden ser trasladados a los depósitos de las DDPP, o bien quedar a disposición del deudor.

Por tanto, una vez que se emite la diligencia de embargo, puede que el precinto del vehículo, es decir, el embargo efectivo del mismo se efectúe materialmente, o no.

En la actualidad, la TGSS no dispone de información que le haga posible conocer de forma centralizada sobre qué vehículos se ha efectuado una diligencia de embargo, si se han embargado de forma efectiva, o si siguen circulando, permaneciendo en poder del deudor, información que debería constar en un inventario detallado²⁰.

Asimismo, la consecución del precinto o no del vehículo depende, además de las diligencias efectuadas por las UREs, de las actuaciones que realicen las autoridades policiales competentes de la demarcación de la correspondiente URE para poder proceder a su retirada de la vía pública. El embargo efectivo del vehículo solo se podrá realizar en función de si la autoridad policial correspondiente consigue localizar el vehículo, o bien, si al efectuar un control estando el mismo en circulación, se procede a su inmovilización. Así, se ha detectado la existencia de diferencias importantes en la consecución de precintos de los vehículos, en función de la autoridad policial competente, existiendo UREs en las que dichos precintos son muy eficientes, mientras que en otras los mismos son prácticamente inexistentes²¹.

Para los bienes muebles embargados distintos de los vehículos, se produce la misma situación: pueden estar en los depósitos de las DDPP o bien en poder del deudor de la TGSS, bajo su responsabilidad, y según el criterio de cada URE, sin que exista ninguna constancia de su ubicación, estado y valor a nivel centralizado por parte de la TGSS.

El análisis de los bienes embargados, que se realiza a continuación, se ha limitado a las DDPP en las que se han llevado a cabo trabajos de fiscalización, puesto que no existe información a nivel centralizado de la ubicación de los bienes muebles embargados por las UREs.

²⁰ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que, en efecto, se produce la carencia reseñada en relación con el embargo y depósito de los bienes muebles y para paliar esta deficiencia, se diseñó un procedimiento de gestión informática para el seguimiento y control de los bienes embargados depositados, cuyo desarrollo informático se solicitó a la Gerencia Informática de la Seguridad Social con fecha 1 de marzo de 2017. En la actualidad, dicha funcionalidad no ha podido ser aún desarrollada, dados los múltiples proyectos en los que se encuentra trabajando y la limitación de sus medios humanos.

²¹ A modo de ejemplo, en las UREs de la DP de Barcelona se solicita a la Guardia Urbana el precinto del vehículo, y mientras que en la URE n.º 6 (Barcelona) la colaboración de la Guardia Urbana es muy activa, en las UREs n.º 3 (Barcelona), n.º 19 (Sabadell) y n.º 21 (Terrassa), no existe apenas colaboración, por lo que deberían realizarse actuaciones agregadas a nivel de la DP o SSCC de la TGSS para homogeneizar estas colaboraciones.

Con carácter general, se ha constatado que una vez trabados los bienes que quedan en posesión del sujeto responsable de la deuda, no se realizan actuaciones posteriores de comprobación y verificación de su estado, ni se procede a su enajenación, y en la mayoría de los supuestos analizados las deudas son declaradas créditos incobrables.

Con relación al embargo efectivo de bienes muebles, es decir, a la extracción de dichos bienes de los establecimientos comerciales de los deudores o, en su caso, de los domicilios, y su traslado a los depósitos de la TGSS, se ha detectado un número muy poco significativo de los mismos en los últimos ejercicios.

En concreto, para el conjunto de UREs de la DP de Madrid, en el ejercicio 2020 solo se efectuaron extracciones de bienes muebles, distintos de vehículos, correspondientes a cuatro expedientes de tres UREs (dos expedientes de la URE n.º 9, con fechas de depósito el 16 de enero y el 23 de septiembre de 2020), un expediente de la URE n.º 3, con fecha de depósito de 26 de febrero de 2020 y otro de la URE n.º 29, con fecha de depósito 11 de junio de 2020), no habiéndose producido ninguna extracción de bienes muebles distintos de vehículos en dicha DP en el ejercicio 2021.

Por su parte, en la DP de Valencia en el ejercicio 2021 solo se efectuó una extracción efectiva de bienes muebles distintos de vehículos el 23 de abril de 2021, correspondiente a un expediente de la URE n.º 13, mientras que en el ejercicio 2020 se realizaron siete extracciones, todas ellas efectuadas por esta misma URE.

La DP que más extracciones de bienes muebles distintas de vehículos realizó en el ejercicio 2021, de las tres visitadas, fue la DP de Barcelona, con 12 extracciones en dicho ejercicio (cinco por parte de la URE n.º 13, tres por la URE n.º 17 y una por las UREs n.º 14, n.º 19, n.º 21 y n.º 26).

Aun cuando el embargo efectivo de bienes muebles no representa un impacto relevante a efectos recaudatorios, se considera indispensable que las UREs continúen efectuando estas actuaciones, en la medida de lo posible pues, en caso contrario, se perdería el efecto disuasorio que las mismas tienen sobre los deudores.

2. Bienes inmuebles:

La diligencia de embargo de bienes inmuebles debe especificar, además del nombre y apellidos, razón social o denominación del titular del derecho sobre la finca embargada, el importe total de la deuda a la que se afecta el inmueble en concepto de principal, recargo, intereses, en su caso, y costas, con advertencia de que se procederá a realizar la correspondiente anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad a favor de la TGSS.

El embargo de bienes inmuebles se notifica al deudor, a su cónyuge, a los terceros poseedores, a los acreedores hipotecarios y a los anotantes anteriores. En dicho acto se requiere al deudor la entrega de los títulos de propiedad a efectos de la valoración y, en su caso, inmatriculación o inscripción de la finca embargada, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.2 del RGRSS.

Cuando el deudor no presenta los títulos en el plazo señalado y se trata de bienes inscritos, la URE dirige un mandamiento a los registradores de la propiedad para que, a costa de los deudores, libren certificaciones de los extremos que sobre la titulación dominical de tales bienes consten en el Registro.

El principal problema que presenta el procedimiento de embargo (y posterior subasta pública) de bienes inmuebles, es su complejidad,²² así como la dificultad de notificación, en ocasiones, a todos los interesados y la necesidad de que el personal de la URE encargado de esta parte del procedimiento tenga unos conocimientos técnicos elevados, necesidad que a veces no queda cubierta, debido a la escasez de personal existente, con carácter general, en dichas UREs.

II.2.3. Contratos de extracción de vehículos

En el ejercicio 2021 las DDPP fiscalizadas abonaron los siguientes importes totales por la contratación de extracción de vehículos, es decir, por la recogida de vehículos embargados en la vía pública, en garajes, etc., y por su traslado a los depósitos de la TGSS: 72.670,00 euros la DP de Barcelona, 26.600,00 euros la DP de Madrid, y 9.394,45 euros la DP de Valencia.

La DP de Barcelona abonó un importe un 173,20 % superior al pagado por este mismo concepto por la DP de Madrid, y un 673,54 % superior al abonado por la DP de Valencia, a pesar de que el número de vehículos extraídos, en el caso de la DP de Barcelona, fue inferior al de las otras dos DDPP (78 vehículos en la DP de Barcelona, frente a los 142 de la DP de Madrid y 106 de la DP de Valencia).

En efecto, el coste de extracción de cada vehículo en la DP de Barcelona fue mucho mayor que en las otras dos DDPP, como se recoge en el cuadro siguiente, que muestra el coste medio individualizado de extracción por tipo de vehículo:

²² El artículo 103 RGRSS regula el embargo de bienes inmuebles, que consta, sucintamente de:

- ✓ Obtener toda la información de los bienes del deudor y solicitar al Registro de la Propiedad el documento en el cual se recoge la titularidad y cargas del bien a embargar del deudor.
- ✓ Emisión de diligencia de embargo, y en este momento, se requiere al deudor la entrega de los títulos de propiedad a efectos de la valoración y, en su caso, inmatriculación o inscripción de la finca embargada.
- ✓ Mandamiento de anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.
- ✓ Si la finca no estuviera inscrita o no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro de inscripciones correspondiente.
- ✓ Si el deudor no lleva a efecto la inscripción, el director provincial de la TGSS debe ordenar que se inicien las actuaciones necesarias para suplir los títulos de dominio por los medios previstos en el título VI de la Ley Hipotecaria o la enajenación en subasta pública del bien embargado.
- ✓ Valoración de los bienes, y su notificación al deudor, quien, en el plazo de 15 días, podrá, en caso de discrepancia, presentar una valoración contradictoria.
- ✓ La URE debe proponer la enajenación y la forma de realizarse y la DP decretar la providencia de subasta.
- ✓ No se permite la adjudicación de bienes inmuebles por debajo del 25 % del tipo de enajenación, y si la mejor postura fuese inferior al 75 %, el deudor tiene la posibilidad de presentar un tercero que mejore la oferta.
- ✓ El adjudicatario tiene un plazo de 5 días para pagar el precio de remate. La TGSS debe emitir un certificado de adjudicación, donde haga constar la aprobación del remate y la identificación del adjudicatario, descripción de los bienes y cargas o gravámenes afectos al bien, etc.
- ✓ Podrá otorgarse escritura de venta del inmueble si el adjudicatario lo solicitara, en el plazo de 15 días desde que sea devuelto el expediente por el servicio jurídico.

CUADRO N.º 9
PRECIOS MEDIOS PARA LA EXTRACCIÓN DE VEHÍCULOS
Ejercicio 2021
(Euros)

DDPP	PRECIOS POR TIPO DE VEHÍCULO		
	MOTOCICLETA	COCHE	CAMIÓN
BARCELONA	184,50	553,50	2.398,50
MADRID	80,00	80,00	200,00
VALENCIA	82,50	82,50	170,75

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

Como se desprende del cuadro anterior, los precios unitarios facturados en virtud del contrato formalizado por la DP de Barcelona para la extracción de vehículos de la vía pública fueron un 127,08 % superiores en el caso de las motocicletas, un 581,23 % para los coches, y un desproporcionado 1.193,86 % para los camiones²³, por lo que la DP de Barcelona debería reajustar los precios de futuros contratos de extracción a los existentes en las DDPP de volumen similar, como Madrid y Valencia²⁴.

II.2.4. Contrato de tasación de bienes embargados

Una vez dictada la providencia de embargo sobre los bienes del deudor, la TGSS debe proceder al precinto de los mismos, quedando a su disposición para la posterior enajenación, que puede tener lugar mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa.

En el ejercicio 2021 el importe obtenido por enajenaciones de bienes embargados ascendió a 16.017.384,03 euros, correspondiendo 15.107.937,03 euros a adjudicaciones a través de subastas públicas (94,32 %) y 909.447 euros a adjudicaciones directas (5,68 %), no habiéndose obtenido ningún importe por concursos.

Para subastar los bienes es necesario proceder previamente a su valoración, fijando un valor de tasación. Con carácter general, en el caso de inmuebles y vehículos, la tasación se realiza por el propio personal de las UREs, de acuerdo con la información que a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contiene la página web de la Comunidad Autónoma correspondiente.

²³ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que estas diferencias se deben a que este contrato incluye servicios no contemplados en los otros contratos, así como la falta de competencia real en el sector que pueda prestar el servicio íntegro, y continúa señalando que las consideraciones puestas de manifiesto por el Tribunal han permitido a la TGSS comprobar la necesidad de impartir instrucciones que permitan la uniformidad en la contratación de estos servicios.

²⁴ El precio medio de extracción por tipo de vehículo se ha estimado en virtud de los precios que figuraban en cada uno de los contratos formalizados por las DDPP. Así, para la DDPP de Barcelona, se ha considerado que las motocicletas ocupan un volumen de 5 metros cúbicos, los coches 15 metros cúbicos y los camiones 65 metros cúbicos, debido a que estos tamaños son los más repetidos en las facturas emitidas por el proveedor del servicio. El coste por metro cúbico según el contrato es de 36,90 euros, lo que supone, en consecuencia, un coste de 184,50 euros por motocicleta, 553,50 euros por coche y 2.398,50 euros por camión.

Por su parte, el contrato suscrito por la DP de Madrid establece un precio de 80 euros para vehículos de menos de 3.500 kg de peso, y 200 euros para vehículos de más de 3.500 kg.

Por último, el contrato formalizado por la DP de Valencia establece un precio por hora de 33 euros para vehículos normales, y de 68,30 euros por hora para vehículos de gran tamaño. Para el análisis se ha estimado una facturación de 2,5 horas por vehículo. Por tanto, para cada motocicleta o vehículo se ha estimado un coste de 82,50 euros, y para camiones, un coste de 170,75 euros.

No obstante, la TGSS cuenta adicionalmente con un servicio de valoración de bienes inmuebles y otros derechos en procesos de recaudación ejecutiva, contratado con una empresa de tasaciones desde el 29 de junio de 2017.

De acuerdo con la cláusula decimonovena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de dicho contrato, el plazo de ejecución inicial era de doce meses, pudiendo ser prorrogado de forma expresa y por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, sin que la duración del contrato, incluidas las prórrogas, excediera de dos años.

La TGSS formalizó una prórroga con la citada empresa que comprendió el período del 29 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, fecha en la que finalizó el contrato. De la comprobación de las 36 facturas emitidas por la empresa se han detectado dos incidencias:

1. En la factura B-3345/2019 de la DP de Castellón, por valor de 413,05 euros, el período de facturación consignado fue el mes de julio de 2019, período durante el cual ya no estaba vigente el contrato de tasación suscrito con la empresa²⁵.
2. En la factura 2019-B 2451 de la DP de Ciudad Real, por importe de 344,85 euros, y en la 2019-B-2457 de la DP de Orense, por importe de 302,50 euros, no figuraba el período al que se refería la facturación.

Entre el 29 de junio de 2019 y 21 de diciembre de 2020, no había ningún contrato de tasación de bienes en vigor y, con fecha 22 de diciembre de 2020, la TGSS suscribió un contrato de tasación con otra empresa, por un importe máximo de 500.000 euros y un plazo de ejecución de un año, que podrá ser prorrogado de forma expresa antes de su finalización sin que la duración del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de dos años.

II.2.5. Actuaciones ejecutivas presenciales

Las personaciones son unas de las actividades que realizan las UREs dentro de sus competencias y comprenden la realización efectiva de los embargos, la comprobación de la existencia de actividad comercial o empresarial, en su caso, y la verificación de la existencia de bienes embargables, entre otras. Estas actuaciones se realizan de manera presencial y deben registrarse en el expediente administrativo de apremio, mediante la emisión de la diligencia de personación, donde queda constancia de los datos identificativos de la misma, así como de los hechos observados que se consideren más relevantes.

Cada personación o visita al deudor debe estar soportada por una única diligencia de personación.

Este Tribunal solicitó a la TGSS una base de datos relativa a las personaciones efectuadas por las UREs durante el ejercicio 2021. Del análisis de dicha base de datos se desprenden las siguientes incidencias:

1. Existen un total de 120.978 registros en la base de datos; cada registro se corresponde con una diligencia de personación, pero cada una de ellas no coincide necesariamente con una visita del personal de la URE al deudor. Es decir, se han detectado varias diligencias de personación para un mismo número de expediente, deudor y fecha de personación. Ello se explica porque, en ocasiones, los recaudadores emiten varias diligencias de personación si necesitan escribir un

²⁵ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que la empresa facturaba los servicios una vez realizados, habiéndose emitido esta después de la finalización de la vigencia del contrato y haciendo constar en la misma la fecha de facturación en lugar de la fecha de solicitud del servicio.

número elevado de caracteres en el campo de observaciones de la aplicación informática en la que se graban las diligencias ya que esta tiene un límite de datos para incorporar en este campo de observaciones.

Por tanto, sería conveniente la modificación del aplicativo informático para ampliar dicho límite máximo de caracteres y evitar así una duplicidad de diligencias de personación para una única visita, y conseguir que la información sea lo más fiable posible. En el trámite de alegaciones la TGSS manifiesta que en 2023 ha sido implementada esta modificación.

2. En 87.976 diligencias de personación figuraba una única visita al deudor; de éstas, se localizó al deudor en la visita en 20.591 supuestos, lo que representó un escaso 23,41 % del total²⁶.

De esas 20.591 personaciones, en un 69,55 % (14.322) se produjo el pago de la deuda tras la citada personación efectuada al deudor por parte del recaudador, por lo que en estos casos fueron eficientes.

De las 67.385 restantes (en las que el deudor no se encontraba en el domicilio o sede social), en un 32.897 (48,82 %) se produjo también el pago de la deuda, aunque dicho pago no estuvo vinculado a la visita del recaudador, y en el 51,18 % restante no se produjo ningún pago de deuda.

En cuanto a las comprobaciones realizadas en las diez UREs visitadas, cabe destacar lo siguiente:

1. Las personaciones no llevaban aparejada una mayor recaudación. En la mayoría de las visitas, el deudor no se encontraba en el domicilio visitado, por lo que, a la vista de los resultados obtenidos, no resultaban muy eficientes teniendo en cuenta el coste que implican (la preparación para realizar la personación conlleva el análisis del expediente, la localización el domicilio, la creación de la ruta de seguimiento, etc.).

Las personaciones se realizaban, fundamentalmente, para cumplir con los objetivos semestrales de actuaciones presenciales fijados por los SSCC de la TGSS, sin analizar la deuda ni el deudor. Es decir, sin realizar personaciones selectivas, de tal forma que únicamente se tenían en cuenta los requisitos de antigüedad de la deuda, regímenes aplicables etc., establecidos desde los SSCC para el cobro del complemento de productividad como se verá a continuación.

Este tipo de personaciones, realizadas sin un análisis y estudio previo, no llevan aparejada una mayor recaudación de la deuda y, además, consumen recursos (sobre todo de personal) que podrían utilizarse para realizar otras actividades con mayor impacto. Asimismo, y teniendo en cuenta la escasez de personal de las UREs, estas personaciones implican necesariamente una ralentización del resto de actuaciones que las UREs deben realizar²⁷.

2. Dentro de los objetivos fijados por parte de los SSCC de la TGSS para el ejercicio 2021 para las DDPP y las UREs se encuentra el objetivo 9 *“Realización de actuaciones ejecutivas presenciales”*.

²⁶ Del análisis de los 32.640 registros que presentaban varias fechas de personación para un mismo deudor y expediente, se obtuvieron resultados similares a los encontrados en los 87.976 registros que únicamente incluyeron una única visita al deudor, por lo que a efectos simplificadores se ha omitido su exposición. En los 362 registros restantes no constaba la fecha de pago, por lo que no ha sido posible pronunciarse sobre su impacto en la recaudación.

²⁷ En el trámite de alegaciones la TGSS señala que va a revisar la exigencia de la misma en determinados supuestos, habida cuenta de la existencia e importancia de los embargos centralizados y de la posibilidad de constatar actualmente la inactividad del deudor por otros medios o indicios.

Dicho objetivo establece como medida que las UREs deben practicar personaciones sobre un porcentaje de deudores cuya deuda tenga una antigüedad superior a 60 días. Las visitas a deudores que no cumplan estos requisitos no se tienen en cuenta para el cálculo del complemento de productividad, que forma parte de la retribución de los recaudadores.

No obstante, a pesar de que la relación entre la liquidación del complemento de productividad y las personaciones no es directa, puesto que se compensa con el resto de los objetivos fijados por los SSCC de la TGSS, los recaudadores de las UREs visitadas intentan cumplir con el objetivo marcado de personaciones cada semestre y ello con independencia del impacto en la recaudación final de la deuda. Así, puede ocurrir que una URE con un alto grado de cumplimiento del objetivo de *Realización de actuaciones ejecutivas presenciales* obtenga un menor complemento de productividad que otra URE con un grado de cumplimiento menor en esas actuaciones.

II.2.6. Resultado del embargo de bienes: análisis de expedientes

Se ha efectuado un análisis sobre una muestra de expedientes de bienes embargados en cada una de las diez UREs en las que han tenido lugar los trabajos de fiscalización con el fin de comprobar el resultado de los embargos. No ha sido posible efectuar este análisis a nivel global, puesto que no existe información centralizada en la TGSS sobre el estado final de los expedientes de bienes embargados. El resultado del análisis ha sido el siguiente:

1. Alhajas: se analizó una muestra de tres expedientes. La situación final de estos expedientes fue, para uno de ellos, en concreto correspondiente a la URE n.º 29 de la DP de Madrid, que el bien trabado (un anillo de oro y diamantes) estaba desaparecido. En concreto la URE comunicó a este Tribunal que *“En el momento de su retirada el bien no se encontraba en poder del depositario. Por tanto, se trata de un bien desaparecido”*.

En el segundo expediente, correspondiente a la URE n.º 21 de la DP de Barcelona, el lote estaba formado por siete relojes de sobremesa enmarcados en plata de diferentes tamaños. El embargo se realizó el 4 de junio de 2001, proponiéndose la subasta del bien para el 14 de enero de 2002, pero la misma no se llevó a efecto²⁸. El embargo fue anulado y el expediente se declaró crédito incobrable provisional el 25 de noviembre de 2004. Finalmente, tras el transcurso de 4 años sin realizarse ninguna actuación, fue declarado crédito incobrable definitivo el 9 de diciembre de 2008.

En el tercer caso (expediente de la URE n.º 3 de la DP de Barcelona), el deudor pagó la deuda.

2. Bienes inmuebles urbanos: Se han analizado 64 expedientes. En el 43,75 % de los casos, una vez iniciado, el procedimiento de embargo no continuó debido a que los bienes tenían cargas elevadas, el 12,50 %, porque se trataba de expedientes con baja deuda, el 7,81 %, por estar en situación de concurso de acreedores, y el otro 7,81 %, por tratarse de bienes de escaso valor.

El resto de las causas de finalización anticipada del procedimiento fueron el pago de la deuda, la concesión de un aplazamiento, o la celebración de la subasta y que ésta quedara desierta, entre otras (28,13 %).

3. Bienes inmuebles rústicos: Se han hecho comprobaciones sobre 35 expedientes. Llama especialmente la atención que el 25,71 % de los bienes tenían escaso valor, el 17,14 % tenían cargas elevadas, el 11,43 % no fueron tasados por ser suelo rústico, en el 5,71 % caducó el

²⁸ La DP de Barcelona no ha podido justificar al Tribunal el motivo por el que no se celebró la subasta.

embargo. Solo en el 5,71 % de los expedientes se pagó la deuda, y en otro 5,71 % de los casos la subasta pública quedó desierta.

El resto de las causas de finalización del procedimiento fueron, entre otras, la desaparición de la empresa deudora, el fallecimiento del deudor y el escaso valor de la deuda (28,59 %).

4. **Embarcaciones:** La muestra fiscalizada asciende a 19 expedientes. Destaca que para el 73,68 % de los bienes se desconoce su ubicación y, en consecuencia, ni siquiera se precintaron, ni han podido ser liquidados. Entre otras causas de finalización cabe destacar el pago de la deuda (5,26 % del total), el traslado a otra URE, y la subasta pública desierta (21,06 %).
5. **Bienes muebles o semovientes:** La muestra asciende a 46 expedientes, destacando que en el 23,91 % de los casos la subasta quedó desierta, un 13,04 % eran bienes de escaso valor, en el 10,87 % de los casos los bienes desaparecieron, para el 8,70 % se solicitó un aplazamiento, en el 8,70 % se pagó la deuda y el 8,70 % pasó a la situación de concurso de acreedores. El resto de las causas de finalización representaron el 26,08 % del total.
6. **Vehículos:** La muestra asciende a 61 expedientes, destacando en este caso que un 47,54 % de los embargos no pudieron llevarse a efecto al no haber podido retirarse o precintarse los vehículos, un 14,75 % eran demasiado antiguos para poder ser enajenados, un 6,56 % eran de escaso valor y un 3,28 % pasó a la situación de concurso de acreedores. Las otras causas de finalización, con porcentajes menos significativos, fueron, entre otras, las de haber caducado el embargo, haber prescrito la deuda, la baja o no anotación del vehículo en la Dirección General de Tráfico, o el exceso de cargas y aplazamientos (27,87 %).

El resumen de la muestra de expedientes de bienes embargados que pasaron a situación de créditos incobrables se expone en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 10
PORCENTAJES DE EXPEDIENTES DE LA MUESTRA QUE PASARON A SITUACIÓN DE
CRÉDITOS INCOBRABLES
Ejercicio de 2021

TIPOS DE BIENES	DDPP de BARCELONA				DDPP de MADRID				DDPP de VALENCIA	
	URE N.º 3	URE N.º 6	URE N.º 19	URE N.º 21	URE N.º 3	URE N.º 11	URE N.º 28	URE N.º 29	URE N.º 4	URE N.º 15
ALHAJAS	-	-	-	3,85	-	-	-	-	-	-
BIENES INMUEBLES URBANOS	22,73	12,00	21,74	3,85	-	13,33	-	7,69	8,00	15,38
BIENES INMUEBLES RÚSTICOS	9,09	12,00	8,70	19,23	4,17	26,67	13,33	11,54	8,00	7,69
EMBARCACIONES	4,55	8,00	8,70	7,69	4,17	-	6,67	11,54	-	3,85
OTROS BIENES MUEBLES	18,18	16,00	17,39	11,54	16,67	13,33	33,33	11,54	16,00	11,54
VEHÍCULOS	18,18	28,00	21,74	19,23	8,33	6,67	13,33	19,23	8,00	15,38
TOTAL	72,73	76,00	78,27	65,39	33,34	60,00	66,66	61,54	40,00	53,84

Fuente: Elaboración propia del Tribunal de Cuentas con información extraída de la muestra de expedientes.

En relación con la muestra analizada, las UREs en las que se declaró un porcentaje menor de expedientes en situación de créditos incobrables fueron la URE n.º 3 de la DP de Madrid, con un 33,34 % de la muestra, y la URE n.º 4 de la DP de Valencia, con un 40,00 % de expedientes de las muestras seleccionadas.

La URE n.º 19 de la DP de Barcelona, fue en la que más expedientes se declararon en situación de créditos incobrables, con un 78,27 % de expedientes de la muestra analizada, seguida de la URE n.º 6 de Barcelona, con un 76,00 %.

II.3. ENAJENACIONES DE BIENES EMBARGADOS

La TGSS puede apremiar el patrimonio del deudor y está facultada para embargar sus bienes y derechos y enajenarlos mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, para cobrarse la deuda pendiente y saldar el débito perseguido. En el caso de producirse un sobrante con respecto al importe de la deuda apremiada, este ha de ser entregado a los deudores.

La subasta pública, la adjudicación directa y el concurso son las últimas fases del procedimiento administrativo de apremio y mediante las mismas los órganos de recaudación de la TGSS tratan de poner en el mercado los bienes previamente embargados a los deudores de la Seguridad Social.

Cuando los bienes embargados no se hubieran adjudicado mediante los procedimientos de enajenación señalados anteriormente, se podrá acordar su adjudicación a la propia TGSS.

Los bienes embargados se deben valorar con referencia a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración.

Las UREs deben notificar la valoración al deudor, y en caso de discrepancia, podrá presentarse valoración contradictoria en el plazo de quince días. Si la diferencia entre ambas valoraciones no excede del 20 % de la menor, se estima como valor de los bienes el de la tasación más alta. En caso contrario, las UREs solicitarán de los colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en plazo no superior a 15 días desde su designación.

II.3.1. Subastas públicas

La subasta pública es el procedimiento ordinario para la enajenación de los bienes embargados y es el que ha sido utilizado habitualmente por la TGSS en el ejercicio 2021 (en concreto, en un 94,32 % de los procedimientos de enajenación).

Mediante providencia de subasta pública se decreta la enajenación y la forma en que debe practicarse la subasta, siendo competente el director de la DP correspondiente. Esta providencia establece el plazo para presentar ofertas, así como el día y hora en el que se celebrará la subasta, siempre presencialmente. Para los bienes muebles enajenados se pueden formar lotes, de uno o más bienes, siempre que tengan naturaleza análoga, se haya constituido una misma hipoteca mobiliaria o se estime conveniente.

Los bienes adjudicados en subasta pública son entregados al comprador una vez que este ha hecho efectivo el importe del remate (diferencia entre el importe del depósito previo y el de adjudicación en subasta) y una vez se haya emitido el certificado de adjudicación.

En caso de quedar desierta una subasta pública, se podrá proceder a una segunda subasta, celebrándose en las mismas condiciones que la primera, a diferencia de lo que sucede con las subastas que realizan otras Administraciones, como se señala posteriormente.

Finalizada la subasta pública, se levanta un acta, que debe ser suscrita por todos los miembros de la mesa de la subasta, en la que se hace constar el desarrollo, incidencias y resultados de la subasta.

El siguiente cuadro muestra información relativa a las subastas públicas de bienes embargados por la TGSS en cada uno de los ejercicios de 2019 a 2021, en toda España:

CUADRO N.º 11
SUBASTAS PÚBLICAS CELEBRADAS POR LA TGSS
Ejercicio 2019 a 2021
(Euros)

AÑOS	EMBARGOS TOTALES	LOTES SUBASTADOS (A)	IMPORTE RECAUDADO (B)	IMPORTE RECAUDADO /LOTES (B) / (A)	% DE RECAUDACIÓN (SUBASTAS (B) / VÍA EJECUTIVA)
2019	3.358.559	7.461	18.591.201,34	2.491,78	1,29
2020	2.941.633	3.706	7.956.538,22	2.146,93	0,68
2021	3.518.676	5.129	15.107.937,03	2.945,59	1,18

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

En el año 2020, debido a la crisis sanitaria derivada del COVID-19, los embargos disminuyeron en 416.926 con respecto al ejercicio anterior (12,41 %), habiendo aumentado de nuevo en el ejercicio 2021 (577.043 embargos, un 19,62 %). En el periodo 2019 a 2021, los lotes subastados guardaron proporción con respecto al número de embargos efectuados.

En el ejercicio 2021 se duplicó prácticamente el importe recaudado mediante subasta pública que ascendió a 15.107.937,03 euros, con 5.129 lotes subastados ese año, lo que supuso un incremento de la recaudación del 89,88 % con respecto al año 2020. No obstante, la recaudación del ejercicio 2020 sigue siendo un 57,20 % menor a la del año 2019.

Estas cifras de recaudación derivada de la enajenación de bienes mediante subasta pública no supusieron más de un 1,18 % en el ejercicio 2021, de un 0,68 % en el año 2020, y de un 1,29 % en el 2019 con respecto al importe total recaudado por la TGSS en vía ejecutiva.

Estas cifras revelan el reducido impacto, desde el punto de vista económico, de la subasta pública de bienes y derechos como última fase del procedimiento de recaudación (sin perjuicio de su efecto disuasorio sobre los deudores de la Seguridad Social). Teniendo en cuenta el coste de su realización, tanto por el procedimiento para su ejecución, como por el coste de personal dedicado a estas tareas, parece razonable que se evalúe la sustitución del modelo de subasta presencial por el de subasta electrónica, como se señala más adelante, pues en esos casos se reducen los costes indirectos derivados de la celebración de subastas públicas presenciales.

En el anexo 9 se expone el resultado de las subastas públicas convocadas por la TGSS para el ejercicio 2021, clasificadas por DDPP, según tuvieran como resultado la adjudicación, o hubieran sido declaradas desiertas, suspendidas o no adjudicadas²⁹.

²⁹ Las subastas públicas se declararán desiertas cuando no se hayan presentado ofertas, serán suspendidas cuando se produzca el pago, por la concesión de un aplazamiento o por errores en la convocatoria, entre otras razones, y serán declaradas no adjudicadas cuando habiéndose presentado ofertas, estas no cumplen lo exigido en el artículo 120.5 del RGRSS.

Como se observa en el citado anexo, la DP con mayor importe de recaudación por enajenación de bienes embargados fue la de Valencia, con un importe de 1.757.333,52 euros, lo que representó el 11,63 % sobre la cifra total recaudada por subastas en el ejercicio 2021.

Por lo que se refiere a los tipos de bienes que fueron enajenados en las subastas públicas celebradas en el ejercicio 2021, se puede hacer la siguiente clasificación:

CUADRO N.º 12
BIENES ENAJENADOS EN LAS SUBASTAS PÚBLICAS CELEBRADAS POR LA TGSS
Ejercicio 2021

TIPOS DE BIENES	NÚMERO	%
BIENES INMUEBLES	3.493	68,10
Urbanos	2.079	59,52
Rústicos	631	18,06
Garajes y trasteros	783	22,42
VEHÍCULOS	1.232	24,02
BIENES MUEBLES	367	7,16
EMBARCACIONES	7	0,14
DERECHOS ECONÓMICOS	30	0,58
TOTAL	5.129	100,00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

Como se observa en el cuadro anterior, la mayoría de los bienes enajenados mediante subasta pública en el ejercicio 2021 fueron bienes inmuebles (el 68,10 % del total) y vehículos (24,02 % del total).

Asimismo, se han analizado los tipos de bienes enajenados mediante subastas públicas en las tres DDPP en las que se efectuaron los trabajos de fiscalización y para las que se ha contado con mayor desagregación, con los siguientes resultados:

CUADRO N.º 13
BIENES ENAJENADOS EN LAS SUBASTAS PÚBLICAS POR DDPP
Ejercicio 2021

TIPOS DE BIENES	DDPP BARCELONA		DDPP MADRID		DDPP VALENCIA	
	Número	%	Número	%	Número	%
VIVIENDAS	155	32,77	99	33,00	69	18,44
VEHÍCULOS	103	21,78	103	34,34	74	19,78
GARAJES	102	21,56	47	15,67	96	25,67
LOCALES COMERCIALES	48	10,15	24	8,00	16	4,28
FINCAS RÚSTICAS	27	5,71	13	4,33	47	12,57
MAQUINARIA	15	3,17	5	1,67	22	5,88
DERECHOS Y PARTICIPACIONES	8	1,69	1	0,33	1	0,27
NAVES	5	1,06	4	1,33	5	1,34
FINCAS URBANAS	6	1,27	3	1,00	9	2,41
MOBILIARIO	4	0,84	1	0,33	20	5,35
ELECTRODOMÉSTICOS	-	-	-	-	14	3,74
EMBARCACIONES	-	-	-	-	1	0,27
TOTAL	473	100,00	300	100,00	374	100,00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

La DP de Barcelona fue la que mayor número de bienes enajenó mediante subasta pública en el ejercicio 2021, destacando los bienes inmuebles, entre ellos las viviendas y los garajes, con un 32,77 % y 21,56 % respectivamente. Los vehículos representaron el 21,78 % sobre el total de bienes en esta DP.

II.3.2. Procedimiento para la celebración de subastas públicas

Para la venta de los bienes embargados como consecuencia del procedimiento de apremio, la TGSS está obligada a anunciar las subastas públicas que se vayan a celebrar.

El anuncio de las subastas públicas se debe publicar en el tablón de anuncios de la Seguridad Social, situado en la sede electrónica de la SESSP.

Entre la convocatoria y el día hábil inmediatamente anterior a la celebración de la subasta pública, los licitadores pueden presentar sus ofertas en sobre cerrado, y constituir un depósito del 25 % del importe establecido para la enajenación del bien, mediante cheque conformado a título nominativo de la TGSS o del 30 % de dicho precio si la oferta es verbal en el mismo acto público de la celebración de la subasta.

El requisito de constituir un depósito mediante cheque nominativo a favor de la TGSS está totalmente obsoleto en comparación con el sistema de subastas realizadas por la AEAT o los órganos jurisdiccionales, en las cuales el depósito se realiza electrónicamente.

En concreto, en el caso de las subastas públicas de bienes procedentes de embargos efectuados por la AEAT, el licitador deberá constituir electrónicamente un depósito obligatorio de solo el 5 % del tipo de subasta de los bienes por los que desea pujar, a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE). El usuario solo debe facilitar el código IBAN de la cuenta sobre la que deba constituirse el depósito.

En las subastas que celebra la Administración de Justicia también se debe consignar el 5 % del valor de los bienes, por medios electrónicos, igualmente a través del citado Portal de Subastas del BOE, procedimiento mucho menos gravoso para los licitadores y con menor carga de trabajo para el personal de estas instituciones.

El importe de los depósitos efectuados en las subastas que celebran la AEAT y los órganos jurisdiccionales (5 %) son cinco veces menores que los importes de los depósitos de las subastas que realiza la TGSS (25 %) por lo que, razonablemente, estas subastas tendrán menos concurrencia y, por tanto, habrá más subastas que queden desiertas.

En el procedimiento seguido por la TGSS, una vez constituida la mesa de la subasta, se abre un plazo para presentar ofertas verbales. En el acto de la subasta pública, con carácter previo a la apertura de los sobres, la presidencia de la mesa convoca a los licitadores para que formulen de viva voz posturas que han de ser superiores al 75 % del importe de tasación. Las ofertas verbales que se vayan formulando posteriormente deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos, el 2 %.

Si no se realizan ofertas verbales, el secretario de la mesa de la subasta expondrá en voz alta las formuladas por escrito.

En relación con el procedimiento de adjudicación han de observarse las siguientes reglas:

1. Se aprobará el remate a favor de la mejor oferta, si supera el 60 % del importe de la subasta de los bienes o siendo inferior si cubre, al menos, el importe de la deuda.
2. De igual forma, si la oferta es inferior al 60 % y no cubre la deuda, siempre que supere al menos el 25 % del tipo de subasta, mediante resolución motivada del director provincial de la TGSS.
3. En caso de coincidir varias ofertas, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar.
4. Si la mejor oferta fuera inferior al 75 % del tipo de subasta y no cubriese el importe de la deuda, el deudor podrá presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso del importe ofrecido en el plazo de tres días hábiles, en cuyo caso se aprobará el remate a favor de tercero.

Concluido el acto, el secretario de la mesa de la subasta procede a devolver los depósitos que se hubieran constituido, conservando los presentados por los adjudicatarios, a quienes prevendrá para que ingresen la diferencia hasta el precio de adjudicación en el plazo de los cinco días hábiles siguientes.

Todos los trámites del procedimiento descrito se efectúan de forma presencial sin que ninguno de sus hitos tenga lugar de manera telemática. En concreto:

1. La presentación de ofertas se efectúa, o bien de manera presencial, debiendo acudir los interesados en persona a las dependencias de las DDPP para entregar la documentación requerida, o bien por correo, remitiendo dicha documentación en sobre cerrado. La oferta también puede realizarse verbalmente en el momento de la subasta pero, en ningún caso, es posible la presentación de ofertas de forma on-line, lo que provoca riesgos en el control de la documentación, por posible pérdida de esta.

Teniendo en cuenta que otras entidades públicas han implantado ya el procedimiento electrónico, como son la AEAT, los órganos jurisdiccionales y notariales (que solo realizan subastas derivadas de ejecuciones hipotecarias), a través del Portal de Subastas del BOE, es razonable pensar que las subastas que realiza la TGSS resulten menos atractivas y que, en consecuencia, se produzca una menor concurrencia de ofertas.

Además de las dificultades que pueda tener para los oferentes la presentación de la documentación en papel, es cierto que las tramitaciones de expedientes en formato papel conlleva otras dificultades: riesgos derivados de su control, mayor tiempo de espera por el análisis de estos expedientes, necesidad de espacio para el archivo de la documentación, y el resto de los inconvenientes derivados de no disponer de la información en soporte electrónico.

2. El acto de la subasta pública en sí también se realiza de manera presencial en las distintas DDPP. Este hecho exige la presencia física de cuatro funcionarios para constituir la mesa de la subasta. En las tres DDPP donde se efectuaron trabajos de fiscalización, se constituyeron 76 mesas de subastas públicas en el ejercicio 2021 (53 en la DP de Barcelona, 10 en la DP de Madrid y 13 en la DP de Valencia).

Asimismo, parece razonable considerar que la realización del acto de subasta pública de manera telemática podría favorecer una mayor concurrencia de licitadores en el proceso, ya que podrían seguirla en directo y efectuar pujas en el transcurso de la misma sin necesidad de desplazamientos, como sucede en los casos de la AEAT o de la Administración de Justicia, por ejemplo, que cuentan con un procedimiento mucho más competitivo y más transparente que las subastas públicas presenciales que realiza la TGSS.

3. El depósito de la oferta que realice el interesado debe efectuarse mediante cheque visado o conformado por el librado y a nombre de la TGSS. Este cheque físico es custodiado en la DP hasta el día de celebración de la subasta pública en el que se procede a su devolución. Si el procedimiento fuera telemático se reducirían los trámites para el interesado al mismo tiempo que proporcionaría una mayor seguridad para las DDPP.

Cabe, en definitiva, insistir en que el actual procedimiento para la gestión de enajenación de bienes mediante subasta seguido por la TGSS es un procedimiento obsoleto, al estar configurado en su totalidad con carácter presencial³⁰. Ello quizás pueda explicar que el porcentaje de ingresos derivados de la enajenación de bienes mediante subasta pública alcance un escaso 0,68 % en el año 2020 y un 1,18 % en el 2021 sobre el importe total recaudado en vía ejecutiva.

Además, el hecho de que las subastas públicas sean presenciales lleva aparejada una falta de control e información por parte de los SSCC de la TGSS sobre las mismas, ya que, si el procedimiento fuera electrónico, estos tendrían información actualizada, adecuada y pertinente sobre las subastas realizadas, los bienes enajenados, el resultado de las mismas etc., de forma automática y en tiempo real.

³⁰ En el trámite de alegaciones la TGSS manifiesta que desde hace años, este Servicio Común es consciente de la necesidad de adaptar sus sistemas de enajenación a procedimientos telemáticos que redunden en una mayor eficacia y eficiencia, tanto en los costes de realización como en los resultados obtenidos y que en tal sentido se ha trabajado en el diseño de un nuevo proyecto global que abarca no solo la subasta electrónica, sino la mejora y automatización de la totalidad del procedimiento de realización de bienes, desde la tasación de los mismos hasta su enajenación. Igualmente, ha analizado el impacto normativo, y la consiguiente modificación del actual RGRSS y que, en definitiva, comparte la opinión del Tribunal acerca de la obsolescencia del procedimiento de subasta pública llevado a cabo por la TGSS, así como su elevado coste, tanto en términos de gestión como de personal.

La ausencia de un procedimiento electrónico implica, además, plazos de gestión de las subastas más dilatados.

En este sentido es preciso tener presente que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, simplificando el acceso a los mismos, y refuerzan el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las administraciones públicas para mejorar la eficiencia de su gestión.

A mayor abundamiento el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tiene como ejes transversales la transición ecológica, la transformación digital, la igualdad de género y la cohesión social, económica y territorial.

En este sentido, la Resolución de 29 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, por el que aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, incluye entre sus objetivos el impulsar la recuperación económica a corto plazo y apoyar un proceso de transformación que aumente la productividad y el crecimiento potencial de la economía española, a través de cuatro ejes:

1. Digitalización de la administración y sus procesos, mediante la introducción de nuevas tecnologías y la simplificación de procedimientos, orientando el conjunto de las unidades administrativas a la atención a la ciudadanía y la resolución de sus problemas.
2. Reducción de la temporalidad de los empleados públicos y mejora de su formación.
3. Transición energética de la administración, a través de la rehabilitación de sus edificios y la utilización de energías renovables.
4. La modernización de la gestión pública, asegurando un nuevo modelo de gobernanza más estratégico y con un seguimiento que permita una mejor rendición de cuentas.

Para dicha transformación, se proyectan diez políticas palancas, siendo la cuarta de estas políticas la *“Palanca IV. Una administración para el S.XXI”*, que contempla la modernización de las Administraciones Públicas, basada en la digitalización de los servicios y del funcionamiento de la Administración. Con ella se pretende maximizar la automatización de la gestión e impulsar la cooperación entre los distintos niveles administrativos mediante la digitalización, liberando con ello a los empleados públicos de tareas de bajo valor añadido, para poder dedicar ese tiempo a actividades de mayor utilidad adicional, desarrollar mejores políticas y prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

Los órganos gestores de la Seguridad Social podrían y deberían acogerse a este Plan para modernizar tanto el procedimiento de enajenación de bienes embargados, como para actualizar las aplicaciones informáticas de gestión sobre los bienes y derechos embargados.

II.3.3. Subastas públicas desiertas

Los lotes subastados desiertos son aquellos para los que las DDPP no han recibido ninguna oferta de adquisición, o aquellos respecto de los que no se satisfaga en el plazo establecido el precio del remate. Los bienes subastados que no resulten adjudicados son objeto de una segunda subasta pública, que se celebrará en las mismas condiciones que la primera. En el ejercicio 2021 se declararon desiertos un total de 1.870 lotes en toda España, el 36,46 % del total de lotes subastados (5.129). Esta situación, razonablemente, podría en parte corregirse con la implantación de la subasta electrónica, evitando la personación de los licitadores en las DDPP para entregar la documentación y constituir el depósito del 25 %.

Se ha efectuado un análisis específico de los lotes subastados en el ejercicio 2021 en las DDPP de Barcelona, Madrid y Valencia, resultando que en la DP de Barcelona el 86,52 % de los lotes subastados en segunda subasta (77 lotes) quedaron de nuevo desiertos o no adjudicados.

Por su parte, en la DP de Madrid, el porcentaje de lotes subastados que resultaron desiertos en segunda subasta fue del 58,33 %, y en la DP de Valencia, del 50 %.

A juicio de este Tribunal, la celebración de una segunda subasta pública en las mismas condiciones que la primera, cuando dicha primera subasta pública ha quedado desierta, no parece razonable desde el punto de vista económico puesto que, si con un determinado valor de tasación no se presentó ninguna oferta por un bien, la celebración de una segunda subasta pública sin que exista una disminución en el precio de salida de dicho bien, hace poco probable la presentación de nuevas ofertas.

La disminución del precio en subastas sucesivas sí se prevé habitualmente para otras Administraciones y/o procedimientos: para la enajenación mediante subasta de los inmuebles patrimoniales de la Administración General del Estado se prevé que puedan celebrarse hasta tres, pudiendo reducirse el importe hasta en un 15 % cada vez³¹; para los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, se pueden celebrar dos subastas con una rebaja en la segunda del 40 %³²; en cuanto a los órganos jurisdiccionales, si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30 % del valor de tasación, o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos; para los bienes subastados por la AEAT, si la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 % la mesa decidirá si la oferta es suficiente³³.

En todo caso, si la segunda subasta pública resultase desierta y los bienes no se adjudicasen a la propia TGSS, son devueltos al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación, procediéndose al levantamiento del embargo, salvo que el director provincial acuerde su enajenación mediante adjudicación directa.

Debe ponerse de manifiesto que no solo no está implantado el procedimiento de subasta electrónica en el ámbito de la Seguridad Social, sino que las aplicaciones informáticas de la TGSS no permiten obtener información centralizada relativa a las subastas públicas celebradas, ni del resultado de estas para sus DDPP. Así, el Tribunal de Cuentas solicitó información a la TGSS relativa a las subastas celebradas, con detalle de los bienes subastados y su resultado, no contando los SSCC

³¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

³² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 864/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

³³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

de la TGSS con un soporte que permitiera de forma directa acceder a la misma. La TGSS, para conseguir esta información, debió circularizar la solicitud del Tribunal a cada una de sus DDPP.

Lo mismo sucede con la información relativa a las adjudicaciones directas: no existe información centralizada de las mismas, ni sobre los tipos de bienes enajenados, ni sobre los importes obtenidos en las diferentes DDPP. Para obtener dicha información, y al igual que sucedió con las subastas públicas, la TGSS debió solicitarla de forma individualizada a las diferentes DDPP.

En consecuencia, resulta necesaria una modificación en la aplicación informática de gestión, con la finalidad de disponer de información sobre todas las subastas celebradas y sus resultados, situación que sería fácilmente obtenible con el sistema de subastas telemáticas ya implantado en otras Administraciones públicas.

II.3.4. Subastas públicas suspendidas

Se puede suspender una subasta pública en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, por pago de la deuda (incluidos los intereses, recargos y costas del procedimiento) u otros motivos.

En el año 2021 se suspendió la subasta de un total de 1.569 lotes, de los que 1.022 casos fueron debidos al pago de la deuda una vez convocada la subasta, lo que supuso el 65,14 % del total.

Además de por el pago de la deuda, existen otros motivos de suspensión de las subastas públicas convocadas. El siguiente cuadro muestra las diferentes causas que se produjeron en el ejercicio 2020 y 2021, para el conjunto de DDPP:

CUADRO N.º 14
CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LAS SUBASTAS PÚBLICAS
Ejercicios 2020 y 2021
(Euros)

CAUSAS DE SUSPENSIÓN	2020			2021		
	Número	%	Importe	Número	%	Importe
PAGO	459	31,40	-	1.022	65,14	-
COVID-19	697	47,67	27.767.118,96	-	-	-
DEFECTO DE FORMA	80	5,47	6.061.799,32	179	11,41	15.508.846,34
APLAZAMIENTO	52	3,56	4.601.958,83	105	6,69	13.236.964,47
FALTA DE NOTIFICACIÓN	33	2,26	1.405.528,76	104	6,63	2.907.920,32
ANULADA	46	3,15	2.382.725,19	76	4,84	4.047.506,22
TERCERÍA DE DOMINIO	43	2,94	1.343.799,92	35	2,23	2.668.464,06
RECURSO/AUTO JUDICIAL	10	0,68	938.952,65	20	1,27	1.373.010,47
CONCURSO	23	1,57	4.627.987,00	16	1,02	7.689.903,70
VACÍAS	8	0,55	341.853,77	7	0,45	942.247,89
ADJUDICACIÓN TERCERO	7	0,48	442.002,99	5	0,32	194.601,16
VIVIENDA HABITUAL	4	0,27	539.434,50	-	-	-
TOTAL	1.462	100,00	50.453.161,89	1.569	100,00	48.569.464,63

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

En el ejercicio 2020 la principal causa de suspensión de las subastas públicas estuvo motivada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que llevó a la suspensión de 697, un 47,67 % del

total de subastas suspendidas en dicho ejercicio, y que provocó que la TGSS dejará de ingresar un importe estimado de 27.767.118,96 euros.

Una de las principales causas de suspensión de las subastas públicas en el ejercicio 2021, al margen del pago, fue el defecto de forma. Es decir, la subasta se suspende cuando en el procedimiento existe algún error de tramitación que impide la celebración de la subasta, tales como errores en las notificaciones (falta de notificación obligada a algún interesado en el procedimiento, o notificaciones fuera de plazo), en el cálculo de las cargas, en la determinación de los bienes, en el tipo de enajenación, o bien errores materiales en la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Seguridad Social (en la fecha, tipo o cargas del bien), entre otros.

La mayoría de estos defectos de forma serían evitables si la aplicación informática de gestión notificara a las DDPP de forma automática cuándo debe efectuarse la publicación, o si la misma se realizara automáticamente en tiempo y forma, así como si las notificaciones a todos los interesados también fueran automáticas o, al menos, emitiera avisos de notificación a las DDPP, como sucede con las subastas que celebran la AEAT, los órganos jurisdiccionales y notariales, a través del Portal de Subastas del BOE.

II.3.5. Subastas públicas no convocadas

Algunas UREs, que tenían bienes embargados, no convocaron subastas públicas en los años 2018, 2019 y 2021, según refleja el cuadro siguiente³⁴:

CUADRO N.º 15
URES QUE NO CONVOCARON SUBASTAS PÚBLICAS
Ejercicios 2018, 2019 y 2021

DDPP	N.º	LOCALIDAD	EJERCICIOS		
			2018	2019	2021
BARCELONA	08/11	BADALONA	X	X	X
CIUDAD REAL	13/04	PUERTOLLANO			X
A CORUÑA	15/03	CARBALLO			X
HUELVA	21/02	ARACENA			X
MADRID	28/08	MADRID	X	X	
	28/23	COLLADO VILLALBA		X	
MÁLAGA	29/07	VÉLEZ-MÁLAGA	X		X
LAS PALMAS	35/01	LAS PALMAS DE G.C.			X
	35/03	GÁLDAR	X	X	
	35/05	PUERTO DEL ROSARIO	X	X	
SEVILLA	41/05	ALCALÁ DE GUADAIRA		X	X
TERUEL	44/01	TERUEL			X
ZARAGOZA	50/05	CALATAYUD	X	X	X

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la TGSS.

Tanto la URE n.º 08 de la DP de Barcelona como la n.º 50 de la DP de Zaragoza no propusieron ninguna subasta pública en ninguno de los ejercicios 2018, 2019 y 2021.

³⁴ En el análisis no se ha tenido en cuenta el ejercicio 2020, por el gran número de subastas públicas suspendidas a causa de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que desvirtuaría los resultados.

Un total de cinco UREs (la URE n.º 8 de la DP de Madrid, la URE n.º 7 de Málaga, la URE n.º 3 y n.º 5 de Las Palmas y la URE n.º 5 de Sevilla), no propusieron subastas públicas en dos de los tres ejercicios analizados.

Esta situación podría poner de manifiesto una relativa dejación de funciones tanto por las UREs como por las DDPP a las que están adscritas, que conlleva el retraso en el saldo de las deudas pendientes con el posible riesgo de que algunas de ellas puedan prescribir y, en el caso de los bienes muebles, la permanencia de los bienes embargados en los depósitos más tiempo del necesario o a disposición del deudor, supone la consiguiente pérdida de valor de estos bienes. En el trámite de alegaciones la TGSS manifiesta que la causa fundamental de la falta de subastas fue la escasez de personal en las citadas UREs.

II.3.6. Análisis del resultado de las enajenaciones mediante subastas públicas

Este Tribunal solicitó una muestra de expedientes de subastas públicas celebradas entre 2018 y 2021 en las tres DDPP visitadas, para su análisis.

Así, examinada una muestra de 14 expedientes de la DP de Madrid, se ha observado que el 57,14 % de las subastas fueron adjudicadas, el 35,71 % suspendidas y el 7,15 % declaradas desiertas. De estas dos últimas, en el 20 % de los casos se celebró de nuevo una subasta pública, y tan solo una resultó adjudicada, otra suspendida otras dos veces, y el resto quedaron suspendidas por defecto de forma, liquidación de la deuda o concurso. Por tanto, prácticamente la totalidad de las primeras subastas que no fueron adjudicadas, quedaron definitivamente suspendidas.

En el 50 % de las subastas públicas adjudicadas, la DP recuperó menos de la mitad de la deuda con la enajenación de los bienes embargados. En el 30 % recuperó entre el 50 % y 100 % de la deuda y en el 20 % restante de los casos el importe obtenido superó la cantidad adeudada, por lo que se debería entregar al deudor el sobrante del precio obtenido, una vez deducidas todas las costas del procedimiento de apremio; pero, como se ha señalado anteriormente, esta DP no repercute los gastos de los depósitos a los deudores.

Desde que el bien es embargado al deudor hasta que es enajenado transcurre de media un año y medio, existiendo bienes que permanecieron cerca de 7 años (14,29 %) sin ser enajenados.

En la DP de Barcelona, se ha analizado una muestra de 21 expedientes correspondientes a subastas celebradas resultando que el 42,86 % fueron adjudicadas, el 28,57 % fueron suspendidas, el 14,29 % declaradas desiertas, el 9,52 % rechazadas por la DP al no alcanzarse el 60 % del tipo de subasta y el 4,76 % restante fueron subastas quebradas, en las cuales el adjudicatario no realizó el remate (es decir, no abonó la diferencia entre el valor de adjudicación y el depósito consignado).

De las subastas públicas que resultaron adjudicadas, en el 50 % de los casos no se recuperó más del 30 % de la deuda y en un 20 % se recuperó entre el 60 % y el 80 % de la deuda.

Los bienes en esta DP se mantuvieron embargados dos años y cuatro meses como media, un 28,57 % de los bienes superaron los 3 años de embargo y uno superó los 7 años.

Analizada una muestra de 31 expedientes en la DP de Valencia, el 61,29 % de las subastas públicas resultaron adjudicadas, el 29,03 % fueron suspendidas y el 9,68 % declaradas desiertas. De estas dos últimas, el 22,22 % fueron suspendidas por pago o aplazamiento, y las restantes, por falta de publicidad, desproporción entre la deuda y el bien embargado y error en la calificación de la enajenación.

De las subastas públicas que resultaron adjudicadas, en el 84,21 % de los casos no se llegó a recuperar el 50 % de la deuda. De estas, a su vez, la mitad ni alcanzaron a cubrir el 15 % de deuda.

Los bienes se mantuvieron embargados en esta DP una media de 2 años y 5 meses, el 9,67 % de los casos superaron los 5 años de embargo, y se observó un caso que llegó a 8 años y 4 meses.

Por tanto, para la muestra de expedientes analizados, el tiempo medio entre el embargo del bien y la celebración de la subasta (entre un año y medio y dos años y medio) resulta significativamente elevado. Asimismo, el porcentaje de adjudicación de los bienes no superó en ninguna de las tres DDPP analizadas el 60 % del total de subastas convocadas, lo que ratifica la conveniencia de digitalizar el procedimiento de subasta.

II.3.7. Adjudicaciones directas

En el ejercicio 2021, del importe obtenido por la TGSS por enajenaciones de bienes embargados, que ascendió a 16.017.384,03 euros, 909.447 euros (5,68 %) correspondieron a adjudicaciones directas.

La adjudicación directa solo procede en los dos supuestos siguientes: a) cuando la segunda subasta quede desierta y los bienes o derechos no se adjudiquen a la propia TGSS y b) en los casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

La adjudicación directa de bienes o derechos, que debe ser excepcional y solo para los supuestos previstos en el RGRSS, no está sujeta a precio mínimo. El RGRSS se limita a señalar que una vez autorizada la enajenación, en el plazo de los seis meses siguientes, se realizarán las actuaciones conducentes a la adjudicación directa de los bienes y derechos en las mejores condiciones económicas, utilizándose para ello los medios que se consideren más ágiles y efectivos. A tal efecto, en el anuncio correspondiente se indicará la fecha límite para la admisión de ofertas, que deberán presentarse en sobre cerrado en la sede de la DP pudiéndose exigir a los interesados un depósito en la cuantía que se estime adecuada. También se fijará el lugar, día y hora para la apertura de los sobres que contengan aquéllas, que tendrá lugar en la referida sede, constituyéndose al efecto una mesa de adjudicación directa.

Por otra parte, en las adjudicaciones directas y para los supuestos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, el RGRSS solo señala que los bienes o derechos se valorarán con referencia a precios de mercado y se tratará de obtener, al menos, tres ofertas. Si éstas no alcanzan el valor señalado, podrán adjudicarse sin precio mínimo.

No obstante, en el caso particular de bienes inmuebles, si la mejor oferta no alcanzase el 25 % del tipo de enajenación fijado para la subasta pública, solo podrá adjudicarse el bien a cualquier persona presente en el acto de licitación que ofrezca de viva voz ese porcentaje, siempre que no se alzara otra oferta superior, en cuyo caso el presidente de la mesa de la subasta podrá acordar que se deposite en el mismo acto la cuantía que determine para que tenga efecto la oferta.

Este procedimiento de adjudicación directa presenta las siguientes debilidades:

1. La falta de regulación en el RGRSS sobre un precio mínimo, salvo para los inmuebles, provoca que no exista un criterio homogéneo en las distintas DDPP sobre este procedimiento. Así, en las tres DDPP donde se efectuaron trabajos de fiscalización, aun cuando no existieran criterios formalizados por escrito, en la práctica el precio mínimo para 441 bienes adjudicados directamente en la DP de Madrid fue del 10 %, en la DP de Barcelona se mantuvo el 25 % de

precio mínimo, mientras que en la DP de Valencia no estaban sujetas a un precio mínimo, si bien este Tribunal efectuó el análisis de las adjudicaciones directas de esta última DP en el período 2018 a 2021, resultando un precio medio para estas adjudicaciones directas del 23,87 %.

2. El sistema de adjudicación directa, al igual que sucede en el caso de las subastas públicas, presenta unos porcentajes muy elevados de ausencia de ofertas. En concreto:
 - a) En la DP de Barcelona, de 373 intentos de adjudicación directa llevados a cabo en el período 2018 a 2021, 207 no prosperaron, lo que supuso un 55,50 % del total en este período³⁵.
 - b) En la DP de Madrid, de un total de 220 procedimientos de adjudicación directa iniciados entre 2018 y 2021, no obtuvieron resultado 115, lo que representó un 52,27 % sobre el total.
 - c) Por último, en la DP de Valencia, se tramitaron 98 procedimientos de adjudicación directa entre 2018 y 2021, de los cuales el 70,41 % (69) terminaron sin resultado.

El RGRSS permite que las DDPP tengan cierta discrecionalidad para adjudicar directamente los bienes y derechos embargados como consecuencia de no adjudicarse en la primera y segunda subasta, cuestión que se limitaría considerablemente aumentando la competencia mediante subasta pública electrónica. Como ya se ha señalado en relación con el procedimiento de subasta, esta situación, también en este caso, contrasta con los procedimientos existentes en la AEAT y en la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, respecto a los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados (ver a este respecto la comparativa realizada en el anexo 10).

II.3.8. Adjudicación de bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social

Los bienes adjudicados a la propia TGSS desde el 1 de enero de 2004 fueron tan solo quince. En el ejercicio 2021 no se produjo ninguna adjudicación de bienes a la TGSS, siendo la más reciente del ejercicio 2015.

El artículo 124 del RGRSS establece que los bienes adjudicados deberán ser de interés para el cumplimiento de los fines de la TGSS, requisito que puede cumplirse en relación con determinados inmuebles.

Sin embargo, se ha observado la adjudicación a la TGSS de siete fincas rústicas en relación con las cuales, resulta difícil de apreciar el mencionado interés para el cumplimiento de sus fines.

En concreto, el artículo 125 del RGRSS establece que el Director General de la TGSS autorizará la adjudicación de bienes inmuebles a la TGSS, a propuesta del director provincial, previo informe del servicio jurídico, cuando se justifique su conveniencia para uso administrativo o explotación patrimonial.

³⁵ Este porcentaje incluye tanto adjudicaciones directas desiertas, como las rechazadas por no alcanzar el importe mínimo. La cifra de subastas estrictamente desiertas (sin oferta) fueron 122 (32,71 %).

Se solicitaron dichos informes jurídicos para los bienes adjudicados, no habiéndose aportado el correspondiente al expediente 040310001979 de la DP de Almería, para dos bienes adjudicados, ni tampoco el de la DP de Cáceres, en relación con el expediente 10030900373555.

Por otra parte, también es preciso destacar el largo tiempo transcurrido para la contabilización en la DP de Almería de la finca rústica 010307 adjudicada a la TGSS, ya que la fecha de alta en inventario fue el 11 de mayo de 1998, y la fecha de alta en las cuentas de inmovilizado de la TGSS fue el 26 de diciembre de 2006, así como de la vivienda con número de finca 023750, con fecha de alta en inventario el 20 de enero de 1997 y fecha de contabilización el 16 de febrero de 2007.

II.4. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO Y LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

El artículo 2.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incluye dentro de su ámbito de aplicación a la TGSS, previendo que debe publicarse la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

En este sentido, no se publica de forma directa (es decir, a través de enlace directo), ninguna estadística de bienes y derechos embargados, ni tampoco información de enajenaciones de bienes embargados mediante subastas pública, concurso o adjudicación directa. Únicamente se ofrecen datos resumidos de las variables anteriores dentro del Informe Estadístico de la TGSS de cada ejercicio.

Solo existe información relativa a las subastas de bienes embargados, clasificadas por Comunidades Autónomas, donde se puede acceder a información de los bienes embargados que van a ser subastados. En concreto, dónde se encuentra el bien, su tipo (finca rústica, urbana, vehículo, embarcación o resto de bienes muebles), el importe de tasación, el importe de las cargas, el tipo de enajenación y la fecha prevista de la subasta.

Por su parte, el artículo 8 de la citada Ley 19/2013 establece que las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real, si bien en la página web de la Seguridad Social no figura esta información.

En concreto, la TGSS no tiene publicada una relación de los bienes inmuebles embargados a los deudores con la Seguridad Social, al margen de la información ya mencionada relativa a subastas de próxima celebración, donde sí se incluye información de aquellos bienes inmuebles embargados que van a ser subastados.

Por otra parte, no se ha apreciado ningún incumplimiento de las normas recogidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la medida en que hayan guardado relación con los objetivos de la fiscalización.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III.1. EN RELACIÓN CON LOS CONTROLES DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS

1. La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) no dispone de un inventario centralizado y detallado de los bienes y derechos embargados en el que figure su estado de conservación, su valor y la ubicación de estos bienes (Epígrafe II.1.1).

RECOMENDACIÓN N.º 1:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería elaborar un inventario de bienes y derechos embargados, con la finalidad de tener un adecuado control sobre los mismos.

2. La TGSS no dispone de información ni de un sistema de seguimiento y control centralizados que le permita conocer la situación y el estado de tramitación de los embargos de bienes y derechos gestionados por las Direcciones Provinciales (Epígrafe II.1.1).
3. En las Direcciones Provinciales de Madrid, Barcelona y Valencia, en las que se han llevado a cabo los trabajos de fiscalización, se han observado las siguientes irregularidades e incidencias (Epígrafe II.1.2):
 - a) El incremento del 82,51 % en el precio del contrato de arrendamiento del depósito de bienes embargados situado en Coslada, dependiente de la Dirección Provincial de Madrid (DP de Madrid), adjudicado el 15 de diciembre de 2020, derivado de una ampliación del 100 % de la superficie disponible, no guardó relación con las necesidades reales de espacio para el depósito de los bienes, que únicamente se incrementó un 14,01 %, sin que tampoco aumentara el número de otros bienes muebles depositados.

Además, el 1 de marzo de 2020, la DP de Madrid había formalizado un contrato de arrendamiento de otro depósito en San Martín de la Vega, aun cuando el depósito de Coslada no estaba al máximo de su ocupación.
 - b) El 73,75 % de los vehículos situados en el depósito de Coslada tenían una antigüedad superior a diez años, lo que implica que su enajenación será difícil o por importes reducidos. A esta ineficiencia económica, se suma que la estancia en el depósito implica unos costes de arrendamiento para la TGSS que, presumiblemente, no se van a ver compensados ni aun en el improbable caso de que todos estos vehículos sean enajenados.
 - c) El tiempo de permanencia del 24,99 % de los vehículos ubicados en el depósito de Coslada fue superior a 3 años, y el 5,63 % superior a 6 años, plazos excesivamente largos, que conllevan la existencia de costes de arrendamiento, así como la depreciación de los vehículos de cara a su posible enajenación, y revela una falta de iniciativa para incoar los procedimientos de subasta pública de estos vehículos por parte de las Unidades de Recaudación Ejecutivas (UREs) dependientes de la DP de Madrid.

- d) En la comprobación física realizada por el Tribunal de Cuentas en el depósito de Coslada no se localizaron bienes que deberían estar allí depositados y que figuraban en una relación de 69 deudores aportada al Tribunal por la TGSS en el curso de la fiscalización; por el contrario, se encontraron otros bienes que no estaban incluidos en la citada relación ni en ningún otro inventario, así como bienes muebles que debían haber sido destruidos, y otros sin ninguna etiqueta identificativa.
 - e) En el depósito de San Martín de la Vega, el 95,06 % de los vehículos tenían una antigüedad superior a 10 años. Además, el 84,57 % de los mismos tenían un valor de mercado inferior a 4.000 euros y su periodo de permanencia fue muy superior al de otros depósitos.
4. La DP de Madrid no repercutió los gastos derivados del arrendamiento de los depósitos de bienes embargados a los apremiados, a pesar de que así lo exige el artículo 127 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (Epígrafe II.1.2).

RECOMENDACIÓN N.º 2:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería verificar que por parte de sus Direcciones Provinciales se esté llevando a cabo una gestión eficiente de los bienes y derechos embargados mediante la implantación de los sistemas de control que sean pertinentes y de un sistema de seguimiento de la gestión informatizado que permita el acceso directo a la información sobre el estado de los embargos a los Servicios Centrales de la Tesorería.

RECOMENDACIÓN N.º 3:

En particular, la Dirección Provincial de Madrid debería adoptar las medidas oportunas para hacer un uso más eficiente y optimizado de los depósitos de Coslada y San Martín de la Vega, retirando aquellos vehículos con una antigüedad excesiva, puesto que su enajenación será previsiblemente antieconómica, e impulsar la subasta pública de aquellos vehículos cuya estancia en el depósito superen los dos años, como se ha conseguido en los depósitos de las Direcciones Provinciales de Barcelona y Valencia.

RECOMENDACIÓN N.º 4:

Asimismo, la Dirección Provincial de Madrid debería efectuar una depuración y organización completa de los bienes muebles embargados distintos de vehículos depositados en Coslada, destruyendo aquellos que ya no sean susceptibles de enajenación o que sean restos de lotes ya adjudicados, identificando aquellos en los que no conste etiqueta y/o número de expediente, y proceder a la enajenación del resto.

III.2. EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LOS EMBARGOS DE BIENES Y DERECHOS

- 5. El procedimiento de embargo de cuentas corrientes es el más eficaz y eficiente de los procedimientos de recaudación en vía ejecutiva. No obstante, es susceptible de mejora, ya que tal y como está configurado, no es posible conocer el saldo de las cuentas corrientes por parte de las UREs a la hora de efectuar el embargo, lo que lleva a la señalización de cuentas a embargar por exceso y a la realización posterior de gestiones adicionales en estas Unidades

para el levantamiento de los embargos sobre los importes trabados en exceso, con los correspondientes perjuicios causados a los apremiados por dichos embargos (Epígrafe II.2.1).

RECOMENDACIÓN N.º 5:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería dedicar mayores recursos a este procedimiento de embargo, ya que es el más eficaz y eficiente, y adoptar las medidas necesarias para que la información que remite a las Unidades de Recaudación Ejecutivas de la Seguridad Social contenga el detalle del saldo de las cuentas corrientes a embargar.

6. El precio del contrato formalizado por parte de la Dirección Provincial de Barcelona con un tercero para la extracción de vehículos embargados y su traslado al depósito fue un 673,54 % superior al formalizado por parte de la Dirección Provincial de Valencia, y un 173,20 % superior al que formalizó la DP de Madrid (Epígrafe II.2.3).

RECOMENDACIÓN N.º 6:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería homogeneizar los criterios de gestión y de valoración de las actuaciones que requieren sus Direcciones Provinciales.

RECOMENDACIÓN N.º 7:

En particular la Dirección Provincial de Barcelona debería revisar el precio para futuros contratos de extracción y traslado de vehículos, para equiparlos a los aplicados por otras Direcciones Provinciales de volumen similar.

7. Las actuaciones ejecutivas presenciales (personaciones) efectuadas por el personal al servicio de las UREs en el ejercicio 2021 tuvieron un bajo índice de eficacia ya que, de 87.976 diligencias de personación efectuadas en las que constaba solo una visita al deudor, únicamente en 20.591 se localizó al deudor en su domicilio o sede social, lo que representó un escaso 23,41 % del total.

En el 48,82 % de los casos analizados en los que el deudor no se encontraba en su domicilio o sede social cuando se produjo la personación del recaudador, se efectuó no obstante el pago de la deuda, lo que pone de manifiesto una débil vinculación entre estas personaciones y la recaudación (Epígrafe II.2.5).

RECOMENDACIÓN N.º 8:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería impartir instrucciones concretas para conseguir una gestión más eficiente de las personaciones, con el fin de optimizar la relación entre la localización y visita al deudor en su domicilio o sede social y la recaudación.

8. Del análisis de una muestra de expedientes de bienes embargados se aprecia que la realización de los embargos (con excepción de las cuentas corrientes) no fue eficiente, con carácter general, dado que no supuso el resarcimiento de la deuda en un porcentaje elevado de expedientes. Lo anterior se debió, entre varias razones, y dependiendo del tipo de bien embargado, a la existencia de cargas elevadas sobre los bienes, al escaso valor de estos, al desconocimiento de la ubicación del bien, o incluso a la propia desaparición de éstos.

A lo anterior se suma que el número de expedientes de bienes embargados por las UREs que pasaron a situación de créditos incobrables fue muy significativo, oscilando entre el 33,34 % y el 78,27 %, lo que también pone de manifiesto la poca eficacia de determinados embargos de bienes (Epígrafe II.2.6).

III.3. EN RELACIÓN CON LA ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

9. El procedimiento de subastas públicas que realiza la TGSS está totalmente obsoleto al ser exclusivamente presencial y sustentado en documentación física, lo que puede ser una de las razones por las que la recaudación obtenida por enajenación de bienes mediante este procedimiento solo representara el 1,18 % del total recaudado en vía ejecutiva en el ejercicio 2021.

En el ámbito de la Seguridad Social ningún trámite en el procedimiento de subastas públicas de bienes embargados se efectúa de manera telemática, lo que razonablemente puede explicar que haya una menor concurrencia de ofertas, además de elevar el riesgo de extravío de la documentación en soporte papel y, consecuentemente, de generar una mayor necesidad de espacio físico para su custodia, así como mayores plazos de gestión, entre otras ineficiencias.

Adicionalmente, la celebración del acto de subasta pública de manera presencial ocasiona costes para la TGSS derivados de la asistencia de los miembros de la mesa de la subasta, con la dedicación de tiempo que ello supone. Asimismo, el depósito se materializa a través de cheque nominativo, lo que provoca mayores trámites para el interesado y un problema de control para las Direcciones Provinciales de la TGSS.

Además, una de las principales causas de suspensión de las subastas públicas es la existencia de defectos de forma en su tramitación, derivados fundamentalmente del carácter presencial de su celebración (Epígrafe II.3.2).

RECOMENDACIÓN N.º 9:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería impulsar la implantación del procedimiento de subasta electrónica con el fin de ser más eficaz y eficiente, evitando las deficiencias que supone el procedimiento presencial actual, e impulsar las reformas normativas oportunas para modificar el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en este sentido.

RECOMENDACIÓN N.º 10

Asimismo, la Tesorería General de la Seguridad Social debería adoptar las medidas necesarias para que los Servicios Centrales dispongan de información completa y de forma automática relativa a las subastas públicas y adjudicaciones directas de bienes llevadas a cabo por las Direcciones Provinciales.

10. El Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social establece que tras quedar desierta una subasta pública por falta de ofertas, deberá celebrarse una segunda subasta sin variar el precio de la primera. Este mandato reglamentario, que no se da para otro tipo de subastas públicas de bienes embargados (por ejemplo, en el ámbito tributario, o sobre los bienes decomisados por tráfico de drogas) no resulta razonable desde el punto de vista económico, puesto que, si no ha habido ofertas en la primera, y no varían las condiciones en la segunda, las posibilidades de que se repita el resultado son elevadas (Epígrafe II.3.3).
11. Respecto al procedimiento de adjudicación directa de bienes embargados, el Reglamento General de Recaudación de Seguridad Social no regula un precio mínimo en el valor de los bienes, y no existen criterios homogéneos que deban aplicar las distintas Direcciones Provinciales lo que implica cierta discrecionalidad por parte de estas en la tramitación de este procedimiento (Epígrafe II.3.7).

RECOMENDACIÓN N.º 11:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería impulsar las reformas normativas oportunas para modificar el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social con la finalidad de permitir las segundas subastas a precios distintos de la primera y establecer criterios concretos de valoración de los bienes adjudicados directamente.

12. Respecto a los bienes embargados que son adjudicados al patrimonio propio de la TGSS, se han detectado algunos defectos incidentales de tramitación como la ausencia de los informes del servicio jurídico correspondientes a dos expedientes, a pesar de que son preceptivos, de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. Asimismo,

el tiempo transcurrido entre la fecha de adjudicación de una finca rústica y una vivienda de la Dirección Provincial de Almería y su reflejo en los estados contables fue excesivo (Epígrafe II.3.8).

Madrid, 30 de mayo de 2023

LA PRESIDENTA

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Enriqueta Chicano Jávega'.

Enriqueta Chicano Jávega



RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1	METODOLOGÍA DE LA FISCALIZACIÓN.....	57
ANEXO 2	RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	59
ANEXO 3	NÚMERO DE EMBARGOS DE BIENES Y DERECHOS EFECTUADOS POR LAS URES.....	61
ANEXO 4	MARCO NORMATIVO APLICABLE A LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS POR LA TGSS.....	63
ANEXO 5	IMPORTES ABONADOS POR LA TGSS A LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE COSLADA DE LA DP DE MADRID EJERCICIO 2020.....	65
ANEXO 6	IMPORTES ABONADOS POR LA TGSS A LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE COSLADA DE LA DP DE MADRID EJERCICIO 2021.....	67
ANEXO 7	RELACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LOS QUE SE EFECTUÓ EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE BIENES DEPOSITADOS EN COSLADA.....	69
ANEXO 8	RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE BIENES EMBARGADOS DEPOSITADOS EN COSLADA CUYA SUBASTA RESULTÓ DESIERTA.....	71
ANEXO 9	RESULTADO DE LAS SUBASTAS PÚBLICAS DE BIENES EMBARGADOS EJERCICIO 2021.....	73
ANEXO 10	ADJUDICACIONES DIRECTAS EN LA AEAT Y EN LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS.....	75

METODOLOGÍA DE LA FISCALIZACIÓN

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Fiscalización se han utilizado los procedimientos habituales y específicos para cada una de las diferentes áreas de fiscalización, que han quedado plasmados en los correspondientes programas de trabajo, dirigidos a la obtención de evidencias adecuadas y suficientes.

La obtención de datos, así como las comprobaciones y verificaciones, se han realizado en las siguientes unidades de la TGSS:

1. En los Servicios Centrales de la TGSS de Madrid.
2. En las DDPP de Barcelona, Madrid y Valencia.
3. En cuatro UREs de la DP de Barcelona (URE n.º 3, n.º 6, n.º 19 y n.º 21), cuatro UREs de la DP de Madrid (UREs n.º 3, n.º 11, n.º 28 y n.º 29), y dos UREs de la DP de Valencia (URE n.º 4 y n.º 15).
4. En los depósitos de bienes embargados situados en los municipios de Coslada y San Martín de la Vega (DP de Madrid), Pallejá (DDPP de Barcelona) y Beniparrell (DP de Valencia).

Para ello se ha efectuado la revisión de la documentación correspondiente (manuales de procedimiento, muestra de expedientes, inventarios, análisis de bases de datos, etc.), así como la realización de entrevistas con los responsables de las principales áreas en relación con los objetivos de la fiscalización, y la verificación física de bienes embargados.

La muestra de expedientes seleccionados se ha realizado de forma aleatoria dentro de cada una de las categorías de expedientes objeto de análisis, en una cantidad que ha sido considerada suficientemente representativa en cada caso por el equipo de fiscalización en el curso de los trabajos realizados.

La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013 y en congruencia con los Principios Fundamentales de la Fiscalización Operativa de las Instituciones de Control Externo, y con el Manual de Fiscalización Operativa o de Gestión, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 30 de abril de 2015.

Anexo 2**RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La TGSS fue constituida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se establece la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que se unificaron todos los recursos financieros, dinero, valores o créditos, del sistema de la Seguridad Social, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. En sentido similar se pronuncia el artículo 74 del TRLGSS.

Por su parte, el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, regula la estructura y competencias de la TGSS. En la actualidad, la TGSS está adscrita al MISSM, el cual ejerce las funciones de dirección y tutela a través de la SESSP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del RGRSS, la gestión de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social es de competencia exclusiva de la TGSS, con sujeción a las normas contenidas en el TRLGSS y en el citado RGRSS y la realiza a través de sus DDPP, salvo atribución expresa a otros órganos o unidades.

En virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de marzo de 1987, se crearon 197 UREs, las cuales, en el ámbito de su respectiva demarcación territorial, desempeñan las funciones que las atribuye el actual RGRSS.

A 31 de diciembre de 2021 existían 242 UREs competentes para la ejecución forzosa del patrimonio de los deudores de la Seguridad Social, que deben llevar a cabo cuantas actuaciones resulten precisas para el embargo y aseguramiento de los bienes del responsable de la deuda, aun cuando dichos bienes radiquen fuera de su demarcación.

No obstante, cuando la propia naturaleza de la actuación requiera la presencia física del recaudador o funcionario de la URE actuante, se puede requerir su realización al recaudador ejecutivo de la demarcación territorial de que se trate.

El recaudador ejecutivo y el resto del personal adscrito a las UREs tienen, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad pública, y pueden recabar la cooperación y auxilio de la autoridad gubernativa por conducto de sus órganos superiores o directamente en caso de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del RGRSS.

Anexo 3**NÚMERO DE EMBARGOS DE BIENES Y DERECHOS EFECTUADOS POR LAS URES
EJERCICIOS 2020 Y 2021**

En el período 2020 y 2021, el número de bienes y derechos embargados por las UREs fue el siguiente:

TIPOS DE BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS	2020	2021
CUENTAS CORRIENTES	1.561.638	1.877.359
DERECHOS ECONÓMICOS	449.876	648.250
SALARIOS, PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS	345.211	434.418
VEHÍCULOS	263.021	260.400
INMUEBLES	186.389	175.372
RESTANTES BIENES MUEBLES Y OTROS	135.498	122.877
TOTAL	2.941.633	3.518.676

Fuente: Elaboración propia con información entregada por la TGSS en dos requerimientos.

Anexo 4

**MARCO NORMATIVO APLICABLE A LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS POR LA
TGSS**

1. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
2. Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
3. Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
4. Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.
5. Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.
6. Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se establece la Tesorería General de la Seguridad Social.
7. Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.
8. Orden de 10 de septiembre de 2001 sobre actualización de los inventarios de bienes y derechos de la Seguridad Social.
9. Orden de 11 de marzo de 1987 sobre implantación de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**IMPORTES ABONADOS POR LA TGSS A LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO
DE DEPÓSITO DE COSLADA DE LA DP DE MADRID
EJERCICIO 2020**

MES	N.º FACTURA	RENTA SIN IVA	IVA	TOTAL
Enero	219283	23.086,90	4.848,25	27.935,15
Enero Actualización	219319	157,55	33,09	190,64
Febrero	219318	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Marzo	219337	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Abril	219357	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Mayo	219398	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Junio	219419	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Julio	219440	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Agosto	219460	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Septiembre	219479	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Octubre	219499	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Noviembre	219523	23.244,45	4.881,33	28.125,78
Diciembre	219545	22.301,73	4.683,36	26.985,09
Diciembre Extras	219544	11.247,32	2.361,94	13.609,26
Reconciliación IBI Y Suministros	219648	741,05	155,62	896,67
Reconciliación IBI Y Suministros	219623	8.110,17	1.703,13	9.813,3
TOTAL	-	289.089,22	62.598,69	360.687,91

Anexo 6

**IMPORTES ABONADOS POR LA TGSS A LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO
DE DEPÓSITO DE COSLADA DE LA DP DE MADRID
EJERCICIO 2021**

MES	N.º FACTURA	RENTA SIN IVA	IVA	TOTAL
Enero	219564	44.603,46	9.366,73	53.970,19
Febrero	219584	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Marzo	219608	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Abril	219646	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Mayo	219665	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Junio	219684	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Julio	219714	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Agosto	219734	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Septiembre	219735	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Octubre	219767	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Noviembre	219771	45.403,46	9.534,73	54.938,19
Diciembre	219804	45.403,46	9.534,73	54.938,19
TOTAL		544.041,52	114.248,76	658.290,28

Anexo 7

RELACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LOS QUE SE EFECTUÓ EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE BIENES DEPOSITADOS EN COSLADA

EXPEDIENTES	URE	FECHA DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
28089600080582	2803	Noviembre de 2006
28039400009779	2803	Octubre de 2007
28030200105104	2803	Abril de 2008
28030600013771	2803	Noviembre de 2008
28030800079494	2803	Julio de 2011
28030800137505	2803	Octubre de 2011
28079300524087	2803	Noviembre de 2011
28031100345431	2803	Julio de 2012
28260900273453	2826	Octubre de 2013
28031000453215	2803	Diciembre de 2013
28031100240246	2803	Diciembre de 2013
28260900190294	2826	Febrero de 2014
28031100162747	2803	Junio de 2014

Anexo 8**RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE BIENES EMBARGADOS DEPOSITADOS EN COSLADA
CUYA SUBASTA RESULTÓ DESIERTA**

EXPEDIENTES	URE	OBSERVACIONES
28031300309315	2803	Subasta 07/2014 Desierta
28031100004012	2803	Subastas 2017 Desiertas
28031700049749	2803	Notif. devolución. Subastas y adjud.directas desiertas
28031100333105	2803	Subasta 09/2014. Desierta
28031200101039	2803	Subasta 07/2014 Desierta
28031400183848	2803	Subastas 2017 Desiertas
28031500155785	2803	Subasta 2018 Desierta
28031500235611	2803	Notif. devolución. Subastas y adjud.directas
28031600268879	2803	Notif. devolución. Subastas y adjud.directas
28031700127753	2803	Notif. devolución. Subastas y adjud.directas
28031700220208	2803	Notif. devolución. Subastas y adjud.directas
28031700452200	2803	Notif. devolución. Subastas y adjud.directas
28081300221931	2803	Subasta 09/2021. Desierta

Anexo 9

**RESULTADO DE LAS SUBASTAS PÚBLICAS DE BIENES EMBARGADOS
EJERCICIO 2021
(Euros)**

DDPP	ADJUDICADAS			DESIERTAS		NO ADJUDICADAS		SUSPENDIDAS	
	N.º	IMPORTE	%	N.º	IMPORTE	N.º	IMPORTE	N.º	EUROS
VALENCIA	188	1.757.333,52	11,63	92	3.629.728,46			94	3.914.928,83
MADRID	139	1.738.101,55	11,50	81	2.942.785,72			80	5.681.502,68
MURCIA	80	928.450,07	6,15	170	6.904.311,69	-	-	113	8.841.101,53
BARCELONA	69	908.590,34	6,01	112	3.839.617,36	128	7.417.414,96	164	13.058.333,12
ALICANTE	81	826.902,49	5,47	40	986.774,90	-	-	46	2.251.572,92
GRANADA	26	747.973,31	4,95	56	2.780.543,23	-	-	78	4.530.152,55
CÁDIZ	54	713.195,48	4,72	102	3.208.850,86	1	27.096,74	153	8.948.274,31
BIZKAIA	56	583.731,52	3,86	64	1.603.948,80	-	-	8	8.495.007,71
MÁLAGA	34	505.107,68	3,34	49	913.881,92	-	-	54	4.412.425,35
CANTABRIA	52	439.961,92	2,91	72	1.435.542,75	-	-	53	4.735.803,43
BALEARES	18	432.342,02	2,86	21	1.078.479,11	4	537.902,38	38	10.028.968,07
ALBACETE	56	397.646,00	2,63	16	384.479,45	-	-	13	763.093,26
LAS PALMAS	17	382.188,68	2,53	9	650.731,38	-	-	3	772.002,37
BURGOS	12	339.515,60	2,25	18	756.702,50	-	-	31	1.358.946,55
CASTELLÓN	37	303.937,00	2,01	18	186.376,40	-	-	11	620.205,83
TOLEDO	81	269.655,70	1,78	35	20.036.197,31	-	-	4	175.691,95
OURENSE	2	252.373,91	1,67	2	787.821,42	-	-	1	123.898,79
ZAMORA	18	242.297,96	1,60	19	113.359,53	-	-	31	1.104.032,69
ALMERÍA	7	232.971,45	1,54	33	1.351.093,40	-	-	12	1.014.345,07
BADAJOS	19	230.570,90	1,53	39	991.396,22	-	-	58	1.700.261,80
ZARAGOZA	45	210.149,31	1,39	69	1.199.690,97	-	-	21	677.254,85
LLEIDA	20	198.701,66	1,32	26	276.555,23	4	61.028,32	14	837.272,63
TENERIFE	43	196.041,13	1,30	66	374.520,26	-	-	14	126.872,51
SEVILLA	16	187.531,02	1,24	39	1.279.768,49	-	-	46	5.878.993,20
A CORUÑA	16	186.268,37	1,23	13	2.109.958,38	-	-	9	1.157.076,58
GIPUZKOA	17	171.453,79	1,13	17	1.554.924,13	-	-	23	1.969.908,74
GIRONA	8	164.094,67	1,09	29	10.212.464,29	2	401.516,69	33	2.661.499,68
JAÉN	35	153.564,12	1,02	138	5.710.408,36	-	-	89	4.129.581,99
PONTEVEDRA	13	152.288,02	1,01	32	1.214.975,12	-	-	12	928.210,00
LEÓN	42	148.220,00	0,98	26	163.306,57	-	-	13	2.144.950,27
CÓRDOBA	23	126.129,65	0,83	40	1.503.986,89	-	-	46	2.307.005,89
CIUDAD REAL	25	118.160,10	0,78	52	1.322.240,82	-	-	7	722.882,73
ASTURIAS	18	114.756,00	0,76	32	1.267.480,36	-	-	26	1.671.059,86
SALAMANCA	10	109.146,54	0,72	9	90.050,00	-	-	11	833.820,26
NAVARRA	6	108.796,72	0,72	7	238.741,69	-	-	13	724.309,01
TARRAGONA	17	102.308,39	0,68	36	1.084.110,93	-	-	25	905.003,43
LA RIOJA	4	61.398,12	0,41	7	292.784,54	1	7.410,26	1	107.688,89
ÁLAVA	19	52.699,25	0,35	24	932.853,20	-	-	7	7.800.400,71
VALLADOLID	23	50.940,00	0,34	3	64.769,00	-	-	24	394.604,53
LUGO	28	47.431,50	0,31	41	953.076,39	-	-	17	323.634,30
HUELVA	5	43.015,50	0,28	9	933.977,31	-	-	7	465.520,54
HUESCA	19	34.009,00	0,23	31	580.001,49	-	-	14	411.749,86
CÁCERES	4	32.042,01	0,21	22	1.382.036,40	-	-	12	1.628.670,15
CEUTA	2	31.125,09	0,21	3	103.227,26	-	-	4	573.029,31
PALENCIA	3	27.569,99	0,19			-	-	4	18.130,10
CUENCA	8	16.398,00	0,12	8	374.937,44	-	-	6	40.390,45
SEGOVIA	19	14.555,00	0,10	21	141.345,29	-	-	2	86.924,30
ÁVILA	7	13.341,00	0,09	11	112.514,60	-	-	8	498.718,14
GUADALAJARA	2	2.500,00	0,02	6	219.145,09	-	-	12	400.087,21
SORIA	1	455,98	0,00	3	23.618,49	-	-	4	64.336,75
MELILLA	-	-	-	2	45.189,28	1	42.281,06	-	-
TERUEL	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL³⁶	1.544	15.107.937,03	100	1.870	90.345.280,68	141	8.494.650,41	1.569	123.020.135,68

³⁶ A este total hay que añadir cuatro lotes de la DP de Girona y uno de la DP de Pontevedra en los que el campo "Resultado de la subasta" figuraba sin datos en la información facilitada.

ADJUDICACIONES DIRECTAS EN LA AEAT Y EN LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS

La AEAT, únicamente puede acudir al procedimiento de adjudicación directa en los casos siguientes:

- 1ª. Cuando, después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar.
- 2ª. Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.
- 3ª. En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

A diferencia de lo que sucede en el caso de la TGSS, el procedimiento recaudatorio aplicado por la AEAT no contempla la subasta desierta previa como causa para realizar la adjudicación directa.

En el procedimiento de adjudicación directa aplicado por la AEAT, existe un plazo de un mes contado a partir de la notificación del acuerdo de enajenación por adjudicación directa, para realizar las gestiones necesarias para la enajenación de los bienes. Esta se anuncia en la sede electrónica de la Administración Pública correspondiente y la presentación de ofertas deberá realizarse por vía telemática.

El precio mínimo de adjudicación será, en el caso de que los bienes hayan sido objeto de concurso, el tipo del concurso. En los demás supuestos, los bienes se valorarán con referencia a precios de mercado. Si las ofertas no alcanzan los valores señalados, se podrán adjudicar sin precio mínimo.

En relación con la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas respecto a los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, la mesa de la subasta podrá utilizar el procedimiento de enajenación directa de los bienes, en los supuestos siguientes:

- 1º. Cuando el adquirente sea una Administración pública, organismo autónomo, ente público, o sociedad pública de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales.
- 2º. Cuando el adquirente sea una entidad de carácter asistencial sin ánimo de lucro, o una iglesia o confesión religiosa legalmente constituida.
- 3º. Tras la celebración de la segunda convocatoria de una subasta pública, cuando la misma se haya declarado desierta, y un adquirente solicite con posterioridad la adquisición del bien o bienes por el tipo o valor de licitación establecido en dicha convocatoria.
- 4º. Cuando por las características inherentes a un bien concreto, y demás circunstancias sobre su situación, discrecionalmente apreciadas por la mesa de la subasta, se pueda presumir por ésta que la subasta quedaría desierta.
- 5º. Cuando por razones excepcionales, debidamente justificadas, resulte el procedimiento de enajenación directa más aconsejable, a juicio de la mesa de la subasta, teniendo en cuenta el deterioro de los bienes o su obsolescencia, el escaso valor de estos y los elevados gastos de conservación y administración que conlleven, siempre que, tales circunstancias no determinasen su abandono, y no se trate de bienes inmuebles.



ALEGACIONES FORMULADAS

TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de esta fiscalización fue remitido a los actuales titulares del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, para que pudiesen efectuar cuantas alegaciones estimasen pertinentes y para que presentasen los documentos y justificantes que considerasen convenientes. Con el mismo fin, se remitió el Anteproyecto de Informe al que fue titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones durante el periodo fiscalizado.

El Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, el que fue titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones durante el periodo fiscalizado y el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social solicitaron ampliación del plazo para la formulación de alegaciones, que fue concedida. Han formulado alegaciones estos dos últimos.

A la vista de las citadas alegaciones, este Tribunal de Cuentas ha efectuado, cuando ha procedido, las oportunas modificaciones en el texto del Informe, ya sea para aceptar su contenido o para razonar el motivo por el que no se han aceptado. En los casos en que se ha considerado necesario plantear alguna precisión al respecto, esta se refleja mediante nota al pie de página.

Debe indicarse que no han sido objeto de tratamiento específico aquellas alegaciones que han sido consideradas como meras explicaciones al no contradecir ni rebatir el contenido del Informe. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, en consecuencia, como una aceptación tácita de su contenido. Teniendo en cuenta lo anterior, el resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente Informe.

RELACIÓN DE ALEGANTES

1. EX SECRETARIO DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
2. DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL



**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL
EX SECRETARIO DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES**

en mi calidad de ex Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, he recibido de ese Tribunal el "Anteproyecto de informe de fiscalización operativa sobre gestión de los bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social, Ejercicio 2021", para que, en su caso, formule las alegaciones que estime por conveniente.

En atención a ello, vengo a realizar las siguientes:

ALEGACIONES:

1. Que con fecha 14 de enero, mediante Real Decreto 70/2020, fui nombrado Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.
2. Que con fecha 27 de junio, mediante Real Decreto 511/2022, fui cesado como Secretario de Estado de la Seguridad social y Pensiones.
3. Que, con carácter preliminar, cabe significar que el "Anteproyecto de informe de fiscalización operativa sobre gestión de los bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social, Ejercicio 2021", el Tribunal ha fiscalizado las actuaciones en materia de gestión de bienes y derechos embargados en los ejercicios 2018,2019,2020 y 2021, por lo que las actuaciones comprenden ejercicios durante los cuales no fui Secretario de Estado de Seguridad Social y pensiones (en adelante, SESSP). En todo caso, dado que el informe comprende el período 2020 y 2021, en los que sí ostenté la condición de Secretario de Estado, en consecuencia, mis alegaciones se derivan de esa condición durante el citado ejercicio.
4. Resulta necesario, a la hora de realizar las alegaciones, tener en cuenta **las competencias de la SESSP respecto a las materias objeto del Anteproyecto de informe**. Así el **Real Decreto 2/2020, de 12 de enero**, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, dispone en el **art 1** que La Administración General del Estado se estructura en 22 Departamentos Ministeriales, entre los que se encuentran: el **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y al que se refiere el art 22 del mencionado RD**. Se debe mencionar que a los órganos superiores les corresponde la potestad normativa sobre la Seguridad Social -impulso y dirección de su organización jurídica- así como como la vigilancia, tutela y control de la gestión, pero teniendo en cuenta que la gestión y administración en sí mismas están encomendadas a entidades estatales, Gestoras de la Seguridad Social, auxiliadas y complementadas por los denominados Servicios Comunes. En este sentido hay que citar el **Real Decreto 497/2020, de 28 de abril**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y en concreto el **art 2 del RD** mencionado que recoge las competencias de la SESSP, en concreto dispone:

Artículo 2. Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

1. A la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, bajo la superior autoridad de la persona titular del Departamento, le corresponden las funciones siguientes:

a) La dirección y tutela de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, adscritas al Departamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Ministerios y a otras unidades del Departamento".

Como hemos indicado, a los órganos superiores del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones les corresponde tanto la potestad normativa sobre la Seguridad Social -impulso y dirección de su organización jurídica- como la vigilancia, tutela y control de la gestión. Si bien la gestión y administración en sí mismas están encomendadas a entidades estatales, a las Gestoras de la Seguridad Social, auxiliadas y complementadas por los denominados Servicios Comunes. La organización gestora de la Seguridad Social en España tiene como característica que los entes

gestores y servicios comunes de la seguridad social son Entes Públicos dotados de personalidad jurídica propia y creados para llevar a cabo, bajo la dirección y tutela del Ministerio correspondiente, la gestión y administración de las prestaciones concedidas por el sistema de la Seguridad Social.

La tutela administrativa se realiza por los Centros Directivos del Ministerio a través de diversos controles: de orden organizativo, de personal y de orden económico-financiero, mediante la dirección y coordinación de la gestión de los recursos humanos, financieros y gastos de la Seguridad Social.

En concreto y respecto del Servicio común de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone en su **art 74.1** que:

“1. La Tesorería General de la Seguridad Social es un servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

La TGSS es un servicio común en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, y al que se le atribuye también, la custodia de fondos, valores, créditos así como los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del SSS, entre ellos, la recaudación de cuotas de SS (art. 74 LGSS); es el órgano público encargado de los recursos del SSS y el titular del patrimonio (art. 104 LGSS). Su normativa reglamentaria le encomienda también la ejecución y control de inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de los trabajadores.

La estructura de la TGSS consta de unos servicios centrales (Dirección General de la TGSS) y de unos servicios periféricos (Direcciones Provinciales de la TGSS, Administraciones de la SS y unidades de recaudación ejecutiva).

Respecto de la facultad para contratar aunque a efectos de contratación se rige por la LCSP, tienen sus propias especialidades recogidas en el **art. 128 LGSS** a efectos de contratación, que en este sentido dispone:

“El régimen de contratación de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en otras normas de desarrollo y complementarias, con las especialidades siguientes:

a) La facultad de celebrar contratos corresponde a los directores de las distintas entidades gestoras y servicios comunes, pero necesitarán autorización para aquellos cuya cuantía sea superior al límite fijado en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichas entidades y servicios, por los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos y, en su caso, por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Los directores de las entidades gestoras y servicios comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos, sin la autorización previa del titular del ministerio al que se hallen adscritos.

c) Los proyectos de obras que elaboren las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la oficina de supervisión de proyectos del departamento ministerial del que

dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias, en cuyo caso serán estas las supervisoras de los mismos.

d) Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los ministerios respectivos.”

En el RD 1314/1984 de 20 de junio se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social y en su **art 1.1 b) y d)** se dispone:

“1. A la Tesorería General de la Seguridad Social, servicio común de la Seguridad Social dotado de personalidad jurídica, le compete la gestión de los recursos económicos y la administración financiera del sistema en aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única.

Específicamente se atribuye a la Tesorería General competencia en las siguientes materias:

b) La gestión y control de la cotización y de la recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social

d) La titularidad, gestión y administración de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio único de la Seguridad Social, en la forma y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que las Entidades de la Seguridad Social y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo tienen atribuidas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero, y con las reservas de la disposición adicional primera del Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, y las atribuidas al Instituto Nacional de la Salud”

En este sentido, el **art 2.1** del mencionado RD se refiere a los órganos directivos de la TGSS, indicando:

“1. Son órganos directivos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Dirección General, la Secretaría General y las Subdirecciones Generales.”

Así mismo el art 3 del RD indica respecto de la Dirección General de la Tesorería.

“1. La Dirección General de la Tesorería General asumirá las competencias de dirección, gestión e inspección de las actividades de la misma para el cumplimiento de sus fines”

Finalmente el **Artículo 7** del RD se refiere a las Direcciones Provinciales:

“1. En el ámbito provincial, son órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas Direcciones Provinciales, estructuradas en las unidades administrativas que se establezcan por Orden ministerial a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, para la distribución de las competencias a ellas encomendadas y la realización de las actividades que les sean propias.

2. El Director Provincial será el representante del organismo y velará por el cumplimiento de sus fines, asumiendo las competencias de dirección, ejecución, control e inspección de sus actividades en el ámbito provincial así como la jefatura del personal encuadrado orgánicamente en la Dirección Provincial...”

-
5. Se debe tener en cuenta que en el periodo mencionado en este anteproyecto de fiscalización, en concreto en los años 2020 y 2021, la crisis sanitaria que se vivió en España provocada por la pandemia del Covid -19 tuvo gran impacto en los procedimientos de gestión recaudatoria en vía ejecutiva de las distintas administraciones públicas en el periodo 2020 y 2021. En concreto, se suspendió el cómputo de los plazos administrativos en virtud de la **DA tercera del RD 463/2020 de 14 de mayo**. Por otra parte, la actividad económica se vio, como a todos nos consta, gravemente

afectada tanto por efecto directo de la pandemia como de las medidas administrativas de confinamiento y suspensión de actividad adoptadas para combatirla y, finalmente, el propio confinamiento llevó consigo la modificación de la actividad habitual de las administraciones públicas, con la minimización de las actuaciones presenciales y la generalización del teletrabajo. Por todo lo anterior, los ejercicios 2020 y 2021 no son representativos de la actividad normal de la Seguridad Social y en particular de la actividad de recaudación ejecutiva ni sus indicadores de gestión y eficiencia pueden analizarse al margen de las anteriores circunstancias. Igualmente, las previsiones de ingresos, actividad y recaudación realizadas para esos años se vieron afectadas por el impacto de la pandemia y el shock asociado y por una gran incertidumbre, lo que ha de tenerse en cuenta a la hora de juzgar la eficiencia de las actuaciones administrativas durante ese periodo.

6. Finalmente, cabe decir que las Unidades de Recaudación Ejecutiva constituyeron desde su creación en la Tesorería una experiencia de éxito unánimemente reconocida, lo cual no tuvo poco que ver con su, entonces, novedoso modelo de funcionamiento: elevado grado de autonomía en su actuación asociado con una vinculación de sus objetivos a la remuneración de sus funcionarios mediante una fórmula de productividad por objetivos de gestión. Este modelo, que en los años transcurridos desde entonces se ha ido extendiendo a otras administraciones bajo fórmulas similares o con la del contrato-programa de las Agencias Estatales, se ha revelado muy útil pero cabe resaltar que para su correcto funcionamiento exige de elevadas dosis de estandarización y control en los procedimientos. Por ello, es de agradecer a ese Tribunal el esfuerzo realizado en detectar y poner de manifiesto las posibles fallas en la aplicación homogénea de los procedimientos y las actuaciones de las más de 200 Unidades de Recaudación Ejecutiva, problemas que estoy seguro de que la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a solucionar a raíz de su Informe.

Por lo expuesto y, según lo referido anteriormente en el punto 4) de estas alegaciones, dadas las competencias de la Tesorería General de la Seguridad social tanto en los servicios centrales como en las Direcciones Provinciales, por las que les corresponde en el ámbito de sus competencias la gestión y control de la recaudación ejecutiva así como la titularidad, gestión y administración de los bienes y derechos del patrimonio de la seguridad social, **nos adherimos** a las manifestaciones que en atención a sus competencias formule la Tesorería general de la Seguridad Social en relación al “Anteproyecto de informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización Operativa sobre la gestión de los bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social, ejercicio 2021”.

En atención al contenido de Anteproyecto de informe de fiscalización operativa sobre gestión de los bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social, Ejercicio 2021, al que se ha hecho referencia en el encabezamiento de este escrito, las referenciadas *up supra* son las alegaciones que tengo que formular, quedando, por supuesto, a disposición de ese Tribunal para su aclaración o ampliación, en lo que esté en mi mano, o para colaborar en todos aquellos extremos u aspectos que, en relación con las mismas, así lo considere preciso.

En Madrid a 28 de marzo de 2023



**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL
DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



INFORME DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA SOBRE LA GESTIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EJERCICIO 2021.

La Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) formula las siguientes alegaciones al Anteproyecto de Informe de la fiscalización operativa sobre la gestión de los bienes y derechos embargados por la TGSS, ejercicio 2021.

A.- ALEGACIONES PREVIAS.

A.1.- Agradecimiento

Esta TGSS desea destacar la labor exhaustiva desarrollada por ese Tribunal de Cuentas con ocasión de los trabajos de fiscalización sobre la gestión de los bienes y derechos embargados.

La información contenida en el Anteproyecto de informe, junto con las conclusiones y recomendaciones recogidas en el mismo, han sido objeto de un detenido análisis y valoración por esta TGSS con vistas a poner en marcha las actuaciones y medidas que permitan avanzar en la mejora de la eficiencia de la gestión de los bienes y derechos embargados.

Se aprecian especialmente todas aquellas consideraciones y recomendaciones que avalen las oportunas modificaciones normativas del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

A.2.- Eficiencia de la recaudación en vía ejecutiva

La recaudación ejecutiva de la Seguridad Social se puede definir como la actividad desarrollada por esta TGSS a fin de saldar las deudas de Seguridad Social contraídas por los sujetos responsables una vez que han transcurrido los plazos para el pago voluntario sin que este se haya producido.

Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la TGSS.

El embargo, como manifestación de la ejecución forzosa contra el patrimonio del deudor, además de significar la afección de un bien al cumplimiento de una obligación, se configura con un doble objetivo, a saber, el cobro de la deuda, como no puede ser de otra manera, y, por otra parte, el objetivo fundamental de generar un efecto disuasorio ante el incumplimiento del pago.

La recaudación ejecutiva, en efecto, tiene como finalidad el cobro de la deuda generada mediante el procedimiento de ejecución forzosa, si bien su objetivo más importante es conseguir que el sujeto responsable del pago abone sus cuotas en vía voluntaria, produciendo un efecto de contención de la morosidad y sobre todo propiciando la regularización de las deudas a través de mecanismos alternativos de gran interés para la Seguridad Social y para las propias empresas, como son la concesión de los aplazamientos. Este aspecto es esencial para determinar la necesidad y eficiencia alcanzada por la vía ejecutiva.

De hecho, las Unidades de Recaudación Ejecutiva son también competentes en materia de aplazamientos cuando el importe de la deuda no supera los 150.000 euros. El aplazamiento, además de permitir la regularización de la deuda, permite el mantenimiento de la actividad empresarial, requiriendo para su vigencia el pago de la cuota corriente (lo cual evita el incremento de la morosidad) y en consecuencia el mantenimiento de la actividad laboral, evitando las situaciones de desempleo cuyo coste es de sobra conocido.

Se muestra a continuación un breve resumen del número de aplazamientos concedidos por estas unidades de recaudación ejecutiva:

- En el año 2021, dichas unidades concedieron 75.102 aplazamientos, por un importe de capital aplazado de 723.460.958 euros.
- En el año 2022 concedieron 66.637 aplazamientos, por un importe de capital aplazado de 635.636.531 euros.
- La cifra fue especialmente significativa en el año 2020, en el que concedieron 136.108 aplazamientos, por un importe aplazado de 1.083.240.173,34 euros, a consecuencia de la aprobación de un aplazamiento especial a interés reducido por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19.

El cumplimiento de los mencionados objetivos de la recaudación ejecutiva requiere de una adaptación permanente a una realidad económica y social cada día más compleja, que permita hacer efectivo el principio de solidaridad sobre el que se sustenta nuestro sistema, para que la carga contributiva no recaiga únicamente sobre los sujetos responsables de pago que cumplen, puntualmente, con sus obligaciones.

Ello debe ser así, porque, en caso contrario, se produciría una progresiva extensión del incumplimiento, propiciada por un entorno legal y administrativo permisivo ante la situación de

morosidad y poco sensibilizado en su prevención, que provocaría la inseguridad del sistema, con la aparición de nuevos elementos de incertidumbre y disrupción del mercado de trabajo, como la aceleración de la economía sumergida, el incremento del trabajo informal, la desaparición o destrucción de unas condiciones laborales mínimas, lo que, a su vez, impediría un reparto equitativo y justo de los resultados del progreso social.

Ello es especialmente significativo e importante en situaciones de crisis económica. De hecho, tras varias experiencias, de escaso éxito, como fueron la asunción de estas competencias por las antiguas magistraturas de trabajo o su realización por los servicios tributarios del Estado, se decidió la creación de un sistema recaudatorio ejecutivo propio en la Seguridad Social, con una organización específica, prácticamente de modo simultáneo a la creación de la TGSS.

La recaudación ejecutiva se convierte, por tanto, en una garantía muy significativa del sistema de Seguridad Social y esto es así, porque permite articular una estrategia que posibilita no solo el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Seguridad Social, sino que contribuye de forma decisiva al mantenimiento de los derechos laborales, evitando el denominado “dumping” social, a la vez que asegura dicho sistema en aras de perpetuar un nivel de dignidad individual y socialmente aceptable, esto es, disminuyendo o atenuando los riesgos sociales.

El cumplimiento de esta misión requiere de la existencia de una recaudación ejecutiva sólida y eficiente, para lo cual se precisa no solo un marco jurídico adecuado, sino que resulta imprescindible contar con los siguientes elementos:

- unos medios humanos adecuados
- una estructura orgánica apropiada
- unos medios materiales suficientes
- un procedimiento de gestión que permita alcanzar una celeridad en la actuación y que genere el señalado efecto disuasorio en la inobservancia de las normas de cotización a la Seguridad Social.

No obstante, en los últimos años se han producido importantes desequilibrios que han determinado la necesidad de una transformación integral de los procedimientos a fin de mantener la eficacia de la actuación ejecutiva, singularmente en el embargo de los bienes, como se expone a continuación.

A.2.1. Impacto en materia de recursos humanos.

Así, en materia de recursos humanos, en los últimos años se ha producido un descenso muy acusado en el ámbito de este Servicio Común, tanto en el aspecto cuantitativo, con una gran reducción de la plantilla de esta TGSS, como en el aspecto cualitativo, con la pérdida, principalmente por causa de jubilación, de personal con amplia experiencia y conocimiento de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva.

Por lo que se refiere al aspecto cuantitativo, en términos globales, la plantilla de esta TGSS ha pasado de una cifra de 14.345 empleados a fecha 31 de diciembre del año 2000, a 9.762 empleados a 31 de diciembre de 2021. Se ha producido, por tanto, un descenso de 4.583 empleados, es decir, una disminución de plantilla del 31,95%

En términos de personal destinado a la recaudación ejecutiva, el descenso ha sido más acusado. Se ha pasado de una plantilla que ascendía a 2.551 efectivos en el año 2000, a una plantilla de 1.549 personas en el año 2021, es decir, se ha producido un descenso de 1.002 empleados, lo que supone una caída en esta plantilla específica del 39,28%.

Este descenso es aún más pronunciado en el año 2023, en que la plantilla de las Unidades de Recaudación Ejecutiva (en adelante, UURE) se ha situado en la cifra de 1.503 empleados. Esto significa que, respecto de la plantilla del año 2000, se ha experimentado una reducción de 1.048 empleados, esto es, del 41,08% de la plantilla.

A esta disminución considerable de efectivos, hay que añadir un dato relevante, como es la edad media de la plantilla de las UURE que en este momento es de 58,22 años, frente a los 55 años de media de edad en todo el servicio común.

En cuanto a la disminución experimentada en el aspecto cualitativo de la plantilla, debe destacarse que ha sido todavía más significativa que la producida en el aspecto cuantitativo.

Así, las UURE tienen atribuidas, entre otras, las funciones relativas a la tramitación de los procedimientos de exacción ejecutiva con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (en adelante, RGRSS) y la realización de los actos de recaudación ejecutiva que, dentro de su concreto ámbito territorial de actuación, les sean encomendados por los órganos directivos centrales y territoriales de esta TGSS.

La extraordinaria complejidad de estas funciones, así como la especial dificultad y penosidad asociada a la labor ejecutiva en general y, en particular, a la práctica de los embargos, requiere de la dotación de un personal altamente cualificado.

Por lo anterior, el éxito del modelo de recaudación ejecutiva tan solo es posible si se alinea la cualificación del personal adscrito a las UURE con la estrategia de la recaudación ejecutiva.

Es en este aspecto, el de la cualificación del personal, donde se ha producido una pérdida muy importante en los últimos años, debido a la jubilación de un elevado número de funcionarios. Ello debe ponerse en relación con el hecho de que, hasta fechas muy recientes, no se han producido convocatorias de Ofertas de Empleo Público que hayan posibilitado una incorporación de efectivos mínima para sustituir las bajas por jubilación u otras causas, que permitan paliar la situación anteriormente descrita.

A.2.2.- Impacto de la estructura orgánica.

La importante reducción de plantilla experimentada en el ámbito de la recaudación ejecutiva de la Seguridad Social ha redundado en su estructura orgánica, que se ha visto disminuida por el cierre de un alto número de oficinas.

Así, en los últimos años, se ha asistido a una paulatina reducción del número de UURE.

Desde la creación de las UURE en 1987, el número de este tipo de oficinas no dejó de crecer, hasta situarse en 277 en 2010. Este número se mantuvo hasta el año 2014.

A partir del año 2015, como consecuencia de esa pérdida de personal, que llega a representar, como se ha indicado, una reducción de efectivos del 41,08 %, se inició un proceso de cierre paulatino de UURE que ha situado su número, a fecha 1 de enero de 2023, en 232. Es decir, en los últimos 6 años, se han cerrado un total 45 UURE, esto es, se ha producido un descenso de este tipo de oficinas del 16,25%.

A continuación, el Cuadro número 1 muestra el número de UURE operativas en el período 2015 – 2023 (a 1 de enero 2022).

Cuadro número 1

AÑO	Nº UURE OPERATIVAS
2015	277
2016	275
2017	269
2018	264
2019	256
2020	250
2021	246
2022	242
2023	232

Debe igualmente tenerse en cuenta que en la actualidad hay un número importante de UURE con 5 o menos funcionarios que se encuentran en riesgo de cierre. A este respecto, debe considerarse que 10 es el número idóneo de funcionarios para el correcto funcionamiento de una UURE.

En este sentido, actualmente hay 85 UURE en esta situación de riesgo de cierre, distribuidas entre 40 Direcciones Provinciales de las 52 existentes.

Es evidente que la situación de la plantilla y de la estructura orgánica de las UURE se ha visto muy afectada en los últimos años, al igual que sucede en el resto de la TGSS.

Por ello, y a fin de afrontar las deficiencias en materia de personal, intentando mantener la eficacia en la gestión de la recaudación ejecutiva, se ha trabajado en la implantación de procesos centralizados que alivien la carga de gestión de los funcionarios adscritos a las UURE, tales como el embargo centralizado de cuenta corriente, el embargo automático de TPV o el procedimiento de imputación automática de ingresos, que reducen la intervención del funcionario al mínimo imprescindible.

A.2.3.- Impacto de las reformas normativas.

En los últimos años, se ha producido la aparición de distintas nuevas formas de fraude, por ejemplo, en los pagos a través de los Terminales de Punto de Venta vinculados a cuentas abiertas en entidades financieras radicadas fuera de nuestras fronteras; en el propio dinamismo del sector de los pagos cuya inmediatez en numerosas ocasiones dificulta o, directamente, imposibilita la actuación ejecutiva; en la apertura de cuentas corrientes en otros países, etc.

Es decir, en un marco de gran transformación en las formas de elusión de las obligaciones de cotización por parte de los sujetos responsables, la TGSS ha debido reaccionar con una respuesta cada vez más inmediata a fin de conseguir que los deudores salden los débitos contraídos, bien directamente, en virtud del efecto disuasorio generado ante el incumplimiento del pago, bien a través de la ejecución forzosa mediante el embargo de sus bienes.

Todo ello, en un contexto en el que el propio marco normativo creado en los últimos años es cada vez más flexible con los deudores, lo que dificulta el cobro de la deuda, pudiendo destacarse los siguientes ejemplos:

- La enajenación de las viviendas habituales embargadas debe esperar al menos dos años a contar desde la realización del embargo.
- La limitación al embargo de las pagas extraordinarias, debiendo contabilizarse, en los meses de abono de la paga extraordinaria, el doble del Salario Mínimo Interprofesional como cantidad inembargable, cuando dichas pagas no se perciben prorrateadas a lo largo de los doce meses del año.
- La disminución o pérdida de los privilegios anteriormente otorgados a las deudas de la Administración en los procedimientos concursales, etc.

A.2.4.- Impacto de la crisis sanitaria originada por el Covid-19 en la recaudación en vía ejecutiva.

Ese Tribunal ha fiscalizado las actuaciones en materia de gestión de bienes y derechos embargados en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 para elaborar su Anteproyecto de informe.

A este respecto, es necesario recalcar el enorme impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 sobre los procedimientos de gestión recaudatoria en vía ejecutiva en el periodo 2020 y 2021.

En concreto, la suspensión del cómputo de los plazos administrativos dictada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y el cierre de la atención presencial en todas las oficinas y UURE de esta TGSS, hicieron aconsejable limitar aquellas operaciones que propician un incremento de ciudadanos en las UURE, como son las emisiones de providencias de apremio y su cargo en dichas Unidades, así como las actuaciones realizadas contra los bienes y derechos de los responsables del pago de la deuda, esto es, embargos y enajenaciones.

Siendo esto así, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020 (en virtud del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, que estableció la reanudación de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos) no se emitieron providencias de apremio, no se cargó nueva deuda en las UURE y se paralizó cualquier actuación contra el patrimonio del deudor, mediante el cierre de todas las aplicaciones informáticas desde las que se realizan tales actuaciones de embargo (incluyendo los procedimientos de embargo que se practican por medios telemáticos como el embargo de cuentas corrientes o el embargo en los diferentes organismos).

Se suspendieron, asimismo, transitoriamente, las actuaciones del procedimiento de embargo por medios telemáticos de vehículos, impidiendo no solo el embargo de estos bienes sino también las órdenes de captura, depósito y precinto de estos a través del servicio web establecido entre la TGSS y la Dirección General de Tráfico. Por supuesto, se suspendieron todas las subastas convocadas y en general, cualquier actuación relacionada con los procedimientos de enajenación.

Lo anterior supuso un descenso muy notable de los ingresos en vía de apremio; concretamente, en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se regularizaron los importes en vía ejecutiva que se muestran en el siguiente cuadro, que ofrece una comparativa con los datos de los mismos meses del año anterior:

Cuadro número 2

REGULARIZACION DE DEUDA (EJECUTIVA + APLAZAMIENTOS) en euros			
	2019	2020	%DIF
Marzo	147.328.844,81	126.863.566,50	-13,89%
Abril	153.573.955,94	58.055.326,11	-62,20%
Mayo	175.760.146,20	59.620.338,16	-66,08%
Junio	158.988.620,65	85.494.299,97	-46,23%

Los ingresos percibidos durante el periodo en que las actuaciones ejecutivas permanecieron suspendidas (del 14 de marzo al 1 de junio de 2020, salvo el embargo de cuentas a la vista abiertas en las entidades de depósito a nombre de los deudores que se reanudó el 29 de junio de 2020 de acuerdo con el calendario establecido a principios de año y el embargo de organismos que se retomó el 1 de julio de 2020), responden a la regularización que los deudores siguieron llevando a cabo como consecuencia de actuaciones ejecutivas practicadas con anterioridad al periodo de paralización.

Sin embargo, a partir del mes de julio, la regularización de deuda empezó a tomar ritmo de nuevo, incrementándose en los meses de agosto, septiembre y octubre, por encima de los niveles conocidos en los mismos meses del año inmediatamente anterior, lo que pone de manifiesto la eficacia de las actuaciones ejecutivas realizadas por las UURE con anterioridad y con posterioridad al estado de alarma, tal y como muestra el cuadro siguiente:

Cuadro número 3

REGULARIZACION DE DEUDA (EJECUTIVA + APLAZAMIENTOS) en euros			
	2019	2020	%DIF
Julio	162.894.939,84	150.674.002,21	-7,50%
Agosto	135.366.720,80	176.847.885,75	30,64%
Septiembre	138.834.372,12	190.523.029,67	37,23%
Octubre	166.023.370,95	214.840.050,29	29,40%

Ejemplo de ello es, entre otros, el primer ciclo de embargo de cuentas corrientes realizado tras la reanudación de las actuaciones ejecutivas, concretamente en el mes de julio de 2020, en el cual se

produjo la mayor traba en la historia desde la instauración del procedimiento de embargo telemático en el año 2021; se trabaron 53.780.045,80 euros.

En cómputo global, en el año 2020, se regularizaron 1.711.835.381,62 euros, lo que, en comparación con el ejercicio 2019, en el que se regularizaron 1.829.861.635,85 euros, supone un descenso del 6,45%, decremento razonable y muy ajustado dadas las circunstancias descritas.

Debe tenerse en cuenta, además, que, si bien a partir de los meses de junio y julio, la actividad recaudatoria ejecutiva en materia de embargo retornó a la normalidad, no ocurrió lo mismo con la relativa a la enajenación de los bienes embargados. Las circunstancias de crisis sanitaria concurrentes, las limitaciones de aforo en espacios cerrados y el cumplimiento de los protocolos de seguridad impidieron en numerosos supuestos la realización de subastas de bienes con carácter presencial, por lo que dicha gestión no pudo recobrar la normalidad hasta tiempo después.

Tal y como indica ese mismo Tribunal en la página 35 de su Anteproyecto de informe, en el año 2020, la principal causa de suspensión de las subastas públicas estuvo motivada por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, que llevó a la suspensión de 697, un 47,67% del total de subastas suspendidas en dicho ejercicio.

En el ejercicio 2019, se realizaron un total de 4.332 subastas en todo el territorio nacional, mientras que en el ejercicio 2020, se realizaron 1.815.

A.2.5.- Impacto en los datos recaudatorios.

En el descrito escenario, con una situación de cierre de UURE y de pérdidas extraordinarias de personal, cabría pensar que los datos recaudatorios de la vía ejecutiva tendrían que verse necesariamente afectados en sentido negativo.

Nada más lejos de la realidad; a pesar de la situación adversa generada por la reducción del número de UURE y por la pérdida cuantitativa y cualitativa de la plantilla, la recaudación en vía ejecutiva en los últimos años ha mantenido unas cifras similares (con excepción del año 2020, como es obvio, debido a la pandemia originada por el Covid-19).

Este mantenimiento de similares cifras de recaudación se ha producido a pesar de la constante reducción del número de deudores del sistema con deuda pendiente, representada en el Cuadro número 4, lo que demuestra una mayor eficacia recaudatoria, como indican los datos de recaudación ejecutiva (Cuadro número 5) y de disminución del importe referente a la nueva deuda cargada en UURE en los últimos años, representada en el Cuadro número 6.

El número de deudores creció de manera extraordinaria con la crisis del año 2008. En 2012 alcanzó su número máximo: 1.518.429. Desde entonces, ha experimentado un constante descenso hasta situarse en diciembre de 2021 en 863.203. Esto supone un descenso de 655.266 deudores, es decir, un descenso del 43,15%.

Cuadro número 4.

DEUDORES SEGURIDAD SOCIAL	
FECHA	Nº DEUDORES
2010	1.269.498
2011	1.349.269
2012	1.518.429
2013	1.421.373
2014	1.309.135
2015	1.197.507
2016	1.112.176
2017	1.037.730
2018	995.769
2019	956.514
2020	932.911
2021	863.203
2022	854.592

La recaudación ejecutiva en estos años presenta la evolución que muestra el Cuadro número 5:

Cuadro número 5

AÑO	IMPORTE RECAUDADO (en euros)
2011	1.501.125.149,94
2012	1.603.174.754,32
2013	1.855.764.670,09
2014	1.575.989.307,73
2015	1.458.788.044,65
2016	1.471.545.744,15
2017	1.532.725.002,68
2018	1.452.901.989,82
2019	1.440.520.423,68
2020	1.169.415.926,59
2021	1.280.641.669,07

El importe de la nueva deuda cargada en URE en los últimos años también ha disminuido, como se aprecia en el Cuadro número 6:

Cuadro número 6.

AÑO	IMPORTE DE NUEVA DEUDA CARGADA EN URE (en euros)
2009	4.074.871.399,02
2010	4.114.525.865,21
2011	3.773.496.435,21
2012	4.587.654.303,90
2013	4.371.823.498,49
2014	3.168.781.638,11
2015	2.798.901.054,46
2016	2.698.543.461,14
2017	2.696.444.214,90
2018	2.463.539.009,40
2019	2.509.670.193,55
2020	2.372.468.855,96
2021	2.240.065.498,30

Pese a la disminución del número de deudores y de la nueva deuda cargada en URE, la recaudación en vía ejecutiva se mantiene en unos niveles comparativamente altos que demuestran la eficiencia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el cuadro anterior, en el año 2012, se produce el mayor cargo de deuda nueva en UURE de la historia, con un importe de 4.587,65 millones de euros.

En el año 2021, el cargo fue de 2.240,06 millones de euros. Es decir, se produjo un descenso de 2.347,59 millones de euros, que supone una disminución del cargo del 51,17%.

El porcentaje de cobro sobre nueva deuda cargada en vía ejecutiva en el año inmediatamente posterior a su generación se situaba, en el año 2012, en el 21,05%. Este porcentaje de cobro en el año 2021 ha alcanzado el 51,52%.

Los precedentes datos señalan una estabilización en el importe recaudado en vía ejecutiva muy reveladora, puesto que se produce junto con una disminución en el número de deudores y una reducción del cargo de nueva deuda. Ambas circunstancias confirman un mayor grado de cumplimiento en sus obligaciones por parte de los sujetos responsables, esto es, se percibe el efecto disuasorio de la actuación ejecutiva.

Por tanto, aun con todos los expresados factores en contra, puede concluirse que la eficacia de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva se ha incrementado. Los datos anteriormente expuestos así lo constatan.

En esta mejora en la eficacia recaudatoria han intervenido factores como las reformas introducidas en el procedimiento de recaudación ejecutiva, fundamentalmente, las debidas a la incorporación de las tecnologías de la información a la gestión, y a la unificación de procedimientos y coordinación de los mismos desde estos Servicios Centrales y las Direcciones Provinciales.

A continuación, se desarrolla el impacto de los factores mencionados.

A.3.- Factores que han contribuido a la eficacia de la recaudación en vía ejecutiva.

A.3.1.- Incorporación de las nuevas tecnologías de la información a la gestión.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aras de conseguir una mayor eficacia en la gestión y un mejor servicio a los ciudadanos, señala la vía de la tecnificación y de la adaptación de la actuación administrativa a las innovaciones tecnológicas, propugnando la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de las Administraciones Públicas en el desarrollo y ejercicio de sus competencias.

En este sentido, la implantación de una auténtica Administración electrónica en vía ejecutiva es un objetivo prioritario de esta TGSS.

La inclusión de las tecnologías de la información en la recaudación ejecutiva de la Seguridad Social ha transformado, desde el funcionamiento interno de los órganos de recaudación hasta la forma en que se realiza el seguimiento y control de las actuaciones practicadas, las cuales se llevan a cabo con unos procedimientos de gestión totalmente novedosos, orientados de forma decidida a la lucha contra el fraude y la morosidad.

Esta transformación de la recaudación ejecutiva tiene su fundamento en la creación del referido efecto disuasorio que comprometa al responsable del pago en el cumplimiento de sus obligaciones. Los ciudadanos responsables del pago a la Seguridad Social tienen que percibir que el fraude es inmediatamente perseguido y que se promueven las acciones tendentes a su erradicación y que el órgano encargado de ello, en este caso la TGSS, aborda adecuadamente este asunto mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar que se produzca.

En definitiva, este efecto disuasorio sólo se consigue si el órgano de recaudación actúa con inmediatez y rapidez.

La plasmación práctica de estos dos principios posibilita que, con carácter general, se logre una mayor agilidad en la acción de cobro, favorecida por la realización de un mayor número de actuaciones ejecutivas en un menor tiempo, así como la eliminación en la actividad administrativa de las tareas repetitivas y más laboriosas, lo que permite que un número creciente de personas en todos los órganos de recaudación, aun con la enunciada disminución de plantilla y del número de UURE, trabajen en las funciones puramente ejecutivas.

Lo anterior solo resulta posible con la automatización de los procedimientos de obtención de la información patrimonial, de embargo de los bienes, así como de notificación, y con el archivo de la documentación enteramente en soporte digital en la aplicación informática habilitada al efecto.

Desde esta perspectiva, la actuación ejecutiva ha experimentado una notable evolución motivada por la incorporación de procesos que, en gran parte, se realizan de forma automática o cuasiautomática, toda vez que requieren en su ejecución de una escasa intervención del personal adscrito a los órganos de recaudación de este Servicio Común.

Así, para optimizar los escasos recursos disponibles y en aras de prestar un servicio eficaz con los máximos niveles de calidad, atendiendo a las demandas de los ciudadanos y proporcionándoles las máximas facilidades en el cumplimiento de sus obligaciones, con el mínimo coste para la sociedad, la recaudación ejecutiva de la TGSS centra su estrategia de modo esencial en los aspectos económicos de los sujetos responsables.

En este contexto, renta y patrimonio de los interesados constituyen las referencias básicas a partir de las cuales se desarrolla el proceso de toma de decisiones y se adopta la decisión más conveniente,

que se hace efectiva tanto en los objetivos recaudatorios y de gestión que se fijan desde los Servicios Centrales de este Servicio Común para las Direcciones Provinciales y sus UURE, como en la innovación constante en el acceso a la información sobre bienes, servicios y titularidades de los deudores, mediante la utilización de las nuevas tecnologías y la implementación de nuevas infraestructuras y mejora permanente de las existentes.

En atención a lo anterior, se realiza la recogida y análisis de la información mediante el establecimiento de convenios o acuerdos de colaboración con los distintos organismos y entidades que la detentan.

La inmediatez en la obtención de la información y en la ejecución de los embargos y su carácter global impulsa, de manera decisiva, la actuación ejecutiva, eliminando “lastres” y tiempos muertos.

Con este fin se han establecido, mediante las oportunas conexiones informáticas, convenios de colaboración con los siguientes organismos públicos:

- Con la Dirección General de Tráfico, que suministra a la TGSS toda la información sobre cualquier vehículo que conste inscrito en la misma a nombre de un apremiado, y, a través de un servicio web específico para este Servicio Común, posibilita la directa anotación en sus bases de datos, por parte de las UURE, de la orden de búsqueda, captura y precinto de los vehículos embargados.
- Con la Dirección General de Marina Mercante, que facilita la información sobre cualquier barco o embarcación que conste inscrita en la misma a nombre de un deudor de la Seguridad Social en vía ejecutiva.
- Con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que posibilita a los órganos de recaudación de este Servicio Común el acceso inmediato a la totalidad de la información que sobre pagos a empresas deudoras de la Seguridad Social vaya a realizar este Organismo y su embargo a través de la plataforma informática denominada Punto Neutro de Embargos.

El Punto Neutro de Embargos es la plataforma informática que ha creado y administra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), para el desarrollo de los intercambios de información y las actuaciones de gestión recaudatoria previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

En esta plataforma, la AEAT, los órganos de recaudación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, la TGSS y los órganos pagadores de las Administraciones públicas, incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, intercambiarán la información sobre deudores de las Administraciones y los pagos a los mismos con el objeto de realizar las actuaciones de embargo o compensación que procedan.

A falta del citado desarrollo reglamentario, el Tesoro Público, la AEAT, la IGAE y esta TGSS consideraron conveniente para la gestión recaudatoria, que las órdenes de embargo de los pagos que el Tesoro Público ha de efectuar a los deudores de la Seguridad Social se cursen por un procedimiento totalmente informatizado directamente al Punto Neutro de Embargos.

- Con la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha establecido un procedimiento informático específico para el embargo de las devoluciones tributarias que esta Comunidad Autónoma haya de abonar a los deudores de la Seguridad Social.
- Con la Dirección General del Catastro, que surte a la TGSS de toda la información precisa sobre cualquier bien inmueble de naturaleza rústica o urbana que existe en el territorio nacional mediante el acceso a su página web.
- Con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que informa sobre los bienes inmuebles inscritos a nombre de los deudores de la Seguridad Social y facilita la obtención de notas simples registrales a través de Internet mediante la plataforma informática denominada FLOTI, Fichero Localizador de Titularidades Inscritas, la cual permite obtener a través del correo electrónico, sin necesidad de desplazamiento a las dependencias del registro de la propiedad y en el mismo día de la petición o, a lo sumo, en el día siguiente, la nota simple con la información detallada que sobre el bien inmueble inscrito figura en el registro.

Con el Registro Central de Bienes Muebles, se encuentra operativo un sistema de embargo de vehículos a motor, a través de la utilización de medios informáticos. De tal modo, que, de forma telemática e inmediata, se pueden embargar los vehículos a motor de que obren en poder del apremiado.

La modernización del proceso no se restringe a la obtención de la información y embargo, sino que se pretende trasladar a cualquier materia relacionada con la gestión recaudatoria en vía ejecutiva de la TGSS, en aras de facilitar esta. Así, por ejemplo, se introdujo un novedoso sistema informático para el pago de las facturas emitidas por los registros de la propiedad, que ha simplificado de manera extraordinaria la tramitación que, en el ámbito provincial, realizan las UURE y las Subdirecciones Provinciales de Recaudación Ejecutiva y Gestión Financiera.

- Con el Consejo General del Notariado, que informa mensualmente sobre cualquier variación realizada por los apremiados de la Seguridad Social en materia de protocolos o escrituras registradas ante Notario y suministra a los órganos de recaudación de esta TGSS una copia de tales protocolos notariales o de las escrituras de pólizas registrados, vía correo electrónico, en un fichero informático en formato PDF, con excepción de las escrituras de testamento que no hayan sido abiertas.
- Con el Fondo de Garantía Salarial, se ha establecido un procedimiento informático “ad hoc” para el embargo de las indemnizaciones que este Organismo haya de abonar a los deudores de la Seguridad Social.

- Con la AEAT, se estableció un acuerdo de colaboración en materia de intercambio recíproco de información y gestión recaudatoria, que permite el acceso directo a las respectivas bases de datos informáticas de ambos organismos; el intercambio periódico de información; y el embargo de las devoluciones tributarias que la AEAT vaya a pagar a los deudores de la Seguridad Social.
- Con la Diputación Foral de Navarra. Muchas de las competencias encomendadas a la AEAT están transferidas, en la Comunidad Autónoma de Navarra, a la Diputación Foral, lo que ha motivado que la TGSS haya establecido un acuerdo de colaboración con esta Institución en términos similares al mencionado con la AEAT.
- Con las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, ya que, al igual que en el caso anterior, muchas de las competencias encomendadas a la AEAT, están transferidas a estas Diputaciones Forales, lo que ha motivado que la TGSS haya establecido un acuerdo de colaboración con cada una de estas Diputaciones en términos similares al mencionado con la AEAT.
- Con el Ayuntamiento de Madrid, el cual centralizadamente informa a esta TGSS sobre las actividades económicas de los deudores a la Seguridad Social en Madrid, así como de sus vehículos y bienes inmuebles.
- Con la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en adelante BDNS. Los empleados de las UURE acceden directamente, a través de internet, a la BDNS. La BDNS es el sistema informático utilizado por el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, siendo este último el sitio web a través del cual se cumple el mandato legal de dar publicidad y transparencia a las convocatorias de subvenciones, a las concesiones de estas, y a las infracciones y sanciones derivadas de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Con el Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE), se firmó un acuerdo de colaboración para establecer el intercambio de información a efectos del reintegro en vía ejecutiva de las prestaciones por desempleo indebidamente percibidas o por responsabilidad empresarial, que permite al personal de las UURE el acceso directo a las bases de datos informáticas del SEPE; la remisión periódica de la deuda del SEPE que no ha sido abonada a este organismo por un procedimiento informático específicamente habilitado para su cobro en vía ejecutiva; y el envío a la TGSS de los importes compensados por el SEPE a estos deudores cuyo cobro en vía ejecutiva ha iniciado la TGSS.
- Con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, INSS, que posibilita el acceso directo de los empleados de las UURE a las bases de datos del INSS y hace efectivo el descuento, hasta cubrir el débito contraído, a los deudores de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de acuerdo con los cuales, debe descontarse, del importe de las pensiones reconocidas a los deudores, el importe adeudado, *“cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento (...)”* (artículo 47.2) y cuando se constate que no se ha producido el pago en aquellas pensiones reconocidas bajo la presunción de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social (artículo 47.3).

- Con el Instituto Social de la Marina, ISM, en los mismos términos expuestos respecto del INSS.
- Con el Fichero General de Afiliación, FGA, y con el Fichero General de Recaudación, FGR, de la propia TGSS.

El FGA proporciona a las UURE la información precisa sobre la empresa donde los apremiados prestan sus servicios como trabajadores por cuenta ajena o si estos tienen la condición de beneficiarios de alguna prestación del sistema de Seguridad Social, a fin de proceder, de forma inmediata, al embargo del salario o pensión, según corresponda.

Por su parte, el FGR suministra a las UURE la información concerniente a las empresas que, con ocasión de las subcontratas de obras o servicios, solicitan certificado de estar al corriente de otras empresas al amparo del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, y de las diferentes Administraciones Públicas que solicitan a esta TGSS información de la situación de los deudores a través del punto de conexión PIDO o de la Plataforma de Intermediación, a efectos de la contratación o concesión de subvenciones. Esta información posibilita el embargo de los créditos y derechos que dichos deudores ostenten frente a las referidas Administraciones.

Asimismo, se han establecido, mediante las oportunas conexiones informáticas, convenios de colaboración con las siguientes entidades privadas:

- Con las entidades financieras más importantes del país. La mayoría de las entidades financieras existentes en España se han asociado al procedimiento de obtención de información y embargo por medios telemáticos de cuentas a la vista abiertas en entidades de depósito establecido por la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 17 de julio de 2001. Por este procedimiento, se obtiene la información y se embargan las cuentas a la vista que poseen los apremiados hasta cubrir el importe adeudado.
- Con la empresa _____ la cual facilita el acceso inmediato, a través de Internet, a toda la información que sobre empresas y particulares que consta en sus registros. Esta información es utilizada por los órganos de recaudación de cara a las futuras derivaciones de responsabilidad.

- Con la empresa adjudicataria del servicio de valoración de los bienes embargados por las UURE. Periódicamente, en cumplimiento de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, la TGSS convoca un concurso para la adjudicación del servicio de valoración de los bienes embargados del que resulta adjudicataria una empresa.
- Con la empresa _____ que suministra a la TGSS la información sobre los Terminales Punto de Venta, TPV, abiertos en las entidades financieras con sede en España a nombre de los deudores de la Seguridad Social. Esta información posibilita el embargo de los pagos efectuados a través de TPV a estos deudores.
- Con las entidades proveedoras de servicios de pago y con las entidades financieras, se ha puesto en funcionamiento, recientemente, un procedimiento de colaboración que se ha hecho efectivo mediante la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de febrero de 2023 (BOE de 17 de febrero), por la que se establece un procedimiento de colaboración de las entidades financieras en la gestión de la obtención de información y práctica de embargo por medios telemáticos de los pagos efectuados a través de TPV a deudores de la Seguridad Social, con la finalidad de dotar de una mayor eficacia e inmediatez a la actuación recaudatoria en vía ejecutiva.

Desde su puesta en funcionamiento, los mencionados procedimientos telemáticos de obtención de información y embargo se han convertido en un componente indispensable de la recaudación en vía ejecutiva de la Seguridad Social.

La trascendencia que tienen tales procedimientos en el importe recaudado y en la gestión realizada en las UURE ha motivado que se haya emprendido una labor de reforzamiento y simplificación de tales procedimientos con un triple objetivo, a saber, incrementar la eficacia recaudatoria, disminuir la carga de trabajo de los distintos órganos de recaudación intervinientes en los mismos y facilitar el seguimiento y control de las actuaciones practicadas o que se vayan a desarrollar.

Las características fundamentales de estos nuevos procesos son las siguientes:

1. Todas las fases del procedimiento de embargo se realizan de forma ágil y sencilla dentro de la aplicación informática de uso en la vía ejecutiva, denominada SILTGR VE.
2. Se establecen cauces automatizados para la incorporación de la información patrimonial a dicha aplicación SILTGR VE, por lo que las UURE pueden dedicarse a la actividad puramente ejecutiva, sin necesidad de distraer recursos en la búsqueda de la mayoría de los bienes.
3. La información patrimonial se concentra en una única transacción, cualquiera que sea la fuente de la que se haya obtenido, a fin de facilitar su consulta y embargo cuando así lo requiera la URE.

4. La práctica del embargo se simplifica a la ejecución asistida de transacciones informáticas, en las que, en muy escaso tiempo, sin necesidad de procesar previamente dato alguno, se puede ordenar el embargo.
5. El embargo se puede dictar de forma individual, para un solo expediente, o masiva, para un conjunto de expedientes, a criterio de la URE.
6. La orden de embargo conllevará de forma automática la emisión de toda la documentación precisa según el tipo de bien embargado, la cual se canalizará a todos los agentes intervinientes, deudor, persona o entidad pagadora y, en su caso, cónyuge del deudor, a través del sistema de notificaciones SINT.
7. El seguimiento y control de la actuación realizada se integra en el expediente administrativo de apremio informático, lo que permite conocer la situación del embargo en cualquier momento, de forma fácil e intuitiva.

Las mejoras citadas, así como las demás introducidas en la gestión recaudatoria en vía ejecutiva, han tenido una repercusión evidente en el incremento de su eficacia, como atestiguan los resultados obtenidos.

A.3.2.- Reducción de los plazos de cargo de la deuda en las UURE.

Si ha habido un hito de especial trascendencia en el ámbito de las competencias de este servicio común ha sido, sin duda, ha el Sistema de Liquidación Directa de cotizaciones a la Seguridad Social, implantando por la TGSS en los últimos años, ha permitido pasar de un modelo de autoliquidación por parte del empresario a un modelo de facturación a cargo de la TGSS, minimizando los errores y proporcionando mayor información sobre las cotizaciones a empresas y trabajadores, cumpliendo así los objetivos de mayor transparencia.

Este nuevo sistema de cotización, además, ha permitido reducir significativamente el tiempo necesario desde la finalización del plazo reglamentario de ingreso hasta el potencial primer embargo que realicen las UURE, que se sitúa entre los 65-78 días desde el fin del plazo reglamentario de ingreso. Esta horquilla depende de factores como que se trate de un supuesto en que se hayan presentado por el deudor documentos de cotización o que se trate de descubiertos procedentes de reclamaciones de deuda.

Esto representa una reducción de entre 15-30 días respecto del modelo de autoliquidación anterior, propiciando una mayor eficacia de la recaudación ejecutiva, en la medida en que el tiempo de reacción frente al incumplimiento por el deudor de sus obligaciones en plazo reglamentario de ingreso representa un efecto directo sobre la capacidad recaudatoria en vía ejecutiva del sistema.

A.3.3.- La eficacia de las UURE en la concesión de los aplazamientos extraordinarios como vía de regularización de la deuda.

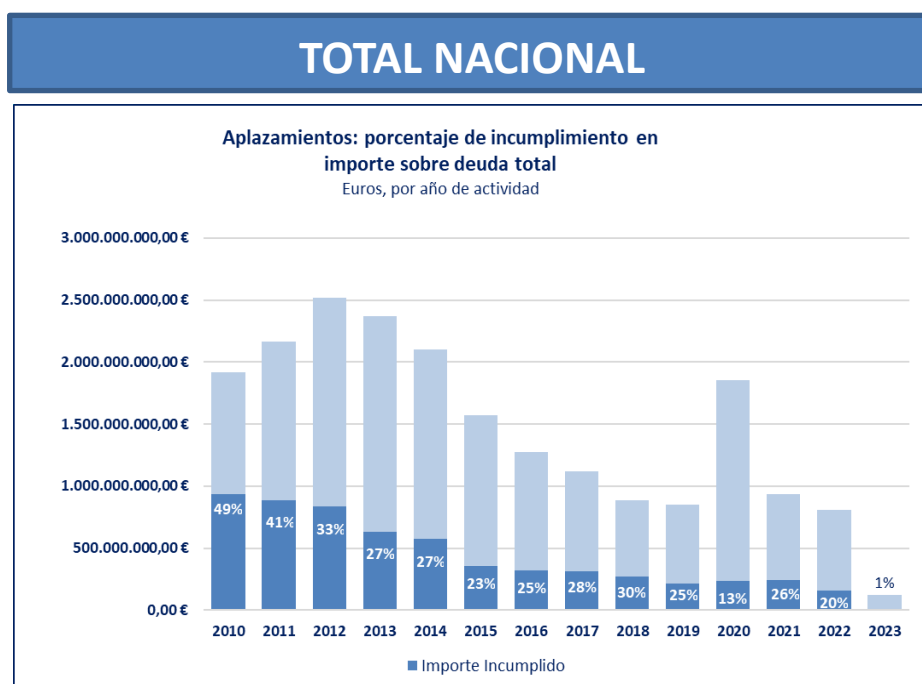
Por otro lado, resulta importante poner en valor la eficacia del instrumento de regularización que representa el aplazamiento de deuda en Seguridad Social. Las UURE son competentes en aplazamientos de importe menor a 150.000 euros que representan un porcentaje 99,5% del total de los concedidos.

El aplazamiento de deuda, recogido en la normativa específica de Seguridad Social, ha resultado de extraordinaria importancia como sistema combinado con el procedimiento ejecutivo, para la flexibilización de las condiciones de pago por un deudor, favoreciendo la continuidad de la actividad de empresas y autónomos en situación de dificultad económica.

La propia eficacia de este instrumento legal se pone de manifiesto por la disminución de mínimo inédito del índice de morosidad en vía ejecutiva e inclusive por la reducción progresiva del porcentaje de incumplimiento de los aplazamientos de deuda en Seguridad Social por importe de deuda aplazable, que se sitúa en torno a la mitad en los años 2021 y 2022, respecto al porcentaje de incumplimiento de los aplazamientos por importe de deuda en los años 2010 y 2011.

Siendo especialmente significativo el alto porcentaje de cumplimiento en el año 2020, pese a coincidir con un periodo de crisis económica y sanitaria como la derivada del Covid-19, donde la ratio de incumplimiento se situó en el menor porcentaje de los últimos 20 años.

Se muestra en el siguiente gráfico la evolución del porcentaje de incumplimiento sobre la deuda total en los aplazamientos.



A.3.4.- unificación de procedimientos y coordinación de los mismos desde estos Servicios Centrales y Direcciones Provinciales.

En estos últimos años se ha continuado con la mejora de los mecanismos de control de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva y el perfeccionamiento de los procedimientos de gestión en materia de obtención de información patrimonial y embargo.

Así, en marzo de 2022, con la finalidad de conseguir un excelente conocimiento de la actuación ejecutiva desarrollada por el órgano de recaudación, en aras de la consecución de un mejor seguimiento y control de las actuaciones ejecutivas practicadas por los diferentes órganos de recaudación, se puso en funcionamiento el informe denominado "tsin0004 NÚMERO DE DOCUMENTOS TVA EMITIDOS EN UN PERIODO", el cual permite conocer con exactitud la actividad desarrollada a través de la aplicación informática SILTGR VE por cada uno de los órganos de recaudación.

Este informe se ha habilitado como predefinido en la aplicación informática Microstrategy, que se ha convertido en una herramienta de extraordinaria utilidad en la gestión recaudatoria en vía de apremio. A él podrán acceder tanto las Direcciones Provinciales como las UURE.

En esta misma línea, en septiembre de 2022, se pusieron operativas dos consultas predefinidas en la herramienta de Microstrategy con la finalidad de facilitar a las Direcciones Provinciales información relevante en orden a cuantificar el volumen de gestión de expedientes en función del código postal, información que resulta de utilidad para llevar a cabo análisis sobre cargas de trabajo en los procesos de fusión y absorción de Unidades de Recaudación Ejecutiva.

En lo concerniente a los procesos de obtención de información y embargo, con la finalidad de incrementar la eficacia recaudatoria, en marzo de 2022, se incorporaron al procedimiento de embargo de créditos y derechos los expedientes datados por clave y subclave CI, DP30 y TE35.

En agosto de 2022, se puso en funcionamiento un nuevo sistema para reexpedir las notificaciones de embargo de salarios, pensiones y otras prestaciones económicas.

En la misma fecha, se puso operativo un sistema que permite realizar el embargo de salarios, pensiones y prestaciones al deudor y al cónyuge por los débitos de vencimiento posterior a los ya embargados.

Además, se implementó una reforma del procedimiento de gestión para el embargo de vehículos en la aplicación informática SILTGR VE, con la finalidad de integrar en dicha aplicación todas las actuaciones que se deben realizar para la práctica del embargo y aseguramiento de este tipo de bien, fundamentalmente, el embargo por débitos de vencimientos posteriores a los ya anotados.

Por último, en octubre de 2022, a fin de profundizar en el conocimiento de los distintos créditos y derechos realizables que pueden dirigirse al deudor o, en su caso, a su cónyuge cuando los mismos estén casados en régimen de gananciales, se informa a los órganos de recaudación de este Servicio Común del funcionamiento esencial y requisitos para el acceso a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, así como de los pasos a seguir para embargar este tipo de relaciones y qué implicaciones puede tener en la calificación de un expediente.

En el presente ejercicio se continua con la labor iniciada en relación con las siguientes acciones:

1. Intensificación de la actuación ejecutiva en materia de embargos.

Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda.

Para facilitar esta labor de embargo, durante el ejercicio 2022 se han iniciado los trabajos para la puesta en funcionamiento de una nueva operativa informática que ha de posibilitar el embargo de los siguientes bienes y derechos:

- **Fondos de inversión:** Los fondos de inversión son Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) configuradas como patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, incluidos entre ellos otras IIC, cuya gestión y representación corresponde a una sociedad gestora, que ejerce las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo, con el concurso de un depositario, y cuyo objeto es la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.
- **Depósitos de dinero constituidos en cuentas denominadas a plazos:** El embargo de dinero depositado en cuentas denominadas a plazos abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación se realizará mediante diligencia de embargo, que comprenderá todos los posibles saldos del deudor existentes en dichas entidades, hasta alcanzar el importe de la deuda reclamada en vía de apremio, pero el ingreso de las cantidades retenidas deberá realizarse en la fecha indicada en él o al día siguiente del fin del plazo establecido
- **Pagos que hayan de realizar Comunidades Autónomas y Entidades Locales a los deudores de la Seguridad Social:** Asimismo, durante el ejercicio 2023, se va a desarrollar un procedimiento de gestión para el embargo de los pagos y subvenciones que hayan de abonar a los deudores de la Seguridad Social los distintos organismos públicos.

El establecimiento de un procedimiento de gestión específico para este tipo de bienes se efectuará a través de la información obtenida por la propia Tesorería General de la Seguridad Social desde su dispositivo informático PIDO o a través de la Plataforma de Intermediación habilitadas para que tales organismos públicos soliciten la información de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social por parte de los beneficiarios de tales pagos y subvenciones.

Los trabajos para el desarrollo de estas funcionalidades continúan en el ejercicio 2023. En todo caso, con estos nuevos métodos de embargo, basados en la automatización de muchos de sus trámites, se ha de mejorar la eficacia recaudatoria y se ha de incrementar el efecto disuasorio ante el incumplimiento del pago.

2. Extensión de la actuación ejecutiva a las personas físicas o jurídicas obligadas a colaborar en el suministro de cualquier información que pueda ser útil para la gestión recaudatoria en vía ejecutiva, así como para el embargo de los bienes.

Las personas físicas y jurídicas obligadas a colaborar en el suministro de cualquier información que pueda ser útil para la gestión recaudatoria en vía ejecutiva, así como para el embargo de los bienes, en la actualidad, contestan a los requerimientos y mandamientos de embargo que les son ordenados por las UURE a través del Registro Electrónico o en soporte papel. Estas respuestas deben ser procesadas manualmente y de forma individualizada por dichas UURE.

Constituye un objetivo básico en esta línea de trabajo, la automatización de los procesos que ha de permitir una optimización en la utilización de los recursos disponibles.

En este sentido, durante el ejercicio 2023 se van a continuar los trabajos para el desarrollo de un servicio web que posibilite a los terceros, personas físicas o jurídicas, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de suministro de información útil para la gestión recaudatoria y en materia de embargo de bienes.

Con este servicio, los interesados obligados podrán dar contestación a los requerimientos y a las órdenes de embargo cursadas por las UURE directamente en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, SEDESS.

Las respuestas facilitadas se procesarán automáticamente en la aplicación informática SILTGR VE. Esta información será objeto de tratamiento automatizado para verificar el grado de cumplimiento de los referidos requerimientos y mandamientos de embargo.

En aquellos casos, en que se detecten incongruencias entre la información obrante en las bases de datos de este Servicio Común y las respuestas proporcionadas, el sistema informático alertará de forma automática al órgano de recaudación competente a fin de que se inicien las acciones necesarias para verificar la actuación desarrollada por las indicadas personas físicas o jurídicas y, en su caso, se adopten las medidas tendentes a la exigencia de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que haya lugar.

3. Mejora en el tratamiento de los ingresos percibidos en recaudación ejecutiva.

En los últimos años se ha implantado en la recaudación en vía ejecutiva un nuevo proceso para el tratamiento de los ingresos que, entre otras cosas, ha significado la automatización de su imputación a la deuda y el cierre de las cuentas restringidas de las UURE y su sustitución por una única cuenta restringida provincial.

En la línea emprendida, durante el ejercicio 2023, se va a perfeccionar el tratamiento de tales ingresos cuando éstos sean indebidos en una doble vertiente: por un lado, facilitar y acelerar su devolución a los interesados y, por otro lado, cuando así proceda, efectuar la compensación inmediata de dichos ingresos con otras deudas contraídas por los interesados.

A.3.5.- Conclusión

En conclusión, sin prescindir de las valiosas aportaciones e indicaciones de ese Tribunal para mejorar en aspectos muy concretos el procedimiento de apremio, este Servicio Común debe poner en valor que la determinación de la eficiencia y el éxito de la actuación ejecutiva debe realizarse desde estos parámetros generales, que inciden directamente sobre esta fase del procedimiento recaudatorio y sus resultados.

En definitiva, todas estas actuaciones permiten a la TGSS avanzar en la consecución de la unificación de procedimientos y en su coordinación desde estos Servicios Centrales y desde las propias Direcciones Provinciales respecto a sus UURE.

B.- ALEGACIONES A LOS DISTINTOS EPÍGRAFES.

B.1.- EPÍGRAFE II.1. CONTROL DE LA GESTIÓN SOBRE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS (página 5).

Página 5, párrafo segundo. “Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso y una vez adquiere firmeza en vía administrativa la reclamación de una deuda con la Seguridad Social o el acta de liquidación, sin que se haya satisfecho, se inicia el procedimiento de apremio, mediante la oportuna providencia, en la que se identifica la deuda pendiente de pago, con el recargo correspondiente”.

Alegaciones. Conviene matizar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del RGRSS, “*la falta de cotización en plazo reglamentario determinará el devengo de los correspondientes recargos e intereses y, en los casos en que legalmente proceda, la emisión de reclamación de deuda, acta de liquidación o providencia de apremio, sin perjuicio de las sanciones que procedan*”, es decir, la emisión

de la providencia de apremio con la que da comienzo el periodo ejecutivo de recaudación no requiere la previa emisión de una reclamación de deuda o acta de liquidación, salvo en los casos previstos en los artículos 62 y 65 del citado RGRSS.

B.2.- EPÍGRAFE II.1.1. Ausencia de inventario general de los bienes embargados (página 5)

Página 5, último párrafo. “A pesar del gran volumen de bienes embargados, estos no están inventariados de acuerdo con lo previsto en el Plan General de Contabilidad aplicable. Así, la TGSS no dispone de una relación detallada, ordenada y valorada de todos los bienes embargados donde conste, además, el estado actual de conservación y su ubicación (a diferencia de lo que sucede con los bienes y derechos que forman su Patrimonio)”.

Alegaciones. A este respecto, se debe tener en cuenta que los bienes embargados por la TGSS no forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, sino que su titularidad sigue correspondiendo al propietario deudor incluso en aquellos casos en que se hubiese procedido a la entrega del bien; por ello, la Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, modificada por la Resolución de 9 de mayo de 2012, no contempla la formación de un inventario general de bienes embargados.

La formación de este inventario entiende esta TGSS que tampoco podría deducirse de lo establecido en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social. El artículo 5 de esta norma, citado en el Anteproyecto de Informe de Fiscalización, que lleva la rúbrica "*Inventario general de bienes y derechos de la Seguridad Social*" establece la obligación de formar, actualizar y contabilizar tal inventario general respecto de aquellos bienes y derechos que constituyen el patrimonio íntegro de la Seguridad Social, cualquiera que sea la forma de adquisición y la entidad a la que figuren adscritos, a excepción de los bienes muebles adquiridos por la entidad o el servicio común que haya de utilizarlos y de los derechos de crédito derivados de operaciones corrientes de las mismas.

Es evidente pues, que la integración en el inventario debe referirse a aquellos bienes respecto de los que se ostenta la titularidad, circunstancia que no acontece en el supuesto de los bienes embargados.

Debe tenerse en cuenta que el embargo no es en sí mismo un derecho de propiedad, sino una medida de aseguramiento de un derecho de cobro, y los bienes embargados no forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, sino que siguen siendo titularidad de los deudores apremiados, hasta que se produce su enajenación y adquisición por un tercero.

Por otro lado, no es infrecuente que el bien embargado tenga cargas anteriores al propio embargo de la TGSS, en cuyo caso, si dicho bien tuviese que figurar inventariado contablemente, se produciría

una distorsión en la contabilidad de los organismos afectados, al aparecer el bien contabilizado en los respectivos inventarios de tales organismos.

Consiguientemente, entiende esta TGSS que debería diferenciarse entre la inexistencia de una base de datos centralizada e incorporada en los sistemas informáticos de la TGSS en la que figuren, de acuerdo con las especificaciones y características técnicas que se consideren adecuadas, los bienes embargados susceptibles de procedimientos de enajenación, y la inexistencia de un inventario acorde con lo exigido en el Plan General de Contabilidad.

Respecto de la carencia de dicha base centralizada, en efecto, no se dispone de la misma, ya que, hasta el momento, sigue pendiente de desarrollo informático la petición cursada al efecto al Centro de Desarrollo de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (en adelante, GISS) en esta TGSS, que ya fue puesta de manifiesto a ese Tribunal durante los trabajos de fiscalización.

Sin embargo, debe ser puesto de manifiesto que la inexistencia de una base de datos informática de control centralizado e inmediato de cada bien o derecho embargado, no implica en modo alguno la ausencia de control sobre la situación y estado de cada uno de los bienes y derechos trabados por la TGSS.

Cada actuación de embargo por la URE queda anotada en el expediente de vía ejecutiva y resulta perfectamente identificable, en el marco del citado expediente de deuda, en el Fichero General de Recaudación de esta TGSS.

Del mismo modo, existe un control individualizado respecto de cada bien mueble embargado y depositado por parte de las UURE.

A juicio de este Servicio Común, el nombramiento de un depositario sobre el bien mueble embargado, a menudo el propio deudor, que resulta un mecanismo legal previsto en el artículo 108 del RGRSS, no debe ser interpretado como una ausencia de control o falta de localización por la TGSS respecto de aquel. Es más, constituye en muchas ocasiones un medio que permite la continuidad de la actividad empresarial, lo cual en muchos casos posibilita la reconducción al aplazamiento extraordinario o la satisfacción de la deuda en vía ejecutiva.

Se trata de un supuesto ordinario previsto en la normativa de aplicación, que establece la obligación al depositario de custodia y conservación.

En relación con la situación de pendencia del desarrollo de la referida base de datos centralizada, debe tenerse en cuenta, tanto para este concreto aspecto como para algún otro que se recoge en el Anteproyecto de informe de ese Tribunal, el orden de prioridades de las diferentes gestiones que deben implantarse y que viene dado, en múltiples ocasiones, por las reformas normativas que impactan sobre la gestión de esta TGSS, que en los últimos años han sido muy numerosas y complejas.

En este sentido, no puede obviarse que, simplemente, si nos remontamos al año 2020, la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como la normativa que sucedió al mismo, supuso la necesidad de implantación de una serie de medidas, algunas de ellas prorrogadas, entre las que se encuentran las exoneraciones en la cotización por razón de la adopción de ERTE por fuerza mayor derivada del Covid-19 o por limitaciones o impedimentos en la actividad normalizada derivados de la adopción, por la autoridad competente, de medidas de restricción o contención para evitar la propagación del Covid-19; la moratoria en el pago de cotizaciones o los aplazamientos a interés reducido.

También impactó directamente en las actuaciones de esta TGSS, el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, en el que se recogieron nuevas medidas que implicaron por parte de esta TGSS desarrollos informáticos y adaptaciones.

Todas estas actuaciones, dadas las situaciones que las ocasionaban y las especiales circunstancias de las empresas y trabajadores en el momento de su acaecimiento, requirieron toda la atención de este Servicio Común, debiendo posponerse proyectos propios en los que se había venido trabajando, ya que, sin duda, determinadas situaciones implican una actuación prioritaria.

Más recientemente, el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, ha establecido un nuevo sistema de cotización de los trabajadores autónomos basado en rendimientos, que ha supuesto una adaptación de gran calado para esta TGSS, y que afecta a más de 3,5 millones de trabajadores.

Si bien, estas reformas, que deben ser implantadas a nivel informático por equipos técnicos limitados, han influido en el hecho de que esta TGSS no cuente aún con esa base de datos centralizada en la que consten los bienes embargados, ello no debe hacer pensar, como se ha indicado, en una falta de control respecto a dichos bienes, ya que las Direcciones Provinciales y las UURE son concededoras de todos los bienes embargados y de su localización, como se ha indicado.

Ahora bien, ello no obsta para compartir con ese Tribunal la necesidad de establecer la citada base centralizada, que sin duda mejorará las actuaciones de control y seguimiento. Por ello, esta TGSS promoverá el desarrollo de la referida base centralizada a fin de solventar la deficiencia puesta de manifiesto por ese Tribunal y dar cumplimiento a la recomendación recogida en el Anteproyecto de informe.

B.3.- EPIGRAFE II.1.2. Falta de reflejo contable de los bienes embargados (página 7).

Página 7, párrafo tercero. *“Los bienes embargados susceptibles de ser enajenados por la TGSS mediante los procedimientos de subasta pública, adjudicación o concurso, deberían estar contabilizados en la cuenta 385 <<Otros Activos en Estado de Venta>> que, de acuerdo con la parte quinta del Plan General de Contabilidad Pública aplicable a la Seguridad Social, sobre <<Definiciones y Relaciones Contables>>, debe reflejar los bienes recibidos por la TGSS en pagos de deudas de terceros”.*

Alegaciones. Tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, entiende esta TGSS que no resultaría adecuado hablar de un inventario con efectos contables respecto de los bienes embargados por la TGSS. Tales bienes, a consideración de esta Dirección General, no podrían ser registrados en la contabilidad financiera de este Servicio Común; entendiéndose que lo correcto es que tan solo se registran cuando se adjudican a la propia TGSS, según lo previsto en el artículo 124 del RGRSS.

Esta teoría, viene avalada porque los bienes embargados no son bienes recibidos por la TGSS en pago de deudas de terceros, tan solo se trata de bienes sobre los que pesa una carga (el embargo de la TGSS) que puede coexistir con otras, ya se trate de cargas administrativas, judiciales o privadas que, obviamente, no dan lugar al registro contable financiero en las cuentas de los respectivos organismos o entidades.

Como se ha expuesto previamente, en esta TGSS concurre, por un lado, la titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social, al amparo de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, según el cual *“Los bienes, derechos y demás recursos del patrimonio de la Seguridad Social se titularán a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en este Real Decreto y la Tesorería General de la Seguridad Social promoverá la inscripción, a su nombre, de los bienes y derechos inscribibles del patrimonio de la Seguridad Social, en los correspondientes registro”.*

Por otro, según el apartado b) del artículo 1 del del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, corresponde a este Servicio Común la gestión y control de la cotización y de la recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social, que, bajo las facultades de autotutela ejecutiva, permite a esta TGSS, en el marco del procedimiento ejecutivo, la práctica de embargos sobre los bienes y derechos del deudor.

Pero tales facultades no hacen a esta TGSS titular de estos bienes y derechos embargados; la práctica del embargo constituye un gravamen limitativo dirigido a la regularización de la deuda y ello no debe ser confundido con la propiedad del bien, sobre la que la actuación administrativa no impacta en el momento de la práctica del embargo.

Ni la anotación registral del embargo, por la que se otorga carácter público a la citada carga, debe ser confundida con la propiedad de este, ni la posibilidad de enajenar como procedimiento para la

regularización de la deuda, mediante pública subasta u otro medio establecido en el RGRSS, convierte al bien o derecho embargado en Activos en Estado de Venta (del patrimonio único de la Seguridad Social), por tanto, entiende esta TGSS que no es posible su inclusión en la cuenta 385 del Plan General de Contabilidad Pública aplicable a la Seguridad Social, como ya puso de manifiesto, la Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

Considera esta TGSS que es importante tener en cuenta que ese mismo Tribunal de Cuentas, en la Declaración sobre la Cuenta General del Estado, nunca ha realizado observación alguna en tal sentido. En tanto que la Cuenta General suministra información sobre la situación patrimonial y financiera, el resultado económico patrimonial y la ejecución del presupuesto del sector público estatal, si se hubiese considerado que existía una falta de contabilización de los bienes embargos, entiende esta TGSS que se habría puesto de manifiesto en tal sentido.

Finalmente, debe indicarse que, a la vista de las observaciones y recomendaciones formuladas en esta materia por ese Tribunal, se ha solicitado informe específico a la IGSS, solicitando el criterio de dicho Centro Directivo acerca de esta cuestión, informe que ha sido emitido en fecha 24 de marzo de 2023 y que concluye en los siguientes términos:

“(…) En las consideraciones recogidas por el citado Tribunal en su apartado de resultados de la fiscalización se hace referencia al Plan General de Contabilidad Pública aplicable a la Seguridad Social. A este respecto, conviene acudir al marco conceptual de la contabilidad de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social recogido en la primera parte de la citada adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social aprobada por Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, que en su apartado 5º relativo a criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales señala respecto al reconocimiento de los activos lo siguiente:

Los activos deben reconocerse en el balance cuando:

- Se considere probable que la entidad obtenga, a partir de los mismos, rendimientos económicos o un potencial de servicio en el futuro,*
- Y siempre que puedan valorarse con fiabilidad.*

La primera de las dos condiciones supone que los riesgos y ventajas asociados al activo han sido traspasados a la entidad.

El reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, o de un ingreso, o bien la disminución de otro activo o de un gasto, o el incremento del patrimonio neto.

En concreto, los activos que se enmarcan en estos procedimientos de recaudación ejecutiva de recursos son de dos tipos: efectivo y bienes. Así lo establece el artículo 38 <<Providencia de apremio, otros actos del procedimiento ejecutivo y procedimiento de deducción>> del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que en su apartado 5 señala: La ejecución contra el patrimonio del deudor se efectuará mediante el embargo y la realización del valor o, en su caso, la adjudicación de bienes del deudor a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por tanto, en el momento en que los bienes son embargados aun la TGSS desconoce en qué se concretará el activo derivado del procedimiento ejecutivo.

(...)

Es decir, en el momento en que los bienes son embargados, no se conoce la forma en que se va a disponer de los mismos, es decir, si se va a producir la enajenación de los mismos, según los procedimientos previstos en el artículo 113, o si se producirá su adjudicación a la propia TGSS, o incluso su devolución al apremiado conforme establece el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social.

Por lo tanto, en el momento en que se produce el embargo del bien, el activo no cumple los requisitos para proceder a su registro ya que los riesgos y ventajas asociados al activo no han sido traspasados a la entidad y, por tanto, aún no se puede determinar que la TGSS obtenga, a partir de los mismos, rendimientos económicos o potencial de servicio en el futuro, como fijan los criterios de registro y reconocimiento contable previstos en la Adaptación del PGCP para reconocer un activo en el balance de la entidad.

En consecuencia, únicamente cuando finalicen los procedimientos de enajenación o en su caso, de adjudicación a la TGSS del elemento embargado, es cuando se deberá proceder a su registro contable en los términos establecidos en la normativa contable vigente”.

En conclusión, de acuerdo con el criterio de la IGSS, emitido específicamente en relación con la presente cuestión, esta TGSS no debe proceder al registro contable de los bienes embargados hasta el momento en que finalicen los procedimientos de enajenación de aquellos o, en su caso, de adjudicación a este Servicio Común.

Se acompaña como anexo al presente documento el citado informe de la IGSS de fecha 24 de marzo de 2023

B.4.- EPÍGRAFE II.1.3. Especial referencia al control de la gestión de vehículos y otros bienes muebles embargados.

II.1.3.1. GESTIÓN DE LOS VEHÍCULOS CUSTODIADOS EN LOS DEPÓSITOS DE LAS DDPP (páginas 7 y siguientes).

Alegaciones. El artículo 107 del RGRSS establece que:

“1. Los bienes embargados seguirán depositados en los lugares o entidades en que se encuentren al ser trabados si, a juicio del recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, ofrecen garantías de seguridad y solvencia.

2. Cuando los bienes embargados se encontraren en lugares que no ofrezcan estas garantías, se depositarán:

a) En los locales de la propia Tesorería General de la Seguridad Social destinados a tal efecto.

b) En los locales de otros entes públicos o empresas privadas dedicados habitualmente a actividades de depósito, siempre que reúnan condiciones para ello.

c) En defecto de los anteriores, en locales de personas físicas o jurídicas, distintas del deudor, que ofrezcan esas garantías de seguridad y solvencia, previa designación de aquéllas como depositarios.

d) Excepcionalmente, en los propios locales donde estuvieran ubicados, cuando se trate de bienes de difícil o costoso transporte, procediéndose en caso necesario a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad”.

Dado que la TGSS no dispone de locales o superficies propias para el depósito de los vehículos embargados, este cometido es objeto de contratación por parte de las Direcciones Provinciales de la TGSS con las entidades relacionadas en los apartados b) y c) del referido artículo 107 RGRSS.

Ese Tribunal ha realizado actuaciones fiscalizadoras en los depósitos de bienes embargados situados en los municipios de Coslada y San Martín de la Vega (Dirección Provincial de Madrid), Pallejá (Dirección Provincial de Barcelona) y Beniparrell (Dirección Provincial de Valencia) y ha trasladado en su Anteproyecto de informe de fiscalización las cuestiones o incidencias que a continuación se exponen en los dos depósitos citados de la Dirección Provincial de Madrid.

II.1.3.1.a) Vehículos embargados y custodiados en el depósito de Coslada (DP de Madrid)

1. Aumento del precio del arrendamiento del depósito en el ejercicio 2021 respecto al ejercicio anterior. (página 7).

El depósito de Coslada consiste en un conjunto de naves, con una superficie de 6.417,75 metros cuadrados, arrendado a la empresa mediante contrato adjudicado en diciembre de 2020 por un periodo de tres años. Dicho contrato comprende el arrendamiento de la superficie disponible, su vigilancia, mantenimiento y seguros, habiendo ascendido el importe abonado en el ejercicio 2021 a 658.290,28 euros anuales.

El procedimiento de contratación se ha ceñido a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Ese Tribunal cuestiona en su Anteproyecto de informe la idoneidad del objeto del contrato para la cobertura de las necesidades de la Dirección Provincial de esta TGSS de Madrid. En concreto, la necesidad de ampliar la superficie arrendada respecto el contrato anterior.

El contrato inicial se celebró en diciembre de 2005 por una duración de 5 años y 3.203 metros cuadrados, y el contrato suscrito en diciembre de 2020 incrementaba la superficie arrendada a 6.417,75 metros cuadrados, lo que supone un incremento del 100% de la superficie arrendada y un incremento del 82,51% en el importe abonado (297.602,37 euros respecto del año 2020).

Señala ese Tribunal, en el último párrafo de la página 8 de su Anteproyecto de informe, que *“teniendo en cuenta que el número de vehículos depositados a 31 de diciembre de 2020 era de 157 y a 31 de diciembre de 2021 pasó a ser de 179 (un 14% más), y que en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 (fecha de adjudicación) y el 31 de diciembre de 2021 tampoco se produjo ninguna entrada nueva de lotes de bienes muebles distintos de vehículos que podrían haber sido allí depositados, el incremento de la superficie arrendada (en un 100%) no resultó proporcional a las nuevas necesidades reales de espacio de la DP de Madrid”*.

Sin embargo, al analizar la adecuación del contrato suscrito a las necesidades de la Dirección Provincial, es preciso atender, no sólo a las necesidades detectadas por la Dirección Provincial en el año inmediatamente anterior (máxime tratándose del año 2020, sujeto a los condicionantes derivados de la crisis sanitaria que a continuación se expondrán), sino a las necesidades que se hayan presentado durante toda la vigencia del contrato previo. Es decir, el número de vehículos que se depositan en estos lugares varía constantemente, no es una cifra concreta al año, por lo que es preciso analizar periodos amplios de ocupación, teniendo en cuenta, además, ocupaciones máximas acaecidas.

Por ejemplo, según indica la Dirección Provincial de Madrid, en el año 2019, se produjeron situaciones de sobreocupación de la nave de Coslada; tanto es así que la citada Dirección Provincial llegó a

solicitar a los recaudadores ejecutivos de su demarcación que no procedieran al precinto de vehículos con una antigüedad superior a los 6 años, puesto que la nave constaba casi llena.

Análoga situación de sobreocupación se produjo también en el año 2020, antes y después de la suspensión de actuaciones administrativas acordada por el Real Decreto 463/2020, de 4 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Ese Tribunal señala en su informe que, a 31 de diciembre de 2020, el número de vehículos depositados era de 157 y que, a 31 de diciembre de 2021, pasó a ser de 179 (un 14% más), sin que en el periodo comprendido entre la fecha de adjudicación del contrato (15 de diciembre de 2020) y el día 31 de diciembre de 2021, se produjeran entradas de bienes muebles distintos de vehículos. Estas cifras, según manifiesta la Dirección Provincial de esta TGSS de Madrid, no reflejan la verdadera situación de utilización del inmueble de Coslada, pues la cifra de vehículos depositados a 31 de diciembre de 2020 obedece a la paralización de actuaciones ejecutivas producidas con motivo de la pandemia, de modo que, durante ese ejercicio, las entradas de vehículos se vieron considerablemente reducidas por la ausencia de órdenes de precinto y retiradas de bienes.

El contrato se suscribió en atención a la necesidad de aumentar superficie que había detectado la referida Dirección Provincial de Madrid en el año 2019, en el que tuvieron entrada en la nave de Coslada 248 vehículos, los cuales, sumados a los 35 achatarrados durante el ejercicio y los 219 subastados (gran parte de ellos precintados en 2018), mostraban un problema real de espacio. Los picos de ocupación sufridos en diversos meses del año 2018 y 2019 llegaron a retrasar en algún caso el ingreso en la nave de vehículos precintados en la vía pública.

Pese a que la entrada de bienes muebles en el depósito se redujo en el año 2020 y la situación se mantuvo en el año 2021, la Dirección Provincial de Madrid contempló en sus decisiones, según informe emitido al efecto, la recuperación del nivel de actuaciones ejecutivas previo, por lo que resulta razonable que aumentara la superficie arrendada.

Asimismo, hace constar la Dirección Provincial de Madrid que, en el año 2020, se detuvieron los achatarramientos y entregas de bienes en puntos limpios, todo ello debido a las restricciones impuestas por la crisis sanitaria, lo que tampoco contribuía, a corto plazo, a aliviar la ocupación de la nave de Coslada.

Igualmente refiere la indicada Dirección Provincial que el dato de vehículos en el depósito de Coslada a una fecha cierta, a saber, el 31 de diciembre de 2021, tampoco refleja las entradas y la ocupación del mismo en el periodo. A modo de ejemplo, en el mes de marzo de 2021, el depósito estaba al límite de su capacidad. Durante ese ejercicio, tuvieron entrada en la nave más de 200 vehículos, y fueron achatarrados 4; otros 79 fueron achatarrados en 2022.

Por todo lo anterior, se considera que la necesidad de superficie fue correctamente evaluada por la Dirección Provincial de Madrid al suscribir el nuevo contrato de depósito. No se debe obviar el hecho

de que la Dirección Provincial debe tratar de proporcionar medios adecuados y suficientes a las UURE de su demarcación para el cumplimiento de los fines que les son propios, sin que una situación coyuntural de sobreocupación de una nave pueda impedir la realización de precintos y depósitos de vehículos. Ese mismo Tribunal, en el párrafo final del punto 1 del subepígrafe II.2.2 del Anteproyecto de informe, refiere que *“se considera indispensable que las UREs continúen efectuando estas actuaciones, en la medida de lo posible pues, en caso contrario, se perdería el efecto disuasorio que las mismas tienen sobre los deudores”*.

Ese Tribunal también referencia brevemente la decisión de la adjudicación directa del contrato a arrendando módulos próximos al ya arrendado con anterioridad.

A este respecto, se significa que la Dirección Provincial de Madrid ha manifestado que el arrendamiento de la nave contigua a la ya empleada en Coslada era la opción más ventajosa, habida cuenta que el coste de traslado de los vehículos que ocasionaban la sobreocupación de la primera era mínimo, al estar situada al lado. El depósito de San Martín de la Vega, por su mayor lejanía, estaba dedicado a acoger los vehículos más antiguos, con dificultades para ser enajenados por la existencia de precintos o trabas de otros acreedores, o en proceso de tratamiento como residuos sólidos. Servía de alivio a la saturación del depósito de Coslada, pero las condiciones de depósito y custodia eran peores que las de Coslada.

A mayor abundamiento, en el desglose de la situación de los automóviles depositados en San Martín de la Vega debemos destacar que, desde noviembre de 2021, 107 vehículos habían sido achatarrados o estaban en trámite de serlo, 18 estaban afectados por concursos de acreedores u otras incidencias, y sólo una pequeña parte de ellos fueron retirados por deudores o adjudicatarios. Trasladar este tipo de vehículos a Coslada, además del coste económico que reportaba, en el que luego incidiremos, era contrario a la eficiencia administrativa. Esos vehículos no tenían posibilidades de realización e impedirían la correcta utilización del depósito de Coslada, en el que se ubicaban los vehículos que se iban a subastar, se mostraban al público y se entregaban una vez adjudicados o pagadas las deudas.

Con respecto a la afirmación efectuada por ese Tribunal relativa a que en la nave de Coslada cabían 236 vehículos, por lo que se podría haber llenado la nave con otros 76, ya que en noviembre de 2021 en ese depósito se encontraban sólo 160, señala la Dirección Provincial que esta operación, en efecto, hubiera supuesto un ahorro de 1.333,80 €, pero también un sobrecoste de grúa y mano de obra de 9.597,50 €, según el siguiente desglose:

- Transporte de grúa: 76 vehículos X 120 €= 9.120,00 €
- Mano de obra: mozos, 9,95€/h X 50 h. = 497,50 €

Por otro lado, sigue indicando la Dirección Provincial, que esta alternativa no permitía prescindir del depósito de San Martín de la Vega, donde deberían seguir estacionados 86 vehículos. Además, obligaría a llevar los vehículos recién precintados a San Martín de la Vega, porque en Coslada no habría espacio, para posteriormente trasladarlos a esta ubicación cuando fuera anunciada su subasta. Además, seguían entrando vehículos precintados a un ritmo de entre 11 y 17 al mes (17 en diciembre

de 2021, 11 en enero de 2022, 7 en febrero, 14 en marzo, 18 en abril, 13 en mayo, 11 en junio). Esta situación no pudo ser revertida hasta el tercer trimestre de 2022.

En resumen, tras la formalización del nuevo contrato de depósito de 15 de diciembre de 2020, la campaña de San Martín de la Vega se fue paulatinamente vaciando de vehículos, a medida que las necesidades de gestión lo iban permitiendo, hasta que, finalmente, se pudo extinguir el contrato con fecha 31 de diciembre de 2022.

2. Vehículos depositados con una antigüedad muy elevada. (página 9).

Ese Tribunal señala que, en el indicado depósito de Coslada, *“únicamente el 9,37% de los vehículos contaba con una antigüedad inferior a los cinco años, es decir, eran vehículos que podrían suscitar algún interés en potenciales adquirentes y ser enajenados mediante subasta pública a unos precios razonablemente competitivos.*

Por contra, el 73,75 % del total de vehículos depositados tenía una antigüedad superior a los diez años, lo que hace difícil (por resultar poco atractivo desde un punto de vista económico) su enajenación y por tanto la recuperación efectiva de la deuda. Las dificultades señaladas permiten concluir que es difícil justificar desde el punto de vista de la eficiencia en la gestión, tanto el mantenimiento de estos vehículos en el depósito, como la formalización de un nuevo contrato ampliando el espacio disponible”.

En primer lugar, debe señalarse que cualquier actuación ejecutiva de embargo está sujeta al principio de oportunidad. Es decir, si bien el artículo 91 del RGRSS establece que la URE embargará los bienes del apremiado en el orden determinado por la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de esta para el apremiado, lo cierto es que no es habitual encontrarse con un gran catálogo de bienes susceptibles de embargo, ante el que poder discriminar entre un bien y otro a la hora de embargar, en atención al resultado que pudieran ofrecer en fase de enajenación.

Debe tenerse en cuenta que el perfil del deudor de la TGSS es particular. Se trata, en la mayoría de los casos, de una persona física que adeuda cuotas correspondientes a su propia alta en al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y cuya deuda suele ser inferior a los 6.000 euros. Ello hace que el parque móvil disponible para el embargo por las UURE esté compuesto por vehículos no muy nuevos y de escaso valor.

Por otro lado, la materialización de los precintos depende de la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la búsqueda del vehículo, por lo que, en múltiples ocasiones, este no se materializa hasta años más tarde desde que se haya decretado, y muchas veces se produce en la vía pública.

En estos últimos supuestos, las órdenes de precinto a las autoridades encargadas de la vigilancia del tráfico incluyen la mención de que una vez localizado, aprehendido y precintado el vehículo, se comunique tal circunstancia a la Unidad de Recaudación Ejecutiva, quien seguidamente dará cuenta al servicio de grúa previamente contratado por la Dirección Provincial conforme al procedimiento de contratación pública aplicable, para que éste proceda al traslado y depósito en el almacén previamente determinado. En este sentido, conviene recordar que dicho servicio de grúa no está facultado para decidir si retira o no de la vía pública el vehículo capturado, por lo que indefectiblemente se procede a su traslado al depósito, incluso aun cuando su estado de conservación aparente no sea óptimo.

A este parque móvil, en ocasiones ya de por sí anticuado, hay que añadir las distintas circunstancias que pueden hacer que el tiempo de depósito se vea alargado más de lo deseable.

Si bien es cierto que muchos de los vehículos que se encontraban en el depósito de Coslada en noviembre de 2021 tenían una antigüedad elevada, ello se debe, fundamentalmente, a dos motivos:

- a) Los vehículos seminuevos se suelen enajenar en primera licitación y, por tanto, permanecen en el depósito menos tiempo.
- b) Hay expedientes con bienes embargados que quedan suspendidos por la declaración de concursos, tercerías o la concesión de aplazamientos; y otros con precintos de la AEAT; en definitiva situaciones que demoran el inicio de los propios procedimientos de enajenación.

También afirma ese Tribunal, en el primer párrafo de la página 10 de su Anteproyecto de informe, que *“la permanencia de un porcentaje tan significativo de vehículos con una antigüedad tan elevada en este depósito implica un coste para la TGSS (el importe de arrendamiento anual abonado por el depósito situado en Coslada), que no se va a traducir, presumiblemente, en un correlativo ingreso para la TGSS a través de su enajenación, y si ésta se produjera, no compensaría en ningún caso el coste del depósito”*.

Ese Tribunal también realiza un estudio del valor de los vehículos depositados, en la página 10 del informe, del que concluye que *“si la DP de Madrid consiguiera enajenar todos los vehículos ubicados en este depósito, cuestión bastante improbable, el valor actual estimado máximo de los mismos sería de 531.627,50 euros*.

Dicho importe es inferior al precio del arrendamiento anual del depósito (658.290,28 euros), lo que de nuevo cuestiona la ampliación del contrato de arrendamiento, y supone un incumplimiento del principio de buena gestión financiera”.

A este respecto, debe partirse de la premisa de que un embargo es un gravamen o medida tendente al aseguramiento del crédito que ostenta la Seguridad Social, sin que este se realice atendiendo estrictamente a criterios de rentabilidad en la medida en que, además, resultan gastos repercutibles al deudor en concepto de costas del procedimiento.

La enajenación de los bienes es el instrumento último del que dispone este Servicio Común cuando no se ha liquidado la deuda por otros medios, tales como el pago voluntario de la misma o el aplazamiento. Uno de los objetivos subyacentes del procedimiento de apremio es, además, tratar de no llegar a la fase de enajenación, restringiendo la misma a aquellos casos en que resulta imprescindible, propiciando la regularización de la deuda por vía de pago o de aplazamiento, puesto que difícilmente se enajenan los bienes en condiciones ventajosas para la TGSS y para el deudor y poniéndose además fin a la actividad por cuenta propia.

Por tanto, entiende esta TGSS que no debería establecerse una relación directa entre el coste del depósito de un bien y lo que se obtendría de su enajenación (lo cual además no es más que una previsión incierta).

Por último, si bien la Dirección Provincial de Madrid ha informado de que, con carácter interno, ha recomendado a sus UURE que no precinten vehículos con más de 6 años de antigüedad por consideraciones puramente económicas, lo cierto es que no es desdeñable el efecto disuasorio que tiene en el deudor el precinto de su vehículo por parte de los agentes de la autoridad.

No obstante, esta Dirección General, en atención a las conclusiones obtenidas por ese Tribunal, va a proceder a analizar la posibilidad de promover una reforma normativa que propicie, atendiendo a aspectos y circunstancias objetivas, la exclusión del embargo de determinados tipos de bienes respecto de los que se pueda presumir que la eficacia recaudatoria o el efecto disuasorio sean nulos.

3. Tiempo de estancia excesivo de los vehículos en el depósito. (páginas 10 y 11).

Ese Tribunal indica, respecto del tiempo de estancia de los vehículos en el depósito, que *“los datos revelan que el 24,99 % de los vehículos llevaban en el depósito un período superior a tres años, y de estos el 5,63 % llevaban depositados más de 6 años, independientemente de su antigüedad.*

El mantenimiento en el depósito de vehículos por períodos tan extensos de tiempo se debe a que la DP de Madrid no efectuó suficientes subastas públicas para enajenar estos vehículos o que estas resultaron infructuosas”.

A este respecto, se significa que, en la mayoría de los casos, el 38,13% según los propios datos aportados por ese Tribunal, el tiempo que los vehículos permanecen en el depósito de Coslada, desde que llegan allí, hasta que son subastados y retirados, es sensiblemente inferior a un año. Sin embargo, hay diversas circunstancias por las que este tiempo se puede dilatar, como la declaración de concurso respecto de los deudores, las tercerías y las reservas de dominio, las suspensiones por aplazamiento, los vehículos pendientes de achatarramiento por haber quedado desiertas las subastas celebradas o pendientes de señalamiento de subasta y otras causas.

Entrando en mayor detalle, señala la Dirección Provincial que el proceso de achatarramiento no es sencillo, e implica, ineludiblemente, la intervención de la Jefatura Provincial de Tráfico, lo cual por sí mismo supone un tiempo de tramitación difícilmente evitable. En efecto, una vez determinado que el

vehículo debe tratarse como residuo sólido, la Dirección Provincial procede a efectuar un requerimiento civil al apremiado para que se haga cargo de él.

Una vez notificado y transcurrido el tiempo otorgado al deudor para que se haga cargo del bien, hay que oficiar a la Jefatura Provincial de Tráfico, que también debe completar el procedimiento administrativo que le compete, para finalmente autorizar a la Dirección Provincial el tratamiento del vehículo como residuo sólido. Todos estos trámites suelen durar del orden de 3 meses.

No obstante lo anterior, se coincide con ese Tribunal en la necesidad de agilizar los tiempos de ejecución de los bienes depositados, por lo que, con el fin de subsanar esta deficiencia detectada, desde los Servicios Centrales de esta TGSS se dirigirá oficio a todas las Direcciones Provinciales, y en particular, a la Dirección Provincial de Madrid, recordando la necesidad de agilizar estos tiempos de ejecución de los bienes depositados.

Si bien, debe precisarse que, en este sentido, se han ido estableciendo ya medidas a tal efecto por la citada Dirección Provincial, consistentes en reformas organizativas en su ámbito, prestando asistencia a las UURE en la tramitación de propuestas de enajenación a través de dos unidades: un grupo de apoyo a embargos y la sección de enajenaciones de bienes.

Finalmente se indica, que, en relación con las apreciaciones de ese Tribunal, esta TGSS considera que todas las deficiencias puestas de manifiesto deben ser tenidas en cuenta a fin de buscar alternativas de mejora en la gestión que redunden en una mayor eficacia de la misma. Por ello, esta Dirección General va a analizar una posible modificación normativa que, en aras del principio de buena gestión financiera, contemple la posibilidad de no celebración de subastas en aquellos supuestos en los que el estado del vehículo depositado, bien por la antigüedad del mismo o por cualquier otra causa, permita presumir que la celebración de la misma no va a reportar beneficio alguno, suponiendo un gasto para el sistema.

II.1.3.1.b) Vehículos embargados y custodiados en el depósito de San Martín de la Vega (DP de Madrid). (Páginas 11 y siguientes).

1.- Formalización del contrato y defectos en la justificación del servicio. (Página 11).

Ese Tribunal señala algún defecto en la justificación del servicio correspondiente al depósito de San Martín de la Vega, arrendado en virtud de contrato menor adjudicado a Don Alberto Asensio Martín, con vigencia desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

En concreto señala que *“una vez cotejadas las facturas se ha detectado que, en las correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020 no figuraban las relaciones de vehículos depositados que debieron acompañar a las mismas, por lo que para dichos meses no se documentó suficientemente el servicio prestado por el depositario”*.

A este respecto, se informa que, si bien, como indica ese Tribunal, no figuran las relaciones de vehículos depositados que debieron acompañar a las referidas facturas, estas fueron fiscalizadas de conformidad por la Intervención Delegada en la Dirección Provincial en las siguientes fechas:

- Factura de octubre/2019: fiscalizada en fecha 15/11/2019
- Factura de noviembre/2019: fiscalizada en fecha 16/12/2019
- Factura de diciembre/2019: fiscalizada en fecha 22/01/2020
- Factura de enero/2020 fiscalizada en fecha: 14/02/2020
- Factura de febrero/2020 fiscalizada en fecha: 10/03/2020

La fiscalización de estas facturas es un hecho que, sin duda, entiende esta TGSS, aporta transparencia y fiabilidad.

No obstante, este Centro Directivo considera de especial importancia la absoluta observancia de la normativa en materia de contratación y de todas las actuaciones que conlleva, por ello, se remitirán instrucciones a las Direcciones Provinciales a fin de que sean absolutamente rigurosas en el cumplimiento de todos los requerimientos relativos a la contratación de los servicios y a su mantenimiento, con especial referencia al pago de facturas y a su correcta documentación.

2.- Incumplimiento de los principios de buena gestión financiera. (Páginas 11 y 12)

Ese Tribunal pone de manifiesto un posible incumplimiento de los principios de buena gestión financiera en la utilización del depósito de San Martín de la Vega, al entender que, como en Coslada se pagaba un montante fijo por toda la superficie arrendada, con independencia del número de vehículos depositados, y en San Martín de la Vega se pagaba por coche y mes “*la DP de Madrid, debería de haber utilizado toda la capacidad del depósito de Coslada con la finalidad de ahorrar costes de arrendamiento*”.

A este respecto, a juicio de la Dirección Provincial de Madrid, se debería tener en cuenta la finalidad que tenía dicho depósito de San Martín de la Vega, que no era otra que albergar vehículos que, por circunstancias diversas, no era posible enajenar y su tratamiento como residuo sólido era dificultoso.

Dichos vehículos tenían pocas posibilidades de realización y su depósito en Coslada impediría la correcta utilización de este último, ya que en la nave de Coslada se ubicaban los vehículos que se iban a subastar, se mostraban al público y se entregaban una vez adjudicados al adjudicatario o una vez abonada la deuda, al deudor.

Es decir, cada uno de los depósitos atendía a una necesidad y una finalidad completamente diferente.

Además, según el detalle del número de vehículos depositados en ambos depósitos en noviembre de 2021 que proporciona ese propio Tribunal en el último párrafo del subapartado 2 del apartado II.1.3.1.b.), la nave de Coslada no podía albergar, en esa fecha, la totalidad del parque móvil

embargado por las UURE de Madrid, requiriendo, necesariamente, la utilización de 86 plazas de San Martín de la Vega.

Por último, y en atención a la finalidad de cada uno de los depósitos, hubiera resultado antieconómico llevar vehículos recién precintados y con posibilidades de enajenación a San Martín de la Vega, para posteriormente trasladarlos al depósito de Coslada cuando se anunciara la subasta.

No obstante, como se ha indicado, tras la formalización del nuevo contrato de depósito de 15 de diciembre de 2020, la campa de San Martín de la Vega se fue paulatinamente vaciando de vehículos, a medida que las necesidades de gestión lo iban permitiendo, hasta que, finalmente, se pudo extinguir el contrato con fecha 31 de diciembre de 2022.

3.- Vehículos con una antigüedad muy elevada. (Página 12).

Señala ese Tribunal que *“únicamente un vehículo contaba con una antigüedad inferior a los 5 años, siendo así que el 95,06% del total de vehículos depositados tenían una antigüedad superior a los diez años.*

La permanencia de un porcentaje tan significativo de vehículos con una antigüedad tan elevada vuelve a poner en cuestión el cumplimiento del principio de eficiencia en la gestión de los bienes depositados, puesto que ello supone, indefectiblemente, un coste para la TGSS que no se va a traducir, presumiblemente, en un ingreso a través de su enajenación, que compense la deuda y los gastos generados”.

En esta cuestión, nos remitimos, en primer lugar, a lo indicado sobre el principio de oportunidad, el perfil del deudor, el parque móvil disponible para el embargo por esta Tesorería General de la Seguridad Social y la dilación del precinto de los vehículos a que se aludía en el apartado correspondiente a la antigüedad de los vehículos ubicados en el depósito de Coslada.

En segundo lugar, según ha indicado la Dirección Provincial de Madrid, el depósito de San Martín de la Vega albergaba vehículos que, por circunstancias diversas no fue posible enajenar y su tratamiento como residuo sólido era dificultoso. Por ello, la antigüedad de los vehículos existentes en este depósito era muy elevada. Estaba previsto que este depósito sirviera de alivio al de Coslada, y contuviera los vehículos que acabarían siendo achatarrados, tras la emisión de los requerimientos de retirada a los deudores y la conclusión de los procedimientos que la Jefatura Provincial de Tráfico instruye para autorizar el tratamiento como residuos sólidos, los cuales tienen un tiempo medio de tramitación de 60 días. Sumado el tiempo que debe transcurrir desde el requerimiento al titular para que se haga cargo del vehículo no enajenado hasta la conclusión del indicado procedimiento instruido por la Jefatura Provincial de Tráfico para la autorización del tratamiento como residuo sólido (artículo 106 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobado

por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre) estos procedimientos conllevan un tiempo total de tramitación de unos 120 días.

II.1.3.1.c) Análisis sobre el tiempo de permanencia de los vehículos embargados en los depósitos de las direcciones provinciales fiscalizadas. (Páginas 13 y siguientes).

Tal y como señala ese Tribunal, en la página 13 de su Anteproyecto de informe, “los vehículos embargados se depositan en los locales de la propia TGSS o de un tercero hasta que son enajenados, generalmente, mediante subasta pública.

Una vez celebrada la primera y segunda subasta pública y, en su caso, la adjudicación directa a la TGSS, la URE debe poner dichos vehículos a disposición de los apremiados o, en su caso, a quien conste como titular del bien.

Transcurrido un mes desde la recepción por parte del interesado de la comunicación de puesta a disposición, o desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sin que el apremiado comparezca en las instalaciones de la DDPP y se haga cargo del vehículo, se le debe realizar un nuevo requerimiento formal, para que en el plazo de un mes, comparezca en las citadas instalaciones y se haga cargo del vehículo correspondiente, con la advertencia de que si no procede a su retirada en el plazo señalado desde la fecha de recepción del citado requerimiento, se solicitará a la Jefatura Provincial de Tráfico el tratamiento residual del mismo, procediéndose a la entrega a un Centro Autorizado de Tratamiento para su posterior destrucción y descontaminación”.

Ese Tribunal realiza un análisis del tiempo de permanencia de los vehículos en los depósitos de las Direcciones Provinciales fiscalizadas con independencia de la antigüedad de estos y señala, en la página 14 del Anteproyecto de informe, que “los datos revelan que el tiempo de permanencia de los vehículos en los depósitos de Coslada y San Martín de la Vega son muy superiores al de permanencia en los de Pallejá y Beniparrell. El 98,33% y el 96,43% de los vehículos depositados en Pallejá y Beniparrell, respectivamente, tienen un tiempo de permanencia inferior a dos años, lo que contrasta con el 69,14% de los depositados en San Martín de la Vega y del 57,51% de los de Coslada.

(...) Todo ello pone de manifiesto una menor diligencia en la gestión de las subastas en las UREs de Madrid frente a las de Barcelona o Valencia.

En consecuencia, y por lo que se refiere los depósitos de la DP de Madrid, el mantenimiento de un porcentaje de vehículos por periodos tan largos de tiempo sin ninguna causa que lo justifique supone un incumplimiento de los principios de eficiencia y de economía (...).”

A este respecto, cabe manifestar que el análisis que realiza ese Tribunal se circunscribe a los vehículos depositados en los depósitos de referencia a una fecha cierta, a saber, 30 de noviembre de 2021, y no considera el tiempo medio de estancia de los vehículos que se adjudican en primera o segunda licitación, el cual es muy inferior. Analizados los datos de las subastas de vehículos

celebradas en la Dirección Provincial de Madrid el 22 de febrero de 2023, el promedio de estancia de los vehículos enajenados es de 209 días.

Consultada la Dirección Provincial de Madrid, esta ha indicado que las principales causas de los largos periodos de tiempo de los vehículos en los depósitos, en el año 2021, fueron principalmente las subastas desiertas de automóviles pendientes de ser retirados o achatarrados, los concursos de acreedores y otras incidencias judiciales.

B.5.- EPÍGRAFE II.1.3. Especial referencia al control de la gestión de vehículos y otros bienes muebles embargados.

II.1.3.2. CONTROL DE LOS BIENES MUEBLES DISTINTOS DE VEHÍCULOS EN LOS DEPÓSITOS (páginas 15 y siguientes).

Alegaciones. En este apartado, ese Tribunal pone de manifiesto determinadas incidencias del depósito de Coslada, a saber, la existencia de bienes muebles no localizados, la existencia de bienes muebles en el depósito no incluidos en la relación facilitada por la Dirección Provincial de Madrid (la cual fue confeccionada ad hoc a petición de ese Tribunal durante los trabajos de fiscalización), la identificación de bienes muebles que deberían de haber sido destruidos hace años, y la falta de etiquetado de bienes en dos expedientes concretos.

Respecto del depósito de bienes muebles no incluidos en la relación facilitada por la Dirección Provincial de Madrid, se significa que esta TGSS es conocedora de que la inexistencia de una base de datos de bienes embargados puede implicar el riesgo de que se produzcan incidencias que supongan alguna deficiencia en el control de los bienes embargados; al respecto, se hace remisión a lo ya informado sobre la petición cursada al Centro de Desarrollo de la GISS en esta TGSS y sobre la problemática del desarrollo informático de esta aplicación.

No obstante, ha de insistirse, el desarrollo informático solicitado que permitirá una base de datos informática de control centralizado, directo e inmediato, de cada bien o derecho embargado, en la medida en que se encuentra pendiente, no implica en modo alguno la ausencia de control sobre la situación y estado de cada uno de los bienes y derechos trabados.

Cada actuación de embargo por la URE queda anotada en el expediente de vía ejecutiva y resulta perfectamente identificable, en el marco del citado expediente de deuda, dentro del Fichero General de Recaudación de esta TGSS.

Del mismo modo, existe un control individualizado respecto de cada bien mueble embargado y depositado por parte de las UURE.

Como se ha indicado, el nombramiento de un depositario sobre el bien mueble embargado no implica ausencia de control o falta de localización respecto del mismo.

Respecto de los bienes mencionados en este apartado del Anteproyecto de Informe de fiscalización, la Dirección Provincial de Madrid ha informado que 57 de ellos ya han sido tratados como residuos sólidos, 9 están en trámite para ser llevados a un punto limpio, 2 han sido retirados, 1 subastado, 2 se encuentran en concurso y 3 están pendientes de subasta.

Sobre las incidencias de bienes no incluidos en la relación, los no identificados y otros bienes, enseres, muebles y máquinas, todos ellos sin valor por su estado y antigüedad, el Servicio Jurídico provincial emitió el día 17 de junio de 2022 informe favorable a su destrucción. Los citados bienes están preparados para su traslado a un punto limpio.

B.6.- EPÍGRAFE II.1.3. Especial referencia al control de la gestión de vehículos y otros bienes muebles embargados.

II.1.3.3. REPERCUSIÓN DE LOS GASTOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO (páginas 16 y siguientes).

Alegaciones. El artículo 38.5 del TRLGSS establece que las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán siempre a cargo del sujeto responsable del pago.

Según el artículo 127 del RGRSS, *“se entiende por costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se produzcan con ocasión y por consecuencia de su tramitación”*. De acuerdo con dicho artículo, *“las costas causadas, aunque sean anticipadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, serán en todo caso a cargo del apremiado, a quien le serán exigidas”*.

En concreto, indica este precepto que se consideran costas los gastos siguientes:

- a) Los de investigación y averiguación de los elementos que integran el patrimonio del deudor.
- b) Los derechos de peritos y demás honorarios que deban realizarse a personas que intervengan en el procedimiento, como los devengados con ocasión de valoraciones y enajenaciones de los bienes embargados.
- c) Las tasas y derechos arancelarios que deban abonarse por la expedición de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse para la adecuada tramitación del procedimiento, salvo que se aporten por registros y protocolos que los faciliten de forma gratuita.
- d) Los producidos por el depósito y administración, en su caso, de los bienes embargados, incluyendo el desmontaje, embalaje, acondicionamiento, transporte, almacenaje, custodia, entretenimiento y conservación.

e) Aquellos otros gastos imprescindibles para la ejecución, previa autorización de la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente, incluidos los que se deriven de las publicaciones de anuncios de subastas en medios de comunicación de gran difusión o publicaciones especializadas, a que se refiere el artículo 117.1.

Y, por último, señala el citado precepto que *“no podrán incluirse como costas del procedimiento de apremio los gastos ordinarios de los órganos y unidades de la Administración de la Seguridad Social”*.

Sobre la documentación, liquidación y justificantes de pago de las costas del procedimiento, se pronuncia el artículo 128 del RGRSS, en el siguiente sentido:

“1. Los documentos justificativos de los gastos originados por las costas causadas en el procedimiento de apremio habrán de ser unidos al expediente de apremio.

Ninguna partida de costas podrá ser exigida al deudor si en el expediente no obran los recibos o justificantes que las acrediten.

2. Cuando el servicio o la gestión que ocasionen las costas se produzcan en virtud de un contrato administrativo, se atenderá a los precios o tarifas señalados en éste, en los pliegos de cláusulas administrativas, generales o particulares o, en su caso, en el de las prescripciones técnicas, salvo que el contratista haya adquirido la obligación de fijar con respecto a cada deudor el importe de la contraprestación.

3. Las costas que afecten a varios deudores y que no sean susceptibles de individualización se distribuirán entre todos de forma proporcional a sus respectivas deudas.

4. Comprobado el pago de las costas, se entregará al deudor un justificante que exprese los conceptos por los que se han satisfecho.

Procederá la devolución de costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en que se causaran”.

Ese Tribunal manifiesta en la página 16 de su Anteproyecto de informe, que *“sin embargo, la DP de Madrid no repercute los gastos de los depósitos a los deudores, ya que según dicha DP, éstos no pueden ser individualizados al tratarse de una contrato de arrendamiento para el total de las instalaciones exigidas”, lo que no tiene en cuenta que, en caso del depósito de San Martín de la Vega, se conocía con exactitud el coste por vehículo (16,52 euros mensuales), ya que la facturación se efectuaba en función del número de vehículos depositados”*.

A este respecto, se significa que la Dirección Provincial de Madrid ha tomado en consideración la fijación del criterio de individualización del precio señalado por el TCU, distribuyendo los gastos de depósito en función del espacio y tiempo de ocupación de la nave por los bienes allí depositados, por considerarlo razonable. Por ello, según ha informado, desde el 1 de enero de 2023, fecha en la que

existe un único depósito en dicha Dirección Provincial con la finalidad exclusiva de albergar los vehículos precintados y bienes extraídos en los centros de actividad de los deudores apremiados, ha empezado a repercutir costas de depósito a los expedientes ejecutivos de apremio.

Asimismo, se indica que, desde los Servicios Centrales de esta TGSS se dirigirá una comunicación a todas sus Direcciones Provinciales recordando el mandato de repercusión de costas contenido en los artículos 38 del TRLGSS, y 127 y 128 del RGRSS, así como en la Circular 8-015-1999, sobre contratos de depósito de los bienes embargados en el procedimiento de apremio, en cuyo apartado noveno se establece que los gastos derivados del depósito de los bienes del deudor serán considerados como costas de procedimiento y, como tales, exigibles al deudor, previo desglose, por parte del depositario, de lo que corresponda a cada deudor.

Si bien señala dicha circular que, no obstante, los costes derivados del contrato que no puedan ser imputados a un deudor concreto por el depósito de sus bienes embargados (gastos generales de difícil individualización, compensaciones especiales, gastos atípicos del depositario en el marco del contrato etc.), de haberlos, serán suplidos por cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social, con cargo al correspondiente Capítulo del Presupuesto.

De igual forma, se dirigirá oficio específico a la Dirección Provincial de Madrid instando a la reclamación a los deudores apremiados de las cantidades en concepto de costas por depósito de sus bienes embargados.

B.7.- EPÍGRAFE II.2. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LOS EMBARGOS DE BIENES Y DERECHOS.

II.2.1. Embargos de cuentas corrientes, devoluciones tributarias, salarios y pensiones.

II.2.1.1. CUENTAS CORRIENTES (páginas 17 y siguientes).

Página 18, tres primeros párrafos. “No obstante, una de las debilidades de estos embargos es que el sistema no ofrece información a las UREs sobre el saldo existente en cuenta corriente, por lo que el procedimiento seguido por estas, con carácter general, es marcar todas las cuentas corrientes del deudor que ofrece el sistema para su embargo. Ello lleva a que, en ocasiones, el importe total embargado supere el importe total de la deuda.

En estos casos, es necesario extraer del sistema informático un listado de los expedientes en esta situación, para efectuar el levantamiento del embargo del importe trabado en exceso, lo que ha de hacerse dentro de los diez días siguientes.

En definitiva, el suministro de información relativa a los saldos de las cuentas corrientes a través del sistema informático parece que evitaría embargos por cuantías superiores al importe

de la deuda y, al mismo tiempo, evitaría las gestiones a efectuar para el levantamiento de los importes trabados en exceso”.

Alegaciones. Al respecto, se informa que, efectivamente, tal y como señala ese Tribunal, el procedimiento de embargo de cuentas por medios telemáticos resulta eficiente en la gestión recaudatoria en vía ejecutiva de la Seguridad Social.

El embargo de dinero depositado en cuentas a la vista se encuentra regulado en el artículo 96.1.b) del RGRSS, el cual establece que *“el embargo de dinero depositado a la vista en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación se realizará mediante diligencia de embargo, que comprenderá todos los posibles saldos del deudor existentes en dichas entidades, hasta alcanzar el importe de la deuda reclamada en vía de apremio”*, con arreglo a las siguientes normas:

“1.ª La diligencia de embargo se comunicará, a través de cualquiera de sus oficinas, a la entidad de depósito, que procederá inmediatamente a la retención del importe embargado si existiese saldo en cualquier cuenta abierta en dicha entidad.

2.ª Cuando el dinero se encuentre depositado en cuentas corrientes o de ahorro a la vista a nombre de varios titulares, ya sean las cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario, habitualmente denominadas cuentas indistintas, ya sean de titularidad conjunta o de mancomunidad activa frente al depositario, el embargo podrá alcanzar a la parte del saldo correspondiente al deudor, entendiéndose que corresponde a partes iguales a los titulares de la cuenta, salvo que de los términos del contrato se desprenda otra cosa o que se pruebe una titularidad material de los fondos diferente.

A tales efectos, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social o los directores provinciales podrán autorizar o efectuar los requerimientos sobre operaciones, activas o pasivas, que hayan tenido lugar en las cuentas, cuando se consideren necesarios para probar las relaciones reales entre los cotitulares y la auténtica titularidad material sobre los fondos depositados, con el fin de limitar el embargo a los que efectivamente correspondan al deudor.

3.ª Cuando como consecuencia de tales actuaciones se trabe dinero depositado en las cuentas, se notificará la diligencia de embargo al apremiado conforme a las reglas generales establecidas en este reglamento. El importe de las cantidades retenidas en tal caso será ingresado en la cuenta determinada al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social una vez transcurridos 10 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin que la entidad correspondiente haya recibido comunicación en contrario por parte del recaudador ejecutivo de la Seguridad Social”.

En desarrollo del citado precepto del RGRSS, la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del RGRSS, precisa en su artículo 40.1 que *“en el embargo de dinero en depósitos a la vista en entidades de crédito, ahorro o financiación, la diligencia de embargo deberá identificar, al menos, una cuenta o depósito existente en alguna de las oficinas de la entidad pero se extenderá, sin necesidad de identificación expresa, a todos los posibles saldos de*

los que el sujeto responsable sea titular en la misma hasta el importe de la deuda pendiente en vía de apremio”.

Como se observa, para la práctica del embargo de cuentas, en general, no se requiere conocer el saldo existente en tales cuentas, sino que se ordena que se retenga este saldo, cualquiera que sea su cuantía, hasta el importe del débito contraído.

Las indicadas normas especifican los datos que se deben notificar a la entidad financiera para la realización de un embargo de cuentas y, entre estos datos, además de los propios identificativos del deudor, únicamente se especifica el dato del número de la cuenta.

En definitiva, para el embargo de cuentas lo que resulta imprescindible es consignar el número de la cuenta embargada.

Al amparo de ello, la Resolución de 17 de julio de 2001, de la Dirección General de esta TGSS, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito, expresamente prevé en su Instrucción II.1 que, a solicitud de la Tesorería General de la Seguridad Social, las entidades de depósito remitirán *“(...) dentro de los treinta días naturales siguientes a los de la recepción de la petición, a través de la transmisión de un fichero que contendrá (...), las cuentas localizadas de cada NIF/CIF”.*

No se solicita en ningún caso información sobre el saldo existente en las cuentas porque el dato del saldo, como se ha indicado anteriormente, no se precisa para la práctica del embargo de cuentas.

En cuanto al deber de información a esta TGSS por parte de las entidades financieras, el artículo 40 del TRLGSS, establece que:

“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades sin personalidad, estarán obligadas a proporcionar a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina, cuando así lo requieran, aquellos datos, informes, antecedentes y justificantes con incidencia en las competencias de la Administración de la Seguridad Social, especialmente en el ámbito de la liquidación, control de la cotización y de recaudación de los recursos de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta.

Especialmente, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores a la Seguridad Social en situación de apremio, estarán obligadas a informar a la Tesorería General de la Seguridad Social y a cumplir los requerimientos que le sean hechos por la misma en el ejercicio de sus funciones legales.

2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse bien con carácter general o bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración de la Seguridad Social, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.*

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del titular de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, el titular de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente, y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refieren”.

En idéntico sentido se pronuncia la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Como se aprecia, la información concerniente al embargo de cuentas no contempla la cesión masiva de información del saldo de las cuentas. Esta cesión masiva del saldo de las cuentas, además de ser innecesaria para la práctica del embargo, resulta contraria a derecho, por lo que no se puede solicitar masivamente a las entidades financieras la información concerniente al saldo de las cuentas.

Para interpretar y comprender cabalmente el significado de este apartado 3, del artículo 40 del TRLGSS, hay que analizarlo dentro del contexto normativo sobre información en materia de operaciones bancarias, y desde la perspectiva funcional de la Tesorería General de la Seguridad Social:

Contexto normativo.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar periódicamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el seno del procedimiento de embargo de cuentas a la vista por medios telemáticos, la información sobre tales cuentas con sus números e identificación de sus titulares (Resolución de 17 de julio de 2001).

De este contexto normativo se deduce una conclusión fundamental, consistente en que no todos los datos relativos a las operaciones activas y pasivas de los Bancos y Entidades de crédito quedan sometidos al procedimiento garantista del artículo 40 del TRLGSS, pues unos son objeto de información por suministro periódico, otros pueden ser conocidos por captación ocasional, y tan solo residualmente, los movimientos de dichas operaciones son afectados por dicho procedimiento.

Además, hay que tener en cuenta las obligaciones de información desde la perspectiva personal de los clientes de los Bancos y Entidades de Crédito, pues la interpretación del alcance del apartado 3 del artículo 40 del TRLGSS no puede contradecir dichas obligaciones.

Este apartado 3 del citado artículo 40 del TRLGSS, garantiza aquellos datos o informaciones que afectan a la intimidad o privacidad de las personas, es decir, aquellos que los Bancos y Entidades de

Crédito deben facilitar a la Administración, previo cumplimiento por esta de los requisitos y garantías procedimentales establecidos (en el propio apartado 3 del artículo 40 del TRLGSS), datos que, aun respetando las garantías procedimentales exigidas por el dicho artículo 40, la Administración de la Seguridad social solo tiene derecho a conocer en las condiciones reglamentariamente establecidas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 96.1.b) del RGRSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“b) El embargo de dinero depositado a la vista en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación se realizará mediante diligencia de embargo, que comprenderá todos los posibles saldos del deudor existentes en dichas entidades, hasta alcanzar el importe de la deuda reclamada en vía de apremio, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La diligencia de embargo se comunicará, a través de cualquiera de sus oficinas, a la entidad de depósito, que procederá inmediatamente a la retención del importe embargado si existiese saldo en cualquier cuenta abierta en dicha entidad.

2.ª Cuando el dinero se encuentre depositado en cuentas corrientes o de ahorro a la vista a nombre de varios titulares, ya sean las cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario, habitualmente denominadas cuentas indistintas, ya sean de titularidad conjunta o de mancomunidad activa frente al depositario, el embargo podrá alcanzar a la parte del saldo correspondiente al deudor, entendiéndose que corresponde a partes iguales a los titulares de la cuenta, salvo que de los términos del contrato se desprenda otra cosa o que se pruebe una titularidad material de los fondos diferente.

A tales efectos, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social o los directores provinciales podrán autorizar o efectuar los requerimientos sobre operaciones, activas o pasivas, que hayan tenido lugar en las cuentas, cuando se consideren necesarios para probar las relaciones reales entre los cotitulares y la auténtica titularidad material sobre los fondos depositados, con el fin de limitar el embargo a los que efectivamente correspondan al deudor.

3.ª Cuando como consecuencia de tales actuaciones se trabe dinero depositado en las cuentas, se notificará la diligencia de embargo al apremiado conforme a las reglas generales establecidas en este reglamento. El importe de las cantidades retenidas en tal caso será ingresado en la cuenta determinada al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social una vez transcurridos 10 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin que la entidad correspondiente haya recibido comunicación en contrario por parte del recaudador ejecutivo de la Seguridad Social.”

Perspectiva funcional de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Este Servicio Común, para la realización de su función recaudatoria en vía ejecutiva, debe tratar por todos los medios legalmente establecidos de proveerse “a priori” de la información más amplia posible; a tal efecto, el RGRSS establece en su artículo 89, “*Obtención de información para el embargo*” una extensa red informativa “a priori” para el embargo:

“1. A requerimiento de las unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social, deberán facilitar información sobre los bienes y paradero del responsable de la deuda:

a) La Administración de la Seguridad Social y demás Administraciones públicas.

b) Los registros públicos.

c) Las entidades o personas públicas o privadas obligadas por ley a aportarla, en los términos regulados en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en este reglamento.

d) El propio responsable del pago.

2. Si el deudor no hiciera manifestación de sus bienes, no podrá estimarse como causa de impugnación del procedimiento de apremio la preterición o alteración del orden de prelación que se debe observar en el embargo de bienes, en relación con los bienes y derechos no señalados”.

Distinto, por completo, es el supuesto previsto en el artículo 40.3 del TRLGSS, en el que se contempla una obligación de información “a posteriori”, es decir, una vez iniciada la actuación recaudatoria con una función comprobadora e investigadora, de la cual se deduce la necesidad de conocer los movimientos de las cuentas activas o pasivas que el sujeto responsable objeto de la investigación tiene en los Bancos y demás Entidades de Crédito, y que, por respeto a su intimidad personal, debe seguir el procedimiento garantista regulado en dicho artículo 40.3.

Esto es, únicamente se pueden conocer los movimientos de cuentas y el saldo de estas cuando es necesario para la comprobación o investigación en un caso concreto, delimitando subjetiva y objetivamente el alcance de la comprobación.

Así lo prevé, expresamente, el artículo 90 del RGRSS, relativo a la obligación de información de entidades financieras, que dispone lo siguiente:

“1. La solicitud de información que se refiera a movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y créditos y demás operaciones activas o pasivas de bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y de cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio exigirá la autorización previa del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente.

2. Los requerimientos sobre movimientos de las operaciones a que se refiere el apartado anterior se formularán con indicación de las circunstancias siguientes:

a) Identificación del deudor, expresando el nombre y apellidos o razón social, su número o código de identificación fiscal, o cualquier otro dato que permita su individualización a la entidad financiera.

b) Clase de operaciones objeto de la investigación que se requiere, especificándose si se trata de movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito y de la persona física o jurídica dedicada al tráfico bancario o crediticio a la que se requiere.

c) Período a que están referidos las operaciones que se requieren.

3. Los informes y requerimientos a que se refieren los apartados precedentes deberán ser cumplimentados en el plazo máximo de 10 días, salvo cuando las circunstancias del caso requieran, a criterio del órgano de recaudación, la fijación de un plazo superior al efecto”.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de Reforma Parcial de la Ley General Tributaria, dejó perfectamente claro que la Administración Tributaria puede investigar los movimientos de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, etc., como corolario del deber primordial establecido en el artículo 31 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, que prevalece sobre el derecho a la intimidad de las personas, que no es absoluto.

Este mismo principio es aplicable a la Tesorería General de la Seguridad Social en su función de gestión recaudatoria en vía ejecutiva.

Por ello, el apartado 3 del artículo 40 del TRLGSS tiene como razón de ser la necesidad de proteger la intimidad de las personas de actuaciones arbitrarias, desproporcionadas o abusivas de la Administración, sin olvidar su aspecto positivo, que se da cuando el órgano competente autoriza justificadamente la investigación del movimiento de las cuentas y operaciones activas y pasivas de las entidades financieras.

Esta investigación, prevista y regulada en el reiterado artículo 40 del TRLGSS, es un medio necesario para comprobar o verificar la actuación realizada por el deudor y/o la entidad financiera, cuando el titular del órgano de recaudación o su personal colaborador dudan razonablemente de las acciones que tales sujetos, deudor y entidad financiera, hayan realizado, pero siempre respecto de un sujeto responsable concreto, que ofrece dudas acerca de la veracidad de los datos comunicados a este Servicio Común.

A sensu contrario, solicitar el saldo de las cuentas de los millones de trabajadores y empresas deudores a la Seguridad Social como información general, contradice los principios esenciales que rigen el suministro de información a la Seguridad Social, no resulta eficaz y puede vulnerar el derecho a la intimidad de dichos sujetos responsables.

En este sentido, conviene tener presente que el tratamiento de datos personales debe cumplir los principios previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, entre ellos, el principio de minimización, de forma que la comunicación debe limitarse a los datos necesarios en relación con los fines para los que se realiza.

En lo relativo a la obligación de información por parte de las entidades financieras, aplicando este principio de minimización de datos, en la solicitud de información sobre cuentas a la entidad financiera para la práctica de embargo, la entidad financiera deberá informar estrictamente sobre los datos necesarios para que este Servicio Común pueda llevar a efecto el embargo de cuentas, esto es, sobre el número de las cuentas, no resultando el saldo existente en las mismas a estos efectos un dato necesario.

En lo concerniente al embargo, propiamente dicho, aplicando este principio al supuesto que nos ocupa, los datos que se deberán incluir en la diligencia de embargo serán los estrictamente necesarios a este fin, esto es, el número de la cuenta, sin que sea necesario, en consecuencia, la comunicación de otros datos, ya que la persona o entidad pagadora debe limitarse a cumplir la orden de embargo y retener el saldo existente en la misma hasta cubrir el importe adeudado.

En el supuesto objeto de este informe, la solicitud con carácter general de información sobre el saldo existente en las cuentas de los millones de deudores, no se ajustaría al régimen jurídico previsto en el citado Reglamento (UE) 2016/679, y podría constituir una intromisión en su intimidad.

B.8.- EPÍGRAFE II.2.1.2 DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS.

Página 18, párrafos quinto y sexto. “Dado que los deudores de la Seguridad Social en ocasiones pueden tener deudas con la AEAT y esta embarga la deuda tributaria con anterioridad a las deudas con la TGSS, el importe recaudado mediante el procedimiento de embargo de las devoluciones tributarias por parte de la TGSS no es tan eficiente como el de las cuentas corrientes.

En concreto, el importe recaudado por este concepto en 2019 fue de 65.896.230,04 euros (4,57 % del total recaudado en vía ejecutiva), de 31.380.664,54 euros en 2020 (2,68 % del total), y 53.366.913,75 euros en 2021 (4,17 % del total)”.

Alegaciones. A este respecto, es preciso señalar que el embargo supone la afección de un bien al procedimiento ejecutivo. Esa afección genera efectos frente al propio obligado y para la Administración ejecutante, no solo por la preferencia que le otorga para ejecutar el bien embargado con el fin de satisfacer su crédito, sino también porque, en cuanto que el embargo ha de ejecutarse en sus estrictos términos, delimita las actuaciones ejecutivas subsiguientes que puede realizar. Finalmente, el embargo también puede tener efectos frente a terceros.

Teniendo tal trascendencia el embargo, ha de constar documentalmente su fecha, su objeto y su extensión para que quede concretado el bien que se afecta al procedimiento y los límites dentro de los cuales ha de discurrir la actuación ejecutiva subsiguiente, así como para que los afectados (obligado y terceros) puedan ejercitar debidamente su derecho. Tal constancia se efectúa a través de la diligencia de embargo.

En el caso que nos ocupa, el embargo de las devoluciones tributarias que la AEAT vaya a realizar se documenta mediante una diligencia de embargo que se transmite por medios telemáticos. Esta diligencia concreta el bien embargado, a saber, las devoluciones tributarias que la AEAT vaya a efectuar al apremiado hasta cubrir el importe adeudado y se embargan todas las devoluciones tributarias.

Es decir, esta TGSS embarga el 100% de las devoluciones tributarias que hayan de efectuarse a los deudores de la Seguridad Social en vía de apremio, lo cual supone la plena eficiencia de esta actuación recaudatoria ejecutiva.

El hecho de que el importe recaudado por este concepto de embargo sea menos representativo sobre el total recaudado en vía ejecutiva, en concreto, sobre el total recaudado por el embargo de cuentas corrientes titularidad del deudor, es algo ajeno a la propia gestión recaudatoria en vía ejecutiva, ya que no existen más devoluciones tributarias a embargar y todas las existentes a favor de los deudores en vía ejecutiva de la Seguridad Social deben ser embargadas por los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo que en el expediente de apremio concorra alguna causa de suspensión del procedimiento o circunstancia segura para no embargar, por ejemplo, que se haya trabado el importe adeudado en otro embargo.

En definitiva, se considera que el embargo de devoluciones tributarias resulta eficiente, por cuanto que se embarga todo el bien concreto existente, esto es, todas las devoluciones tributarias.

Por consiguiente, considera esta TGSS que en relación con la afirmación formulada en el epígrafe II.2.1.2., sobre que el embargo de las devoluciones tributarias que establece que *“no es tan eficiente como el de las cuentas corrientes”*, se comparan magnitudes completamente diferentes tanto en la naturaleza del bien como en el potencial del embargo.

Esta eficiencia es asimismo reconocida por ese Tribunal en el último párrafo de la página 18 de su Anteproyecto de informe, cuando señala que *“en contraste con la eficiencia del embargo de cuentas corrientes y de devoluciones tributarias, la recaudación derivada del embargo de bienes muebles e inmuebles mediante subasta pública supuso un importe en 2021 de 15.107.937,03 euros, lo que representó tan solo el 1,18 % del importe total recaudado en vía ejecutiva”*.

B.9.- EPÍGRAFE II.2.2 EMBARGO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Página 20, párrafos primero y tercero.

“En la actualidad, la TGSS no dispone de información que le haga posible conocer de forma centralizada sobre qué vehículos se ha efectuado una diligencia de embargo, si se han embargado de forma efectiva, o si siguen circulando, permaneciendo en poder del deudor, información que debería constar en un inventario detallado.

(...)

Para los bienes muebles embargados distintos de los vehículos, se produce la misma situación: pueden estar en los depósitos de las DDPP o bien en poder del deudor de la TGSS, bajo su responsabilidad, y según el criterio de cada URE, sin que exista ninguna constancia de su ubicación, estado y valor a nivel centralizado por parte de la TGSS”.

Alegaciones. En efecto, en esta TGSS se produce la carencia reseñada por ese Tribunal en relación con el embargo y depósito de los bienes muebles.

Para paliar esta deficiencia, se diseñó un procedimiento de gestión informática para el seguimiento y control de los bienes embargados depositados, cuyo desarrollo informático se solicitó a la GISS con fecha 1 de marzo de 2017.

En la actualidad, dicha funcionalidad no ha podido ser aún desarrollada por la citada GISS, dados los múltiples proyectos en los que se encuentra trabajando y la limitación de sus medios humanos.

En la página 20, antepenúltimo párrafo, del Anteproyecto de informe, ese Tribunal expresa que *“con relación al embargo efectivo de bienes muebles, es decir, a la extracción de dichos bienes de los establecimientos comerciales de los deudores o, en su caso, de los domicilios, y su traslado a los depósitos de la TGSS, se ha detectado un número muy poco significativo de los mismos en los últimos ejercicios”.*

En relación con los lugares del depósito de los bienes embargados, el RGRSS sitúa en primer término el lugar en el que se encuentren. Así, sobre esta materia, el artículo 107.1 del RGRSS explicita que *“los bienes embargados seguirán depositados en los lugares o entidades en que se encuentren al ser trabados si, a juicio del recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, ofrecen garantías de seguridad y solvencia”.*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 del RGRSS, solo cuando los bienes embargados se encontraran en lugares que no ofrezcan estas garantías, se depositarán en otros locales, excepto en el supuesto previsto en el mismo artículo 107.2 del RGRSS, letra d) *“cuando*

se trate de bienes de difícil o costoso transporte, procediéndose en caso necesario a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad”.

Es por esta razón por la que los bienes muebles embargados se dejan depositados en un gran número de casos en los lugares en que se encuentran y no se procede a su retirada.

No obstante, como señala ese Tribunal en la página 21, párrafo segundo, del Anteproyecto de informe, *“Aun cuando el embargo efectivo de bienes muebles no representa un impacto relevante a efectos recaudatorios, se considera indispensable que las UREs continúen efectuando estas actuaciones, en la medida de lo posible pues, en caso contrario, se perdería el efecto disuasorio que las mismas tienen sobre los deudores”.*

Esta afirmación se comparte por este Servicio Común, de ahí que se haya solicitado a la GISS el procedimiento de gestión específico para el seguimiento y control de los bienes embargados depositados.

B.10.- EPÍGRAFE II.2.3 CONTRATOS DE EXTRACCIÓN DE VEHÍCULOS.

Página 22, párrafos tercero y quinto.

“La DP de Barcelona abonó un importe un 173,20 % superior al pagado por este mismo concepto por la DP de Madrid, y un 673,54 % superior al abonado por la DP de Valencia, a pesar de que el número de vehículos extraídos, en el caso de la DP de Barcelona, fue inferior al de las otras dos DDPP (78 vehículos en la DP de Barcelona, frente a los 142 de la DP de Madrid y 106 de la DP de Valencia).

(...) la DP de Barcelona debería reajustar los precios de futuros contratos de extracción a los existentes en las DDPP de volumen similar, como Madrid y Valencia, dado que no existe ningún motivo específico que pueda justificar esta diferencia tan marcada”.

Alegaciones. Los contratos de extracción de vehículos recogen actuaciones de recogida de vehículos embargados en la vía pública, garajes, etc. y su traslado a los depósitos de la TGSS. Por este concepto, la Dirección Provincial de Barcelona abonó, en el año 2021, 72.670 euros.

Para analizar estos datos, ha de tenerse en cuenta que el pliego de contratación, en el supuesto de la DP de Barcelona, contiene servicios que no se limitan a la mera extracción y depósito, sino que incluyen actuaciones previas como la visita e inspección de las dependencias en las que deba efectuarse la retirada de los bienes (a efectos de cuantificar la disposición de medios precisos), la retirada de bienes muebles diversos en dependencias del deudor previo consentimiento o con autorización judicial de entrada (en ocasiones mediante empleo de camiones pesados de más de 10 Tm para la retirada de maquinaria pesada), almacenamiento de bienes en naves bajo cubierta y mediante sistema de contenedores marítimos de gran capacidad, la extracción de bienes con niveles de especialización o peligrosidad destacables (desconexiones eléctricas de alta tensión, manejo y

mantenimiento de grupos electrógenos, trabajos de soldadura y corte con radial o equipos similares, desconexión y desmontaje de maquinaria pesada, desconexión y desmontaje de maquinaria equipada con gases fluorados, gestión de residuos tóxicos o peligrosos, operaciones de cerrajería y montaje y desmontaje de cerramientos fijos), así como la elaboración de un informe individualizado por cada bien mueble embargado que entra en depósito (y que contiene identificación del bien en vehículos: marca, matrícula, año, si consta de documentación y llaves, vigencia y validez de la ITV, relación de defectos visibles -daños-, así como fotografías del bien que acreditan el estado del mismo).

Todo ello permite cubrir todas las actuaciones comprendidas entre la captura de los bienes y la enajenación de estos, y especialmente en referencia a los informes de bienes depositados, la posibilidad de inventariar y tener un control exhaustivo de los lotes.

Por todo ello, los pliegos de contratación contienen un sistema de precios máximos para la licitación que deben comprender los gastos de extracción, transporte, embalaje, acondicionamiento, almacenaje, guarda, custodia, entretenimiento y conservación de los bienes embargados. Dichos máximos quedan fijados en 39,50 €/m³ por extracción y servicios auxiliares (como personación previa, o la elaboración del informe sobre la identificación y estado de los bienes) y 9,00 €/m³ al mes por depósito, IVA no incluido en ambos casos.

La fijación de un precio máximo por servicio permite que, a través de la libre competencia entre licitadores, se adjudique el servicio por un precio acorde con el de mercado. Esto es, en la baremación de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras para prestar el servicio, en virtud del principio de eficiencia, se premia a aquellas cuyo coste por servicio sea más económico.

Ahora bien, la ausencia de competencia real en el sector que pueda prestar el servicio íntegro descrito, ha supuesto que, según indica la Dirección Provincial de Barcelona, en el último procedimiento abierto de contratación, tan solo una empresa presentase oferta, y por tanto los precios quedaron fijados de la siguiente manera:

- Extracción, transporte y manipulación de bienes /m³: 38,90 €.
- Almacenamiento y custodia de bienes /m³ y mes 8,60 €

En definitiva, la diferencia de importe respecto a los contratos de las otras dos Direcciones Provinciales viene dada por la diferencia en los servicios incluidos, en tanto que el contrato de la DP de Barcelona incluye servicios no contemplados en los otros contratos. No obstante, si se hubiese producido una distorsión en el precio por el que se prestan los servicios de extracción y depósito, esta quedará subsanada en el próximo procedimiento abierto de contratación, el cual se celebrará antes de finalizar el presente ejercicio, a través de la libre competencia para licitar.

Por otra parte, se indica que la Dirección Provincial de Barcelona no está en disposición de realizar un reajuste previo del precio máximo del servicio, puesto que, al no constar una competencia real en el sector, se correría el riesgo de que la contratación del servicio quedase desierta.

No obstante, las consideraciones puestas de manifiesto por ese Tribunal han permitido a esta TGSS comprobar la necesidad de impartir instrucciones que permitan la uniformidad en la contratación de estos servicios. Por ello, desde los Servicios Centrales de esta TGSS, se dirigirá oficio a todas las Direcciones Provinciales, para establecer criterios de común aplicación para la contratación por parte de aquellas, según lo previsto en el artículo 107.2 c) del RGRSS, de los servicios de almacenamiento, custodia y depósito de bienes embargados.

B.11.- EPÍGRAFE II.2.4. CONTRATO DE TASACIÓN DE BIENES EMBARGADOS.

Página 23, párrafos tercero a sexto. “Para subastar los bienes es necesario proceder previamente a su valoración, fijando un valor de tasación. Con carácter general, en el caso de inmuebles y vehículos, la tasación se realiza por el propio personal de las UREs, de acuerdo con la información que a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contiene la página web de la Comunidad Autónoma correspondiente.

No obstante, la TGSS cuenta adicionalmente con un servicio de valoración de bienes inmuebles y otros derechos en procesos de recaudación ejecutiva, contratado con una empresa de tasaciones desde el 29 de junio de 2017, <<TASIBÉRICA, S.A.>>.

De acuerdo con la cláusula decimonovena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de dicho contrato, el plazo de ejecución inicial era de doce meses, pudiendo ser prorrogado de forma expresa y por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, sin que la duración del contrato, incluidas las prórrogas, excediera de dos años.

La TGSS formalizó una prórroga con la citada empresa que comprendió el período del 29 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, fecha en la que finalizó el contrato (...).”

Alegaciones. Ese Tribunal ha comprobado, en sus labores de fiscalización, 36 facturas emitidas por dicha empresa y ha puesto de manifiesto algunas incidencias, siendo la más reseñable la relativa a la factura B-3345/2019 de la Dirección Provincial de Castellón, por valor de 413,05 euros, en la que consta como periodo de facturación el mes de julio de 2019, período durante el cual ya no estaba vigente el contrato de tasación suscrito con la empresa.

A este respecto, se significa que la referida factura se corresponde con 4 solicitudes de informes de valoración realizadas por las UURE 12/03 y 12/04 durante la vigencia del contrato, concretamente en el mes mayo de 2019.

De acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas que regía tal contrato, el plazo de entrega de los informes era de 30 días naturales desde el día siguiente a la petición formulada por la correspondiente

URE, incluso si durante ese periodo expiraba el contrato, aplicándose las correspondientes penalidades en caso de que se entregaran los informes una vez transcurrido ese plazo.

La empresa suele facturar los servicios una vez realizados; por ello, la factura se emitió después de la finalización de la vigencia del contrato y haciendo constar en la misma la fecha de facturación en lugar de la fecha de solicitud del servicio.

Sin embargo, se refiere en todo caso a solicitudes de valoración correctamente tramitadas al amparo del contrato suscrito con _____ por un periodo en el que el mismo se encontraba vigente.

También recoge ese Tribunal las facturas 2019-B 2451 de la Dirección Provincial de Ciudad Real por importe de 344,85€ y la factura 2019B-2457 de la Dirección Provincial de Orense por importe de 302,50 €, en las que no figuraba el periodo al que se refería la facturación.

A este respecto, por lo que se refiere a la factura 2019-B 2451 de la Dirección Provincial de Ciudad Real por importe de 344,85€, se indica que se corresponde con los servicios de valoración solicitados por la URE 13/03 (Valdepeñas) con fecha 23 de mayo de 2019, esto es, con anterioridad a la finalización del contrato de valoración, aun cuando la factura fue emitida en el mes de octubre de 2019. La indicada factura fue fiscalizada de conformidad por la Intervención Delegada en fecha 30 octubre 2019.

En cuanto a la factura 2019 B-2457 de la Dirección Provincial de Orense, expedida con fecha 15 de octubre de 2019, se indica que corresponde a los servicios de valoración solicitados por la URE 01 de Orense con fecha 8 de mayo de 2019, dentro de la vigencia del contrato de valoración. Esta factura fue fiscalizada de conformidad por la Intervención Delegada con fecha 14 de noviembre de 2019.

B.12.- EPÍGRAFE II.2.5. ACTUACIONES EJECUTIVAS PRESENCIALES.

Página 24, párrafo quinto. “(...) sería conveniente la modificación del aplicativo informático para ampliar dicho límite máximo de caracteres y evitar así una duplicidad de diligencias de personación para una única visita, y conseguir que la información sea lo más fiable posible”.

Alegación. En cuanto a esta recomendación, plenamente compartida por este servicio común, se significa que la misma ya ha sido implementada por esta Tesorería General de la Seguridad Social en el presente ejercicio 2023.

En efecto, mediante oficio dirigido a todas las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, registrado de salida el día 20 de enero de 2023, sobre modificación del documento TVA – 233, Diligencia de personación en el domicilio del deudor, se comunicó la modificación del aplicativo informático de uso en la gestión recaudatoria en vía ejecutiva a fin incorporar en las diligencias de personación en el domicilio del deudor un espacio de texto libre de gran extensión, 20

páginas con 10 líneas cada una de ellas, que posibilita hacer constar todas las circunstancias acontecidas en el desarrollo de tal actuación ejecutiva.

Página 24, in fine, y párrafos primero y segundo de la página 25. “En cuanto a las comprobaciones realizadas en las diez UREs visitadas, cabe destacar lo siguiente:

1. La mayoría de las UREs manifestaron que las personaciones no llevaban aparejada una mayor recaudación. En la mayoría de las visitas, el deudor no se encontraba en el domicilio visitado, por lo que, a la vista de los resultados obtenidos, no resultaban muy eficientes teniendo en cuenta el coste que implican (la preparación para realizar la personación conlleva el análisis del expediente, la localización el domicilio, la creación de la ruta de seguimiento, etc.).

Asimismo, señalaron que en un gran número de ocasiones se realizaban estas personaciones para cumplir con los objetivos semestrales de actuaciones presenciales fijados por los SSCC de la TGSS, sin analizar la deuda ni el deudor. Es decir, sin realizar personaciones selectivas, de tal forma que únicamente se tenían en cuenta los requisitos de antigüedad de la deuda, regímenes aplicables etc., establecidos desde los SSCC para el cobro del complemento de productividad como se verá a continuación.

Este tipo de personaciones, realizadas sin un análisis y estudio previo, no llevan aparejada una mayor recaudación de la deuda y, además, consumen recursos (sobre todo de personal) que podrían utilizarse para realizar otras actividades con mayor impacto. Asimismo, y teniendo en cuenta la escasez de personal de las UREs, estas personaciones implican necesariamente una ralentización del resto de actuaciones que las UREs deben realizar”.

Alegaciones. Actualmente, la personación es una actuación ejecutiva imprescindible en la gestión recaudatoria de la Seguridad Social. Su finalidad es constatar la existencia o inexistencia de bienes susceptibles de ser embargados en el domicilio del deudor, así como la localización de este.

Los actos de los recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, gozan de presunción de legalidad. Su testimonio, plasmado en una diligencia de personación, es esencial para determinados trámites, por ejemplo, la constatación fehaciente de que el deudor no reside en el domicilio obrante en las bases de datos de la Seguridad Social o el cese de actividad de los trabajadores, extremos que solo pueden ser verificados in situ por el personal de la URE, por lo que la personación, aunque en estos casos no lleve “*aparejada una mayor recaudación*” debe efectuarse inexcusablemente.

Asimismo, el embargo de bienes muebles en el domicilio del deudor solo se puede llevar a cabo mediante personación del personal de la URE en el lugar en el que se encuentren los bienes. El embargo de estos bienes muebles no es susceptible de informatización, puesto que se trata de un acto que requiere el desplazamiento y personación en el domicilio del deudor, bien para su embargo, bien para hacer constar la inexistencia de bienes susceptibles de ser embargados.

A fin de alcanzar una mejor consecución de las antedichas premisas, la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de esta TGSS selecciona unos concretos deudores sobre los que se debe efectuar la personación.

En relación con la mención formulada en el último párrafo de la página 24 del Anteproyecto de informe, relativa a que las UURE manifestaron que *“(..). se realizaban estas personaciones para cumplir con los objetivos semestrales de actuaciones presenciales fijados por los SSCC de la TGSS, sin analizar la deuda ni el deudor”*, esta TGSS no puede sino indicar que la misma no responde a las pretensiones de esta Dirección General, dado que no se ha trasladado por ese Tribunal el método de encuesta empleado ni los datos que permitan conocer el alcance de tal afirmación (no se dice qué número representa *“la mayoría de las UURE”*, ni a cuánto asciende el *“gran número de ocasiones”*).

Tanto la deuda como los deudores se analizan por los Servicios Centrales de esta TGSS. Como consecuencia del análisis realizado, se seleccionan mediante un proceso informático “ad hoc” un conjunto de deudores. Estos concretos deudores determinan un potencial de personaciones. Los objetivos de personaciones se fijan sobre este potencial de deudores, es decir, se efectúa una selección de los deudores con arreglo a unos determinados criterios.

En el año 2021, se seleccionaron tales deudores, a los efectos de la realización de actuaciones presenciales, con arreglo a los siguientes criterios: *“Deudores con deuda pendiente de cobro de los regímenes 0111, 0521, 0811, 0721 y 0911 cuyo expediente de apremio tenga un importe de deuda igual o superior a 1.000 €”*.

Así, se fijó un objetivo que fue comunicado a todas las Direcciones Provinciales y a sus UURE, consistente en *“Practicar actuaciones ejecutivas presenciales en un % de los deudores cuya deuda se haya cargado en URE”*.

Para el seguimiento y control se determinaron los siguientes medidores:

- a. Deudores con deuda pendiente de cobro de los regímenes 0111, 0521, 0811, 0721 y 0911 que esté cargada en URE entre el 01-05-2022 y 31-10-2022.
- b. Deudores (del apartado a) a los que en el mes de cómputo se les ha realizado una actuación presencial (emisión del TVA 233).
- c. % Ejecución mensual = $B / A * 100$
- d. % Ejecución acumulada: $\Sigma B / A * 100$

FÓRMULA DE PUNTUACIÓN. Proporcional a la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la normativa actual, el carácter fundamental de la personación en la recaudación ejecutiva deviene de dos premisas, su función esencial para el embargo de bienes muebles y la obligación normativa que exige su realización para acreditar la inexistencia de bienes susceptibles de ser embargados o el cese de actividad del trabajador autónomo.

La personación como condición para el embargo de bienes muebles en el domicilio del deudor.

La personación es un requisito esencial para el embargo de bienes muebles en el domicilio del deudor.

Si el recaudador ejecutivo o su personal colaborador no se persona en el domicilio del deudor resulta imposible embargar los bienes ubicados en dicho domicilio.

Por consiguiente, la personación en el domicilio para el embargo de los bienes muebles, que se acredita mediante la correspondiente diligencia de embargo, se convierte en un instrumento notable para la acción de cobro, así como para la regularización de la deuda, bien propiciando el pago directo de esta, bien generando un efecto disuasorio ante el incumplimiento de las obligaciones de cotización a la Seguridad Social.

En este sentido, ese mismo Tribunal ha subrayado en la página 21, párrafo segundo, de su Anteproyecto de informe, que *“Aun cuando el embargo efectivo de bienes muebles no representa un impacto relevante a efectos recaudatorios, se considera indispensable que las UREs continúen efectuando estas actuaciones, en la medida de lo posible pues, en caso contrario, se perdería el efecto disuasorio que las mismas tienen sobre los deudores”*.

Por consiguiente, la personación en el domicilio del deudor a los efectos del embargo de bienes muebles genera el antedicho efecto disuasorio.

La exigencia normativa de la personación.

Desde un punto de vista normativo, se exige la personación en dos supuestos concretos, a saber, la acreditación de la insolvencia del deudor y la continuación del ejercicio de la actividad de los trabajadores autónomos.

La Circular de esta Tesorería General de la Seguridad Social número 3-004-2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, de Instrucciones sobre la extinción de créditos y derechos de la Seguridad Social por prescripción, insolvencia u otras causas de no exigibilidad, así como para la gestión de datos y cambios de situación de los títulos ejecutivos, exige en su Instrucción 3.1.1.4., referente a la tramitación y data por crédito incobrable, como una actuación necesaria a realizar, en todo caso, la *“Personación del Recaudador/a Ejecutivo o personal de la Unidad de Recaudación Ejecutiva en los domicilios de actividad de su demarcación territorial que figuran en el informe a que se refiere el nº anterior, para averiguación de bienes susceptibles de embargo. En el mismo acto de la personación, siempre que fuera posible, se habrá de practicar diligencia de embargo de bienes positiva, negativa o*

de inembargabilidad, en este último caso ya sea por la naturaleza de los bienes o cuando se presuma, que de realizarse los mismos, el producto obtenido resulte insuficiente para la cobertura de dicha realización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92.3 del Reglamento General de Recaudación”.

La personación configurada en su doble vertiente, realización del embargo o acreditación de la inexistencia de bienes, es, por tanto, un requisito imprescindible para la declaración de un crédito incobrable, así como para la calificación de un deudor como insolvente con mantenimiento del ejercicio de la actividad.

El artículo 10 del del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, regula el procedimiento de comprobación en caso de impago de cuotas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Así, dispone lo siguiente:

“1. La Tesorería General de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, podrán iniciar un procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad, a efectos de cursar baja de oficio, de aquellos trabajadores por cuenta propia que, encontrándose de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, hayan dejado de ingresar las cotizaciones. Dicho procedimiento de comprobación podrá ser iniciado con la apertura del procedimiento de apremio, una vez se haya emitido la correspondiente providencia de apremio. A tal efecto, se recabará informe de las Unidades de Recaudación Ejecutiva competentes.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, una vez haya acreditado el cese en la actividad, procederá a la baja de oficio del trabajador conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero”.

Para la emisión del informe requerido en el mencionado artículo 10.1, la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación y la extinta Subdirección General de Afiliación, Cotización y Gestión del Sistema RED de esta TGSS emitieron, conjuntamente, unas instrucciones, mediante oficio registrado de salida el día 10 de abril de 2019, sobre el procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad del deudor.

Entre dichas instrucciones, la número 5, especifica que *“para comprobar la continuación de la actividad del deudor, las UURE deberán efectuar la pertinente personación en todos y cada uno de los domicilios del deudor tanto el domicilio social, como domicilios de actividad, que consten en el informe sobre domicilios del deudor (...)”.*

Añade esta instrucción que *“el resultado de la personación se reflejará mediante la oportuna diligencia de personación en el domicilio del deudor, TVA – 233, en la que se hará constar, además de los*

extremos que considere necesarios la persona que realice la misma, que se ha comprobado que el deudor no ejerce actividad alguna en dicho domicilio”.

En conclusión, habida cuenta de la normativa vigente en la actualidad, la diligencia de personación en el domicilio del deudor debería ser mantenida bien para el embargo de los bienes existentes en el domicilio del deudor, bien para acreditar la inexistencia de tales bienes mediante la correspondiente diligencia de inembargabilidad, bien para atestiguar que el deudor ha cesado en su actividad.

No obstante, dadas las consideraciones efectuadas por ese Tribunal en relación con la eficacia de la personación, esta TGSS va a revisar la exigencia de la misma en determinados supuestos, habida cuenta de la existencia e importancia de los embargos centralizados y de la posibilidad de constatar actualmente la inactividad del deudor por otros medios o indicios.

Una vez analizado tal extremo, se valorará la posibilidad de promover la correspondiente reforma normativa a tal efecto.

B.13.- EPÍGRAFE II.2.6. RESULTADO DEL EMBARGO DE BIENES: ANÁLISIS DE EXPEDIENTES (páginas 25 y siguientes).

Alegaciones. Como resultado del análisis llevado a cabo por ese Tribunal de Cuentas en expedientes de bienes embargados en cada una de las 10 UURE sujetas a muestreo, cuyo objeto era comprobar el resultado final de los embargos, se realizan en el Anteproyecto de informe de fiscalización varias apreciaciones en relación con la provincia de Barcelona.

En primer lugar, en lo que respecta al embargo de alhajas, se apunta que “(...) *en el segundo expediente, el correspondiente a la URE 08 21, el lote estaba formado por siete relojes de sobremesa enmarcados en plata de diferentes tamaños. El embargo se realizó en fecha 4 de junio de 2001, proponiéndose la subasta del bien para el 14 de enero de 2002 pero la misma no se llevó a efecto. El embargo fue anulado y el expediente se declaró crédito incobrable provisional el 25 de noviembre de 2004. Finalmente, tras el transcurso de 4 años sin realizarse ninguna actuación, fue declarado incobrable definitivo el 9 de diciembre de 2008*” (página 25. Anteproyecto de informe de fiscalización).

Al respecto, la Dirección Provincial de Barcelona ha realizado varias aclaraciones. La primera de ellas, en lo que se refiere a la celebración de la subasta, indica que la misma se suspendió en marzo del 2002, por el pago de 568 euros por parte del deudor, siendo el precio de tasación de los relojes de 150,25 euros. En segundo lugar, matiza que el embargo no fue levantado, por lo que permaneció vigente y se realizó un nuevo intento de enajenación de bienes, resultando imposible porque la sociedad ya estaba de baja y en paradero desconocido. El expediente fue datado por crédito incobrable y archivado. A fecha de hoy, el expediente físico consta expurgado.

Respecto de la Dirección Provincial de Madrid, ese Tribunal señala la desaparición de un lote constituido por un anillo de oro y diamantes en un expediente correspondiente a la URE número 29.

En relación con este supuesto, la referida Dirección Provincial ha informado que la URE realizó en febrero de 2014 el embargo de diversas joyas propiedad del apremiado, el cual era joyero, y los bienes quedaron en el domicilio de este por no cumplir la nave de depósito las condiciones necesarias para custodiar joyas.

En el momento en el que la URE tuvo constancia de la desaparición del anillo, en febrero de 2015, retiró el resto de los bienes embargados y depositados en dicho domicilio del deudor y los depositó en la caja fuerte situada en las dependencias de la Dirección Provincial. Ese mismo día, además, emitió nueva diligencia de embargo sobre otras joyas que se hallaban en la joyería del deudor, las cuales también se trasladaron a la antedicha caja fuerte para ser subastadas, celebrándose dicha subasta en enero de 2016.

Declara la Dirección Provincial que la URE correspondiente no puso en conocimiento del Servicio Jurídico la desaparición del anillo de oro y diamantes a efectos de la presentación de una querrela por alzamiento de bienes, por entender que la acción penal no hubiera prosperado, pues no concurría, en aquel momento, un elemento esencial del tipo delictivo, cual es la insolvencia y carencia de otros bienes del deudor.

A este respecto, desde los Servicios Centrales de esta TGSS, se dirigirá oficio a la Dirección Provincial de Madrid, recordando que, en todos los supuestos de alzamiento de bienes embargados que alcancen un determinado valor, debe realizarse la oportuna comunicación a su Servicio Jurídico Delegado Provincial, a fin de que se estudie la procedencia de la interposición de la oportuna querrela contra el sujeto incumplidor del depósito.

B.14.- EPÍGRAFE II.3. ENAJENACIONES DE BIENES EMBARGADOS (páginas 27 y siguientes).

Alegaciones. En este epígrafe, ese Tribunal hace alusión a los procedimientos de enajenación contemplados en el RGRSS: subasta pública, adjudicación directa y concurso. Igualmente se refiere a la adjudicación a la TGSS de los bienes que no se han adjudicado mediante los citados procedimientos.

Pues bien, a lo largo de los apartados que integran este epígrafe y que aluden a la subasta pública, que es el principal y habitual sistema utilizado para la enajenación de los bienes embargados, la principal deficiencia detectada por ese Tribunal es la obsolescencia del actual procedimiento para llevarla a cabo.

Al respecto, cabe indicar que, desde hace años, este Servicio Común es consciente de la necesidad de adaptar sus sistemas de enajenación a procedimientos telemáticos que redunden en una mayor eficacia y eficiencia, tanto en los costes de realización como en los resultados obtenidos.

En tal sentido, se ha trabajado en el diseño de un nuevo proyecto global que abarca no solo la subasta electrónica, sino la mejora y automatización de la totalidad del procedimiento de realización de bienes, desde la tasación de los mismos hasta su enajenación. Igualmente, se ha analizado el impacto normativo, y la consiguiente modificación del actual RGRSS.

Baste apuntar que, desde 2017, se han mantenido contactos, conjuntamente con la GISS, con la Agencia Estatal BOE y con la AEAT al objeto de precisar aspectos necesarios para el diseño del proyecto, diseño que, como se ha indicado, se encuentra ya realizado.

Sin embargo, como ya se ha indicado en varias ocasiones a lo largo de este informe, la limitación de recursos existentes, tanto humanos como técnicos, ha obligado a encauzar los esfuerzos del desarrollo informático hacia otras prioridades que se han impuesto en estos últimos años y que se han considerado de alto impacto, posponiendo acometer las reformas necesarias en este ámbito objeto de fiscalización.

En virtud de lo anterior, y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, en los apartados siguientes tan solo se aludirá a aquellas consideraciones susceptibles de ser alegadas, compartiendo esta Entidad la opinión de ese Tribunal acerca de la obsolescencia del procedimiento de subasta pública llevado a cabo por esta TGSS, así como su elevado coste, tanto en términos de gestión como de personal.

Con independencia de lo anterior, sí conviene precisar una cuestión terminológica referida a las subastas desiertas. En la nota a pie de página n.º 20 que figura en la página 29 del Anteproyecto de informe de fiscalización, se distingue entre las subastas que se declaran desiertas y las no adjudicadas; se dice que las primeras son aquellas para las que no se han presentado ofertas y las segundas son las que, habiendo recibido ofertas, estas no han cumplido lo exigido en el artículo 120 del RGRSS. Por su parte, en la página 28, se habla de la segunda subasta para los casos en que la primera haya quedado desierta. Igualmente, en el apartado II.3.3. (Subastas públicas desiertas) se dice que *“Los lotes subastados desiertos son aquellos para los que las DDPP no han recibido ninguna oferta de adquisición. Los bienes subastados que no resulten adjudicados son objeto de una segunda subasta pública, que se celebrará en las mismas condiciones que la primera”* concluyendo que *“A juicio de este Tribunal, la celebración de una segunda subasta pública en las mismas condiciones que la primera, cuando dicha primera subasta pública ha quedado desierta, no parece razonable desde el punto de vista económico (...)”*.

Al respecto, el artículo 120.7 del RGRSS establece que *“Los bienes subastados que no resulten adjudicados, o aquellos respecto de los que no se satisfaga en el plazo establecido el precio de remate, serán objeto de una segunda subasta”*. Por consiguiente, sin perjuicio de diferenciaciones terminológicas, la segunda subasta puede tener lugar, tanto respecto de bienes que no han sido adjudicados por no haber sido objeto de ofertas, como respecto de bienes que no han sido adjudicados por no cumplir las ofertas recibidas las exigencias contenidas en el citado artículo 120 del RGRSS.

II.3.4. Subastas públicas suspendidas (páginas 35 y 36).

En el cuadro n.º 14 Anteproyecto de Informe, relativo a las causas de suspensión de las subastas públicas (ejercicios 2020 y 2021) se incluye una columna denominada “lucro cesante”, respecto de la cual, en la nota a pie de página n.º 24 de la página 35, se especifica lo siguiente: “*Este lucro cesante, o pérdida de una perspectiva cierta de beneficios, se ha calculado sumando los valores de tasación de los bienes no adjudicados*”.

La cuantificación de este lucro cesante se cifra en 50.453.161,89 euros para el ejercicio 2020 y en 48.569.464,63 euros para el ejercicio 2021.

Al respecto, deben realizarse, con el máximo respeto a la autoridad de ese Tribunal, una serie de matizaciones en relación con la utilización del concepto lucro cesante para referirse a la supuesta pérdida económica que la suspensión de la subasta implica, y ello por varios motivos.

De lo establecido en el artículo 1106 del Código civil, se entiende que el lucro cesante es el perjuicio causado al acreedor por las ganancias dejadas de percibir por causa del incumplimiento del deudor, teniendo en cuenta que la cuantificación de la pérdida ha de basarse en un hecho futuro seguro y cierto y que existe una relación directamente proporcional entre el incumplimiento de la obligación y el haber dejado de percibir las ganancias.

Pues bien, sin proceder a un examen jurídico exhaustivo de la figura, resulta cuestionable que las características apuntadas puedan predicarse de la situación objeto de estudio, pues no existe la indicada pérdida o perjuicio para esta TGSS ni tampoco una relación de causalidad directa entre las causas de suspensión de la subasta analizadas y dicha supuesta pérdida calculada por ese Tribunal.

De acuerdo con lo indicado, se analizan a continuación las causas de suspensión de la subasta recogidas por ese Tribunal en su Anteproyecto de informe (Cuadro n.º 14) como causa de lucro cesante para esta TGSS:

- Suspensión por razón del Covid-19: esta causa no es achacable a error o falta de diligencia de esta TGSS. Además, las subastas suspendidas por esta causa no pueden ser computadas en su integridad como lucro cesante para esta Entidad, puesto que no se tiene en cuenta el hecho de que pueden haberse reactivado tras cesar la causa de suspensión y haber sido el bien embargado realizado, o bien, que los expedientes a que tales subastas suspendidas corresponden, pueden haber finalizado por pago de la deuda, entre otras causas.

- Suspensión por defecto de forma: no se está considerando, en el cálculo de un supuesto lucro cesante para esta Entidad por esta causa, la evolución de la deuda y del procedimiento recaudatorio con posterioridad a la suspensión de la subasta. Así, una vez subsanado el defecto de forma o la falta de notificación, puede procederse a una nueva convocatoria de subasta que puede resultar en la realización del bien.

- Suspensión por aplazamiento: en relación con esta causa de suspensión, no se tiene en cuenta que esta TGSS está empleando un mecanismo previsto por el TRLGSS y por el RGRSS y directamente dirigido a facilitar el cobro de la deuda perseguida. Así, si el aplazamiento ha sido objeto de cumplimiento, esta TGSS puede haber cerrado el expediente de apremio por satisfacción del 100% de la deuda. De hecho, con el mecanismo del aplazamiento para el pago de la deuda (cuando procede su concesión) se consigue un mayor porcentaje de cobro de la deuda que con la enajenación de un bien embargado, como regla general.
- Suspensión por falta de notificación: se hace remisión a lo ya indicado respecto de la suspensión por defecto de forma, al tratarse dicha falta de notificación de un defecto de forma específico.
- Subasta anulada: se hace la misma remisión que en el caso anterior, puesto que no se tiene en cuenta que puede volver a convocarse una nueva subasta en la que no se incurra en causa de nulidad y que resulte en la adjudicación del bien embargado.
- Suspensión por tercería de dominio: esta causa no puede ser considerada como generadora de un lucro cesante para esta Entidad. Así, si la tercería de dominio debe ser estimada por no pertenecer el bien embargado al sujeto apremiado, no puede considerarse que esta TGSS tuviera expectativa alguna de obtener el valor de realización del bien y de aplicarlo a la satisfacción de la deuda perseguida. Por otra parte, resuelta una tercería de dominio en sentido desestimatorio, puede procederse a una nueva convocatoria de subasta.
- Suspensión por recurso/auto judicial: se insiste en que, a la hora de calcular ese Tribunal el lucro cesante por estos supuestos no está atendiendo a la posible evolución del procedimiento, puesto que, dependiendo del resultado de estas actuaciones judiciales, en algunos casos, podrá procederse a una nueva convocatoria de subasta, o bien, en otros casos, se producirá la desaparición del bien objeto de la subasta, entre otros posibles resultados.
- Suspensión por concurso: en estos casos, existe una prohibición legal de continuación del procedimiento de enajenación, que, llegado el momento, podrá retomarse, una vez desaparezcan estas causas de suspensión, si la deuda persiste.
- Suspensión por tratarse el bien embargado de una vivienda habitual: esta circunstancia impide igualmente la continuación del procedimiento de enajenación, so pena de infringir el ordenamiento. Asimismo, al igual que en el caso anterior, llegado el momento, podrá retomarse este procedimiento una vez desaparecida la causa de suspensión si la deuda persiste.

Además, debe insistirse en que la suspensión de la subasta por las causas indicadas no constituye una opción para esta TGSS, sino una obligación legal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la causa que determina la suspensión puede ser una causa externa que no obedece a la actuación administrativa desarrollada en el procedimiento de apremio por el recaudador ejecutivo.

En definitiva, el hecho de la suspensión impuesta por circunstancia concurrente prevista en la normativa aplicable no implica en modo alguno la pérdida absoluta de importe de recuperación del crédito de la TGSS, cuando lo cierto es que se trata de factores distintos.

Además, para la cuantificación de esta supuesta pérdida para esta TGSS, se acude al valor de tasación de los bienes, obviando las previsiones que en materia de adjudicación se contienen en el artículo 120 del RGRSS.

Por último, parece oportuno apuntar la inexactitud de la afirmación contenida en el último párrafo de la página 35 referida a que *“Una de las principales causas de suspensión de las subastas públicas es el defecto de forma”*, ya que, según los datos contenidos en el propio cuadro n.º 14 del Anteproyecto de informe, solo el 5,47% de las subastas suspendidas lo fueron por este motivo en 2020 y el 11,41% en 2021.

Por todo lo anterior, considera esta TGSS que la cuantificación llevada a cabo en el Cuadro n.º 14 podría considerarse inexacta.

II.3.5. Subastas públicas no convocadas (página 36).

Ese Tribunal recoge en su Anteproyecto de informe que *“algunas UREs, que tenían bienes embargados, no convocaron subastas públicas en los años 2018, 2019 y 2021”*.

En el caso de la Dirección Provincial de Barcelona, la URE 08/11 de Badalona no convocó ninguna subasta en los ejercicios 2018, 2019 y 2021. A este respecto, se informa que la no convocatoria de subastas en dichos ejercicios económicos viene justificada por una priorización del cobro de la deuda a través del aplazamiento de cuotas (lo que ha dado lugar al incremento del objetivo de recaudación por aplazamientos de esa unidad, en los ejercicios de referencia, de más del 200%) y por una revisión de la procedencia de la deuda reclamada de los expedientes susceptibles de subasta realizada por dicha Unidad, los cuales son en gran mayoría de autónomos personas físicas. Para ello, se solicitó a la Administración n.º 11 de Badalona la revisión de la baja de oficio constatada en SILTGA, lo que dio lugar en algunos casos a la anulación de gran parte de la deuda reclamada, quedando deudas de pequeña cuantía que no hacían aconsejable la subasta.

En el caso de la Dirección Provincial de Ciudad Real, se señala a la URE 13/04, por la falta de convocatoria de subastas durante el ejercicio 2021. La indicada ausencia viene justificada por la concurrencia de varias circunstancias entre las que se encuentran las siguientes: los efectos derivados de la situación de la pandemia derivada de la Covid-19 (que determinó las inevitables suspensiones y retrasos en la tramitación); la mínima dotación de personal, absolutamente insuficiente para llevar a cabo estas tareas; la necesidad de poner al corriente los expedientes suspendidos durante la pandemia; la escasez significativa de expedientes de apremio susceptibles de subasta y las efectivas actuaciones de aplazamiento llevadas a cabo en sustitución de las subastas.

En relación con la Dirección Provincial de A Coruña, se recoge a la URE 15/03, por la no convocatoria de subastas durante el ejercicio 2021. Al respecto, se indica que las causas que motivaron dicha ausencia se deben principalmente a que la plantilla de la citada URE 15/03, durante 2021, se vio extremadamente reducida, habiendo prestado servicios para dicha unidad tan solo 4 efectivos, por lo que, dada la escasez de personal, no fue posible realizar las convocatorias de subasta; circunstancia que sí se llevó a cabo en el ejercicio 2022 y en el año actual.

En cuanto a la Dirección Provincial de Huelva, se señala a la URE 21/02, de Aracena, por la no convocatoria de subastas públicas durante el ejercicio 2021. Al respecto, se indica que la mencionada URE tan solo contaba con 2 efectivos. Esta falta de recursos humanos es la que ha determinado que, en algunos momentos, como en el año tratado, no se propusiera ninguna subasta de bienes muebles y/o inmuebles, ya que este tipo de actuación ejecutiva requiere de una especial dedicación. El déficit de plantilla determinó que esta URE se dedicase a realizar actuaciones ejecutivas vinculadas a garantizar el cargo gestionable.

En el caso de la Dirección Provincial de Madrid, señala a la URE 28/08, la cual no convocó subastas en los ejercicios 2018 y 2019, y a la URE 28/23, que no convocó subastas en el año 2019. A este respecto, se significa que, el día 16 de noviembre de 2021, la Dirección Provincial instó a los recaudadores a corregir tal deficiencia y la situación ha sido solventada con el apoyo de la Sección de Enajenaciones, de manera que, en 2022, todas las UURE han propuesto subastas. Según datos extraídos del aplicativo TSIGO, el número total de subastas convocadas en 2022 ascendió a 473, lo que supuso un incremento del 68,92% respecto a las convocadas en 2021, que fueron 280.

En el supuesto de la Dirección Provincial de Málaga, se hace referencia a la URE 29/07 (Vélez-Málaga), por no convocar subastas públicas en los ejercicios 2018 y 2021.

La indicada URE 29/07 destaca especialmente por la prevalencia, en su ámbito territorial de actuación, de deudores de escasa entidad económica, de negocios del sector servicios de pocos trabajadores, por la existencia de un predominio del sector agrario/autónomos, y por la carencia de empresas. Así, entre las razones justificativas de esta ausencia de subastas destaca el escaso valor de las deudas a recaudar y la desproporción con el valor de los inmuebles embargados, la situación de elevadas cargas de los bienes embargados y la posibilidad de regularización de las deudas por otras vías, a través de otro tipo de embargos y a través de la vía del aplazamiento.

En relación con la Dirección Provincial de **Las Palmas**, se señala a la URE 35/01 (Las Palmas de Gran Canaria), a la URE 35/03 (Gáldar) y a la URE 35/05 (Puerto del Rosario), por razón de no haber convocado subastas públicas, la primera, en el ejercicio 2021, y la segunda y la tercera, en los ejercicios 2018 y 2019. Al respecto, se informa cuanto sigue.

Las referidas UURE han venido acusando, durante los últimos años, una importante escasez de plantilla en relación con el número de expedientes a gestionar, consecuencia de las carencias de personal en dicha provincia.

La descrita situación ha obligado a priorizar aquellas tareas menos exigentes en recursos humanos y que más repercusión tienen, proporcionalmente, sobre el objetivo de la recaudación, así como aquellas tareas destinadas a disminuir el cargo pendiente.

La situación de pandemia vivida durante el ejercicio 2020 no hizo sino agravar esta escasez de plantilla con repercusión en la gestión de ejercicios posteriores.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y los Ayuntamientos situados en la demarcación geográfica de las UURE 35/03 y 35/05 no atienden las órdenes de precinto y captura de vehículos, lo que reduce la posibilidad de subastas a los bienes inmuebles, procedimiento más complejo y que requiere tener al menos a un funcionario especializado en la tarea y dedicado exclusivamente a la misma.

No obstante, la indicada Dirección Provincial, ha confirmado que se ha vigilado estrictamente la no caducidad de las anotaciones de embargo en el Registro de la Propiedad a fin de no perjudicar el crédito de la TGSS.

Por lo que se refiere a la Dirección Provincial de Sevilla, se menciona a la URE 41/05, por la no convocatoria de subastas públicas durante los ejercicios 2019 y 2021. Al respecto, se indica lo siguiente.

En el ejercicio 2019, efectivamente, no se llegó a convocar ninguna subasta. Si bien en dicho año sí se produjo una propuesta de subasta, respecto de la misma se emitió informe negativo por el Servicio Jurídico Delegado, lo que impidió su convocatoria, no pudiendo subsanarse los defectos detectados, por la concurrencia de la situación de pandemia y la paralización de los plazos, hasta el año 2021.

Detectada la falta de convocatoria de subastas por la Dirección Provincial, este extremo fue puesto en conocimiento de la URE.

En relación con el ejercicio 2021, a diferencia de lo que consta en el Anteproyecto de Informe, sí se convocaron subastas, concretamente siete, de las cuales solo una resultó celebrada y adjudicado el inmueble subastado; habiendo sido suspendidas las otras seis por haberse realizado el pago por parte del deudor.

En relación con la Dirección Provincial de Teruel, se indica a la URE 44/01, por la falta de convocatoria de subastas durante el ejercicio 2021. Al respecto, la citada Dirección Provincial ha alegado como causa de esta ausencia la normativa dirigida a la contención del Covid-19, que restringía las reuniones presenciales, además de la mínima existencia de bienes sin cargas que pudieran ser susceptibles de enajenación mediante subasta con eficacia recaudatoria.

En el caso de la Dirección Provincial de Zaragoza, se señala a la URE 50/05, por la falta de convocatoria de subastas en los ejercicios 2018, 2019 y 2021. Las causas de esta ausencia son las especiales características de la UURE, con poco cargo y una situación endémica de falta de personal;

habiéndose gestionado los expedientes de apremio, fundamentalmente, a través de embargos de ejecución inmediata, créditos y cuentas corrientes, y mediante la concesión de aplazamientos de pago de cuotas.

En definitiva, como se puede comprobar, la causa fundamental de la falta de subastas es la escasez de personal en las citadas unidades, tal y como se ha puesto de manifiesto en este informe en el apartado de alegaciones previas.

II.3.6. Análisis del resultado de las enajenaciones mediante subastas públicas (página 37).

Ese Tribunal ha analizado una muestra de expedientes de subastas públicas celebradas entre 2018 y 2021 en las tres Direcciones Provinciales visitadas.

Así, indica en la página 37 de su Anteproyecto de informe que, *“examinada una muestra de 14 expedientes de la DP de Madrid, se ha observado que el 7,14 % de las subastas fueron adjudicadas, el 35,71 % suspendidas y el 7,15 % declaradas desiertas. De estas dos últimas, en el 20 % de los casos se celebró de nuevo una subasta pública, y tan solo una resultó adjudicada, otra suspendida otras dos veces, y el resto quedaron suspendidas por defecto de forma, liquidación de la deuda o concurso. Por tanto, prácticamente la totalidad de las primeras subastas que no fueron adjudicadas, quedaron definitivamente suspendidas.*

En el 50 % de las subastas públicas adjudicadas, la DP recuperó menos de la mitad de la deuda con la enajenación de los bienes embargados. En el 30 % recuperó entre el 50 % y 100 % de la deuda y en el 20 % restante de los casos el importe obtenido superó la cantidad adeudada, por lo que se debería entregar al deudor el sobrante del precio obtenido, una vez deducidas todas las costas del procedimiento de apremio; pero, como se ha señalado anteriormente, esta DP no repercute los gastos de los depósitos a los deudores.

Desde que el bien es embargado al deudor hasta que es enajenado transcurre de media un año y medio, existiendo bienes que permanecieron cerca de 7 años (14,29 %) sin ser enajenados”.

A este respecto, interesa indicar que, en este subepígrafe analizado del Anteproyecto de Informe, esta TGSS entiende que podría existir un posible error, ya que el porcentaje de subastas adjudicadas en la Dirección Provincial de Madrid en el periodo reseñado es del 57,14%, y no del 7,14%, como se indica en el referido Anteproyecto de informe.

Por otra parte, interesa señalar la repercusión de las propuestas de subasta en la obtención de ingresos inducidos. Por ejemplo, en el año 2021, se obtuvieron 2.945.053 euros y, en el año 2022, 7.729.722 euros, tras la notificación de la providencia de subasta pública de bienes muebles e inmuebles al deudor en la Dirección Provincial de Madrid.

Al final de la página 37 del Anteproyecto de informe, ese Tribunal señala que *“para la muestra de expedientes analizados, el tiempo medio entre el embargo del bien y la celebración de la subasta (entre un año y medio y dos años y medio) resulta significativamente elevado. Asimismo, el porcentaje de adjudicación de los bienes no superó en ninguna de las tres DDPP analizadas el 60 % del total de subastas convocadas, lo que ratifica la conveniencia de digitalizar el procedimiento de subasta”*.

Si bien se comparte por esta TGSS la conveniencia de digitalizar el procedimiento de subasta, es preciso aclarar que, en la actualidad, tal tiempo de dilación en la tramitación de la subasta viene justificado porque la ejecución del patrimonio del deudor ha de ser garantista, sobre todo en el caso de inmuebles, respecto de los que el conjunto de procedimientos y notificaciones que deben llevarse a cabo como requisito previo a la celebración de la subasta, hacen transcurrir periodos de tiempo relativamente largos.

Entre dichos trámites, se encuentran el estudio de cargas y gravámenes registrales, la solicitud y recepción de información sobre los créditos anotados de entidades financieras y otros organismos, la valoración de bienes o el seguimiento de todas las notificaciones a los interesados reglamentariamente previstos.

II.3.7. Adjudicaciones directas (páginas 38 y 39).

Respecto de este epígrafe, únicamente señalar que la debilidad indicada en el penúltimo párrafo, consistente en *“La falta de regulación en el RGRSS sobre un precio mínimo, salvo para los inmuebles, provoca que no exista un criterio homogéneo en las distintas DDPP sobre este procedimiento”*, entiende esta TGSS que no tiene en consideración que es precisamente la singularidad de este procedimiento de enajenación y las especiales circunstancias que justifican su utilización, las que motivan la inexistencia de precio mínimo reglamentario (como también ocurre en el caso de la AEAT, según lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, salvo para el caso de los bienes que hubiesen sido objeto de concurso).

II.3.8 Adjudicaciones de bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Página 39, párrafos quinto a décimo. “Los bienes adjudicados a la propia TGSS desde el 1 de enero de 2004 fueron tan solo quince. En el ejercicio 2021 no se produjo ninguna adjudicación de bienes a la TGSS, siendo la más reciente del ejercicio 2015.

El artículo 124 del RGRSS establece que los bienes adjudicados deberán ser de interés para el cumplimiento de los fines de la TGSS, requisito que puede cumplirse en relación con determinados inmuebles.

Sin embargo, se ha observado la adjudicación a la TGSS de siete fincas rústicas en relación con las cuales, resulta difícil de apreciar el mencionado interés para el cumplimiento de sus fines.

En concreto, el artículo 125 del RGRSS establece que el Director General de la TGSS autorizará la adjudicación de bienes inmuebles a la TGSS, a propuesta del director provincial, previo informe del servicio jurídico, cuando se justifique su conveniencia para uso administrativo o explotación patrimonial.

Se solicitaron dichos informes jurídicos para los bienes adjudicados, no habiéndose aportado el correspondiente al expediente 040310001979 de la DP de Almería, para dos bienes adjudicados, ni tampoco el de la DP de Cáceres, en relación con el expediente 10030900373555.

Por otra parte, también es preciso destacar el largo tiempo transcurrido para la contabilización en la DP de Almería de la finca rústica 010307 adjudicada a la TGSS, ya que la fecha de alta en inventario fue el 11 de mayo de 1998, y la fecha de alta en las cuentas de inmovilizado de la TGSS fue el 26 de diciembre de 2006, así como de la vivienda con número de finca 023750, con fecha de alta en inventario el 20 de enero de 1997 y fecha de contabilización el 16 de febrero de 2007”.

Al respecto, por lo que se refiere a la ausencia de informe del Servicio Jurídico en un expediente de la Dirección Provincial de Almería, en relación con la conveniencia de la adjudicación a esta TGSS de dos bienes embargados para uso administrativo o explotación patrimonial, se indica que, si bien la Dirección Provincial alega la constancia en el expediente de la emisión del preceptivo informe del Servicio Jurídico con fecha 19 de diciembre del año 2000 (se indica que dicho informe aparece mencionado en posterior oficio de la Jefa del Servicio Jurídico Provincial dentro de ese mismo expediente), es cierto que el mismo no ha podido ser localizado.

Tampoco ha podido ser localizado dicho informe del Servicio Jurídico en el mencionado expediente de adjudicación de bien embargado a esta TGSS, tramitado por la Dirección Provincial de Cáceres.

Por ello, con el fin de subsanar la deficiencia detectada, se dirigirá oficio a las indicadas Direcciones Provinciales, recordando el deber legal de recabar estos informes en los casos de adjudicación de bienes a la TGSS, y de la importancia de garantizar su adecuada conservación y constancia en el correspondiente expediente.

Por lo que se refiere al tiempo transcurrido para la contabilización por la Dirección Provincial de Almería de una finca rústica y de una vivienda adjudicadas a esta TGSS, debe indicarse que se trata de expedientes antiguos, de los años 1997 y 1998 respectivamente, en los que las circunstancias concurrentes y que retrasaban el curso de los procedimientos no son comparables a las del momento actual, ni, en concreto, a las del ejercicio a que se refiere la fiscalización llevada a cabo por ese Tribunal.

En concreto, debe indicarse que dicho procedimiento de adjudicación a esta TGSS de las fincas embargadas requería la intervención de distintos centros directivos, produciéndose en ocasiones retrasos considerables dada la complejidad de la tramitación requerida.

Finalmente, debe señalarse que, en ambos expedientes, existe constancia documental de la tramitación realizada al efecto por la Dirección Provincial y por las correspondientes unidades de los Servicios Centrales de esa TGSS, de acuerdo con los trámites exigidos por la entonces vigente redacción del RGRSS.

B.15.- EPÍGRAFE III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (páginas 41 y siguientes).

Ese Tribunal procede, en el apartado tercero del Anteproyecto de informe, al traslado de una serie de recomendaciones para la subsanación de las deficiencias detectadas. Se procede a continuación a analizar las referidas recomendaciones.

RECOMENDACIÓN Nº 1:

“La Tesorería General de la Seguridad Social debería elaborar de un inventario de bienes y derechos embargados y proceder a su reflejo en la contabilidad financiera, con la finalidad de tener un adecuado control sobre los mismos y que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel de la situación financiera de la Entidad”.

Como ya se ha puesto de manifiesto a propósito del resultado de fiscalización contenido en los epígrafes II.1.1 y II.1.2 del Anteproyecto de informe, se considera que no procede la elaboración de un inventario de bienes embargados de acuerdo con lo previsto en el Plan General de Contabilidad y que, de igual forma, no procede el reflejo de tales bienes embargados en la contabilidad financiera, toda vez que solamente existe tal obligación respecto de los bienes que constituyen el patrimonio de la Seguridad Social, no aplicando por tanto a los bienes embargados, los cuales siguen siendo titularidad del propio deudor.

En este sentido se ha pronunciado la IGSS, como ya se ha indicado en las alegaciones efectuadas al epígrafe II.1.2. “Falta de reflejo contable de los bienes embargados” del Anteproyecto de informe de fiscalización, mediante informe emitido en fecha 24 de marzo de 2023, donde se concluye que “(...) únicamente cuando finalicen los procedimientos de enajenación o en su caso, de adjudicación a la TGSS del elemento embargado, es cuando se deberá proceder a su registro contable en los términos establecidos en la normativa contable vigente”.

Ahora bien, se comparte plenamente la conveniencia de contar con una base centralizada e incorporada en los sistemas informáticos de la TGSS en la que figuren, de acuerdo con las especificaciones y características técnicas que se consideren adecuadas, los bienes embargados.

Si bien el desarrollo de dicha base (que presentaría una considerable complejidad, no solo por el volumen de bienes sino por el dinamismo de la deuda, la participación de terceros agentes y la

interrelación de aplicativos) se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos en relación con el resto de gestiones que deban acometerse por los mismos equipos y las prioridades impuestas en cada caso, muchas ellas de carácter normativo propiciadas por reales decretos leyes, esta TGSS promoverá su desarrollo a fin de mejorar el control y seguimiento recomendados.

RECOMENDACIÓN Nº 2:

“La Tesorería General de la Seguridad Social debería verificar que por parte de sus Direcciones Provinciales se esté llevando a cabo una gestión eficiente de los bienes y derechos embargados mediante la implantación de los sistemas de control que sean pertinentes y de un sistema de seguimiento de la gestión informatizado que permita el acceso directo a la información sobre el estado de los embargos a los Servicios Centrales de la Tesorería.

En particular, la Dirección Provincial de Madrid debería adoptar las medidas oportunas para hacer un uso más eficiente y optimizado de los depósitos de Coslada y San Martín de la Vega, retirando aquellos vehículos con una antigüedad excesiva, puesto que su enajenación será previsiblemente antieconómica, e impulsar la subasta pública de aquellos vehículos cuya estancia en el depósito superen los dos años, como se ha conseguido en los depósitos de las Direcciones Provinciales de Barcelona y Valencia.

Asimismo, debería efectuar una depuración y organización completa de los bienes muebles embargados distintos de vehículos depositados en Coslada, destruyendo aquellos que ya no sean susceptibles de enajenación o que sean restos de lotes ya adjudicados, identificando aquellos en los que no conste etiqueta y/o número de expediente, y proceder a la enajenación del resto”.

En cuanto a la recomendación de que la Tesorería General de la Seguridad Social debería verificar mediante la implantación de sistemas de control y seguimiento que la gestión llevada a cabo por las Direcciones Provinciales es eficiente, como se ha indicado en el presente documento, para paliar esta deficiencia, se reitera que se diseñó un procedimiento de gestión informática para el seguimiento y control de los bienes embargados depositados, cuyo desarrollo informático no ha podido ser desarrollado por las causas expuestas en el presente documento.

A este respecto, esta Dirección General promoverá el desarrollo de una base de datos centralizada e incorporada en los sistemas informáticos de esta TGSS, en la que figuren, de acuerdo con las especificaciones y características técnicas que se consideren adecuadas, los bienes embargados susceptibles de procedimientos de enajenación.

No obstante, como se ha indicado en el presente documento de alegaciones, el hecho de no contar con la referida base de datos informática de control centralizado de cada bien o derecho embargado, no implica en modo alguno la ausencia de control sobre la situación y estado de cada uno de los bienes y derechos trabados por la TGSS.

Así, todas las actuaciones de embargo realizadas por las UURE quedan correctamente anotadas en el expediente de vía ejecutiva y resultan perfectamente identificables, en el marco del citado expediente de deuda, en el Fichero General de Recaudación de esta TGSS.

Del mismo modo, existe un control individualizado respecto de cada bien mueble embargado y depositado por parte de las UURE, sin que el nombramiento de un depositario sobre el bien mueble embargado, deba ser interpretado como falta de control o de localización por la TGSS de dicho bien.

Tal y como ya se ha indicado en relación con los resultados del trabajo de fiscalización recogidos en el apartado III.1.3. del Anteproyecto de informe, en el caso particular de la Dirección Provincial de Madrid, el contrato de depósito de vehículos en San Martín de la Vega se extinguió con fecha 31 de diciembre de 2022, de forma que, en la actualidad, solamente se cuenta con el depósito de Coslada, lo que redundará en la optimización y eficiencia de este recurso.

Además, la Dirección Provincial de Madrid ha realizado reformas organizativas en su ámbito, prestando asistencia a las UURE en la tramitación de propuestas de enajenación a través de dos unidades: un grupo de apoyo a embargos y la sección de enajenaciones de bienes.

Dado que el número de vehículos y bienes muebles distintos a vehículos depositados, además, ha descendido, fruto de enajenaciones y achatarramientos, la referida Dirección Provincial ya está negociando un nuevo contrato de arrendamiento por una superficie menor.

No obstante, esta Dirección General va a analizar una posible modificación normativa que, en aras del principio de buena gestión financiera, contemple la posibilidad de no realización de embargos o no celebración de subastas en supuestos en los que el estado del bien, por la antigüedad del mismo o por cualquier otra causa, permita presumir su falta de realización y, por tanto, la ausencia de beneficio alguno para el sistema.

RECOMENDACIÓN Nº 3:

“La Tesorería General de la Seguridad Social debería dedicar mayores recursos a este procedimiento de embargo, ya que es el más eficiente, y adoptar las medidas necesarias para que la información que remite a las Unidades de Recaudación Ejecutivas de la Seguridad Social contenga el detalle del saldo de las cuentas corrientes a embargar”.

Tal y como se ha indicado en relación con los resultados del trabajo de fiscalización recogidos en el apartado II.2.1.1 del Anteproyecto de informe, el único dato imprescindible para el embargo de cuentas es el número de la cuenta embargada, sin que se precise para tal práctica conocer el saldo concreto que exista en la misma.

Además, debe tenerse en cuenta el principio de minimización en la solicitud de información y datos personales del deudor a las entidades financieras, en la que la comunicación debe limitarse a los datos necesarios en relación con los fines para los que se realiza.

De esta forma, considera esta TGSS que la solicitud, con carácter general, de información sobre el saldo existente en las cuentas de millones de deudores no se ajustaría al régimen jurídico previsto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y podría constituir una intromisión ilegítima en la intimidad del deudor apremiado.

RECOMENDACIÓN Nº 4:

“La Tesorería General de la Seguridad Social debería homogeneizar los criterios de gestión y de valoración de las actuaciones que requieren sus Direcciones Provinciales.

En particular la Dirección Provincial de Barcelona debería revisar el precio para futuros contratos de extracción y traslado de vehículos, para equiparlos a los aplicados por otras Direcciones Provinciales de volumen similar”.

A este respecto, se ha de señalar que si bien, cada una de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad es competente para evaluar las necesidades que, en materia de depósito de bienes muebles y vehículos, pueda tener y para tramitar, en consecuencia, los oportunos procedimientos de licitación, estando el resultado de estos supeditado a las circunstancias concretas de cada provincia (grado de concurrencia, precios máximos, competencia etc.), esta Dirección General, en tanto que considera de especial importancia el cumplimiento de la normativa en materia de contratación y de todas las actuaciones que conlleva, dirigirá oficio a todas las Direcciones Provinciales para establecer criterios de común aplicación para la contratación por parte de aquellas, según lo previsto en el artículo 107.2 c) del RGRSS, de los servicios de almacenamiento, custodia y depósito de bienes embargados.

Sobre la necesidad de que la Dirección Provincial de Barcelona revise el precio de futuros contratos de extracción y traslado de vehículos, se significa que, tal y como se indica en relación con los resultados del trabajo de fiscalización recogidos en el epígrafe II.2.3. del Anteproyecto de informe, el pliego de contratación de dicha Dirección Provincial contiene servicios muy numerosos y específicos que pocas empresas del mercado pueden realizar. En este contexto, es muy difícil o casi imposible ajustar el precio máximo de licitación sin correr el riesgo de que el procedimiento quede desierto (lo que ya ha ocurrido en alguna Dirección Provincial, como Girona) con las implicaciones que derivan de carecer de este servicio.

No obstante lo anterior, antes de finalizar el presente ejercicio 2023, se celebrará otro procedimiento abierto de contratación, en el que se prevé que el propio mercado corrija la posible distorsión producida en el último procedimiento a través de la libre concurrencia para licitar.

RECOMENDACIÓN Nº 5:

“La Tesorería General de la Seguridad Social debería impartir instrucciones concretas para conseguir una gestión más eficiente de las personaciones, con el fin de optimizar la relación entre la localización y visita al deudor en su domicilio o sede social y la recaudación”.

Tal y como se ha indicado en relación con los resultados de los trabajos de fiscalización recogidos en el epígrafe II.2.5. del Anteproyecto de informe, la personación, actualmente, es una actuación ejecutiva imprescindible en la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, siendo su finalidad constatar la existencia o inexistencia de bienes susceptibles de ser embargados en el domicilio del deudor, así como la localización de este. También es una exigencia normativa para la declaración de un crédito incobrable, así como para la calificación de un deudor como insolvente con mantenimiento del ejercicio de la actividad.

Este Servicio Común considera que las personaciones son un instrumento muy valioso para la acción de cobro, así como para la regularización de la deuda, bien propiciando el pago directo de esta, bien generando un efecto disuasorio ante el incumplimiento de las obligaciones de cotización a la Seguridad Social. Por ello se fija un objetivo consistente en *“practicar actuaciones ejecutivas presenciales es un % de los deudores cuya deuda se haya cargado en URE”*, eligiendo a estos deudores de acuerdo con determinados criterios que se enfocan en aquellos deudores en los que la personación puede ser más efectiva.

No obstante, dadas las consideraciones efectuadas por ese Tribunal en relación con la eficacia de la personación, esta TGSS va a revisar la exigencia de la misma en determinados supuestos, previa modificación normativa, habida cuenta de la existencia e importancia de los embargos centralizados y de la posibilidad de constatar actualmente la inactividad por otros medios.

RECOMENDACIÓN Nº 6:

“La Tesorería General de la Seguridad Social debería impulsar la implantación del procedimiento de subasta electrónica con el fin de ser más eficiente, evitando las deficiencias que supone el procedimiento presencial actual, e impulsar las reformas normativas oportunas para modificar el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en este sentido.”

Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para que los Servicios Centrales dispongan de información completa y de forma automática relativa a las subastas públicas y adjudicaciones directas de bienes llevadas a cabo por las Direcciones Provinciales”.

Tal y como ya se ha indicado en este informe, este Servicio Común es consciente de la necesidad de adaptar sus sistemas de enajenación a procedimientos telemáticos y comparte plenamente las consideraciones de ese Tribunal. Por ello, esta TGSS ha trabajado en el diseño de un nuevo proyecto global que abarca no solamente la subasta electrónica sino la mejora y automatización de la totalidad del procedimiento de realización de bienes.

El desarrollo de dicho diseño, sin embargo, ha sido inevitablemente pospuesto al resultar prioritarios otros proyectos considerados de alto impacto para el cumplimiento de las funciones que esta TGSS tiene encomendadas, como los derivados de las diversas reformas normativas que afectan a las funciones y competencias de este Servicio Común.

En este sentido, como se ha indicado, no puede obviarse que, simplemente. si nos remontamos al año 2020, la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como la normativa que sucedió al mismo, supuso la necesidad de implantación de una serie de medidas, algunas de ellas prorrogadas, entre las que se encuentran las exoneraciones en la cotización por razón de la adopción de ERTE por fuerza mayor derivada del Covid-19 o por limitaciones o impedimentos en la actividad normalizada derivados de la adopción, por la autoridad competente, de medidas de restricción o contención para evitar la propagación del Covid-19; la moratoria en el pago de cotizaciones o los aplazamientos a interés reducido.

También impactó directamente en las actuaciones de esta TGSS el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, en el que se recogieron nuevas medidas que implicaron desarrollos informáticos y adaptaciones.

Todas estas actuaciones, dadas las situaciones que las ocasionaban y las especiales circunstancias de las empresas y trabajadores en el momento de su acaecimiento, requirieron toda la atención de este Servicio Común, debiendo posponerse proyectos propios en los que se había venido trabajando, ya que, sin duda, determinadas situaciones implican una actuación prioritaria.

Más recientemente, el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, ha establecido un nuevo sistema de cotización de los trabajadores autónomos basado en rendimientos, que ha supuesto una adaptación de gran calado para esta TGSS, y que afecta a más de 3,5 millones de trabajadores.

Estas reformas, como se ha indicado, deben ser implantadas a nivel informático por equipos técnicos limitados, lo que ha influido en la falta de implantación del procedimiento de subasta electrónica, que, inevitablemente, se ha visto retrasado por la necesidad de implantar las medidas citadas.

Ahora bien, ello no obsta para compartir con ese Tribunal la necesidad de establecer la subasta electrónica con el fin de lograr una mayor eficiencia en la gestión, y evitar las deficiencias que supone el procedimiento presencial actual.

Por ello, esta TGSS procederá, en cuanto sea posible, al desarrollo del procedimiento de subasta electrónica, impulsando las reformas normativas oportunas para modificar el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en este sentido, adoptando las medidas necesarias para que estos Servicios Centrales dispongan de información completa y de forma automática de las subastas públicas y adjudicaciones directas de bienes llevadas a cabo por las Direcciones Provinciales, ya que, como se ha indicado, esta TGSS ya ha trabajado en un nuevo proyecto global que abarca, no solamente la subasta electrónica, sino la mejora y automatización de la totalidad del procedimiento de realización de bienes.

RECOMENDACIÓN Nº 7:

“La Tesorería General de la Seguridad Social debería impulsar las reformas normativas oportunas para modificar el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social con la finalidad de permitir las segundas subastas a precios distintos de la primera y establecer criterios concretos de valoración de los bienes adjudicados directamente”.

Si bien, a esta Tesorería General de la Seguridad Social, por la experiencia acumulada en la materia, se le plantean dudas sobre la conveniencia de impulsar la aludida reforma normativa para permitir que las segundas subastas se hagan a precios distintos de la primera, se analizará detenidamente esta recomendación en orden a valorar la conveniencia de promover la citada reforma normativa.

A este respecto, las dudas que se plantean a este Servicio Común, se deben a que, si se permitiera que las segundas subastas se realizaran a precios distintos de la primera, el interés de los licitadores se pospondría hasta la segunda subasta, para partir de un tipo de licitación más bajo e, incluso, podría dar lugar a conductas fraudulentas que impidieran la concurrencia de licitadores a una primera subasta por parte de licitadores habituales que procuran, por este medio, la obtención de los precios de adjudicación más económicos.

No obstante, como se ha expuesto, esta Dirección General valorará esta cuestión; si bien, se indica que sí existe en la propia normativa actual, cierta facultad que puede flexibilizar la adjudicación de la segunda subasta, a saber, la facultad prevista en el artículo 120.5 b) del RGRSS, que permite aprobar el remate en favor de una mejor postura inferior al 60 por ciento del tipo de licitación y que no cubra el importe adeudado, siempre que supere al menos el 25 por ciento del tipo de subasta, mediante resolución motivada del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

C.- CONCLUSIONES.

A la vista de todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes conclusiones:

1.- Esta TGSS es consciente de la importantísima función pública que cumple la recaudación en vía ejecutiva, no solo como medio para el cobro de las deudas con la Seguridad Social (tanto de forma directa, consiguiendo el pago voluntario como consecuencia del efecto disuasorio, como a través de la realización de los bienes embargados del deudor apremiado), sino como medio de garantía del principio de solidaridad del sistema de Seguridad Social y del mantenimiento de un mercado de trabajo donde existan unas relaciones laborales ajustadas a la legalidad, con unas condiciones de trabajo adecuadas.

Por ello, esta TGSS no ha cesado en su labor de articulación de medios para la simplificación y automatización de los trámites propios de los procedimientos de apremio tramitados por las UURE, alcanzando, en esta línea, toda una serie de acuerdos con entidades públicas y privadas a efectos de lograr la celeridad y automaticidad en los procedimientos de obtención de la información necesaria para el desarrollo de la labor de recaudación en vía ejecutiva.

De hecho, la eficiencia de la recaudación en vía ejecutiva desarrollada por esta Entidad queda demostrada a la vista de los datos recaudatorios reseñados en el apartado A, de alegaciones previas, del presente informe.

En definitiva, sin perjuicio de las valiosas recomendaciones de ese Tribunal, que se materializarán en mejoras técnicas, reformas normativas e impartición de instrucciones a las Direcciones Provinciales con objeto de subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en la presente fiscalización, debe destacarse que, a pesar de la reducción considerable del número de UURE, el 16,25% de las mismas desde el año 2015, de una pérdida de personal de más del 40% desde el citado año, y de la necesidad de implementar medidas recogidas en las numerosas reformas normativas, que obligan a priorizar unos proyectos sobre otros, la eficiencia de la gestión llevada a cabo en la recaudación ejecutiva es evidente.

Dicha eficiencia viene avalada por datos tan significativos como que el porcentaje de cobro sobre la deuda nueva en el año inmediatamente posterior a su generación ha pasado de ser el 21,05% en el año 2012, a ser en el año 2021, del 51,52%. Este dato pone claramente de manifiesto que ha mejorado considerablemente la eficacia de la recaudación ejecutiva. Además, es importante destacar el peso de los embargos de vehículos sobre el total de embargos. Así, teniendo en cuenta los datos de los años 2018 a 2020, el porcentaje de dichos embargos sobre el total asciende al 16,77%.

No obstante, esta TGSS, consciente de la necesidad de mejorar en aspectos como los recogidos en el Anteproyecto de informe de fiscalización, atenderá las recomendaciones efectuadas por ese Tribunal en orden a subsanar las deficiencias puestas de manifiesto.

2.- En relación con dichas deficiencias, que son recibidas como oportunidad para mejorar la gestión de este Servicio Común, y, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de ese Tribunal, esta TGSS va a llevar a cabo las siguientes actuaciones que han sido recogidas a lo largo del presente documento:

- Se promoverá el desarrollo de una base de datos centralizada e incorporada en los sistemas informáticos de esta TGSS en la que figuren, de acuerdo con las especificaciones y características técnicas que se consideren adecuadas, los bienes embargados susceptibles de procedimientos de enajenación.
- Se promoverá el desarrollo del procedimiento de subasta electrónica y la mejora y automatización de la totalidad del procedimiento de realización de bienes. A este respecto, debe tenerse en cuenta, no obstante, que esta modificación es de un gran calado informático y quedará supeditada a la existencia de recursos disponibles en la GISS en relación con la implantación de otros proyectos, principalmente introducidos por las modificaciones normativas tan relevantes llevadas a cabo en las últimas reformas. Así, la modificación del sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, introducida por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, como se ha indicado, ha supuesto una adaptación muy compleja para esta TGSS, que afecta a más de 3,5 millones de trabajadores y que aun no se ha desplegado en su totalidad.
- Se realizarán las siguientes comunicaciones a las Direcciones Provinciales, ya que, si bien es una constante en la actuación de estos Servicios Centrales la emisión de instrucciones y directrices que determinen una actuación homogénea entre las distintas unidades, no cabe duda que las deficiencias puestas de manifiesto por ese Tribunal, las hacen necesarias:
 - Se dirigirá oficio a todas las Direcciones Provinciales, y en particular a la Dirección Provincial de Madrid, recordando la necesidad de agilizar los tiempos de ejecución de los bienes depositados.
 - En tanto que este Centro Directivo considera de especial importancia la absoluta observancia de la normativa en materia de contratación y de todas las actuaciones que conlleva, se dirigirá oficio a todas las Direcciones Provinciales para establecer criterios de común aplicación para la contratación por parte de aquellas, según lo previsto en el artículo 107.2 c) del RGRSS, de los servicios de almacenamiento, custodia y depósito de bienes embargados; y se remitirán instrucciones a fin de que las Direcciones Provinciales sean absolutamente rigurosas en el cumplimiento de todos los

requerimientos relativos a la contratación de los servicios y a su mantenimiento, con especial referencia al pago de facturas y a su correcta documentación.

- Se dirigirá una comunicación a todas las Direcciones Provinciales recordando el mandato de repercusión de costas contenido en los artículos 38 del TRLGSS, y 127 y 128 del RGRSS, así como en la Circular 8-015-1999, sobre contratos de depósito de los bienes embargados en el procedimiento de apremio, en cuyo apartado noveno se establece que los gastos derivados del depósito de los bienes del deudor serán considerados como costas de procedimiento y, como tales, exigibles al deudor, previo desglose, por parte del depositario, de lo que corresponda a cada deudor.
- Se dirigirá oficio específico a la Dirección Provincial de Madrid instando a la reclamación a los deudores apremiados de las cantidades en concepto de costas por depósito de sus bienes embargados.
- Se dirigirá oficio a la Dirección Provincial de Madrid, recordando que, en todos los supuestos de alzamiento de bienes embargados que alcancen un determinado valor, debe realizarse la oportuna comunicación a su Servicio Jurídico Delegado Provincial, a fin de que se estudie la procedencia de la interposición de la oportuna querrela contra el sujeto incumplidor del depósito.
- Se dirigirá oficio a las Direcciones Provinciales de Cáceres y Almería, recordando el deber legal de recabar informe del Servicio Jurídico Delegado en los casos de adjudicación de bienes a la TGSS, y de la importancia de garantizar su adecuada conservación y constancia en el correspondiente expediente.
- Se analizarán las consideraciones, deficiencias y recomendaciones efectuadas por ese Tribunal en orden a promover las oportunas modificaciones normativas en los siguientes temas:
 - Se va a analizar una posible modificación normativa que, en aras del principio de buena gestión financiera, contemple la posibilidad, atendiendo a aspectos y circunstancias objetivas, de no realización de embargos o no celebración de subastas de determinados tipos de bienes, en supuestos en los que el estado del bien, por la antigüedad del mismo o por cualquier otra causa, permita presumir su falta de realización y por tanto, que la eficacia recaudatoria o el efecto disuasorio van a ser nulos, con ausencia de beneficio alguno para el sistema
 - Dadas las consideraciones efectuadas por ese Tribunal en relación con la eficacia de la personación, esta TGSS va a revisar la exigencia de la misma, habida cuenta de la existencia e importancia de los embargos centralizados y de la posibilidad de constatar actualmente la inactividad por otros medios e indicios. Una vez analizado tal extremo, se valorará la promoción de la correspondiente reforma normativa a tal efecto.

- Se analizará la conveniencia de impulsar una reforma normativa para permitir que las segundas subastas se hagan a precios distintos de la primera.
- Se impulsarán las reformas normativas oportunas para modificar el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en el ámbito de la subasta electrónica

3.- Por último, esta TGSS agradece especialmente a ese Tribunal la realización de la presente fiscalización, en un ámbito, como el de los bienes embargados, en el que, si bien los avances llevados a cabo mediante la implementación de procedimientos informáticos han sido considerables, sin duda, existe posibilidad de implantar mejoras que permitirán elevar la eficacia que se viene obteniendo, a pesar de los escasos recursos humanos y de la continua merma de la estructura orgánica de la recaudación ejecutiva.

Todas las consideraciones y recomendaciones efectuadas en el Anteproyecto de Informe por ese Tribunal serán valoradas detenidamente por esta TGSS, en orden a analizar y, en su caso, promover las oportunas reformas normativas que permitan alcanzar una mejora en la eficacia de la recaudación ejecutiva.

28 de marzo de 2023



INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN EL ANTEPROYECTO DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA SOBRE LA GESTIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN EL EJERCICIO 2021

Se ha recibido consulta de la Dirección General de la TGSS solicitando criterio de este Centro directivo en relación con el momento en que se debe producir el reflejo contable de los bienes embargados por la TGSS.

A este respecto, el anteproyecto de Informe de Fiscalización operativa sobre la gestión de los bienes y derechos embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social elaborado por el Tribunal de Cuentas para el ejercicio 2021, señala en su apartado II.1.2 relativo a los resultados de la fiscalización en relación con el control sobre los bienes y derechos embargados:

La ausencia de un inventario impide que la TGSS registre en su contabilidad financiera el importe de los bienes y derechos embargados que están a su disposición.

De todos los bienes embargados, solo registra en su contabilidad los que son adjudicados a la propia TGSS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 del RGRSS. En concreto, el número de bienes que fueron adjudicados a la TGSS desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2021 ascendió a 15.

Los bienes embargados susceptibles de ser enajenados por la TGSS mediante los procedimientos de subasta pública, adjudicación o concurso, deberían estar contabilizados en la cuenta 385 "Otros Activos en Estado de Venta" que, de acuerdo con la parte quinta del Plan General de Contabilidad Pública aplicable a la Seguridad Social, sobre "Definiciones y Relaciones Contables", debe reflejar los bienes recibidos por la TGSS en pagos de deudas de terceros.

La falta de reflejo de los bienes embargados en la citada cuenta supone una deficiencia en la imagen fiel de las cuentas anuales rendidas al Tribunal, las cuales deben suministrar información útil para la toma de decisiones económicas.

Asimismo, en su apartado III.1 2 sobre conclusiones y recomendaciones en relación con los controles de la gestión de los bienes y derechos embargados establece:

La TGSS no contabiliza el valor de los bienes y derechos embargados por las deudas con la Seguridad Social, lo que supone una deficiencia en la imagen fiel de



sus cuentas anuales, que deben suministrar información útil para la toma de decisiones económicas.

Y a partir de lo anterior, la recomendación n.º 1 del informe señala:

La Tesorería General de la Seguridad Social debería elaborar de un inventario de bienes y derechos embargados y proceder a su reflejo en la contabilidad financiera, con la finalidad de tener un adecuado control sobre los mismos y que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel de la situación financiera de la Entidad.

Lo que se desprende del citado informe es que, a criterio del Tribunal de Cuentas, los bienes y derechos embargados que están a disposición de la TGSS deberían registrarse en su contabilidad financiera, esto es, que los bienes embargados susceptibles de ser enajenados deberían ser contabilizados en la cuenta 385 "Otros activos en estado de venta", y la causa que impide esta contabilización es la ausencia de un inventario en la citada entidad.

En las consideraciones recogidas por el citado Tribunal en su apartado de resultados de la fiscalización se hace referencia al Plan General de Contabilidad Pública aplicable a la Seguridad Social. A este respecto, conviene acudir al marco conceptual de la contabilidad de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social recogido en la primera parte de la citada adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social aprobada por Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, que en su apartado 5º relativo a criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales señala respecto al reconocimiento de los activos lo siguiente:

Los activos deben reconocerse en el balance cuando:

- Se considere probable que la entidad obtenga, a partir de los mismos, rendimientos económicos o un potencial de servicio en el futuro,*
- Y siempre que puedan valorarse con fiabilidad.*

La primera de las dos condiciones supone que los riesgos y ventajas asociados al activo han sido traspasados a la entidad.

El reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, o de un ingreso, o bien la disminución de otro activo o de un gasto, o el incremento del patrimonio neto.

En concreto, los activos que se enmarcan en estos procedimientos de recaudación ejecutiva de recursos son de dos tipos: efectivo y bienes. Así lo establece el artículo 38 "Providencia de apremio, otros actos del procedimiento ejecutivo y procedimiento de deducción" del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que en su apartado 5 señala: *La ejecución contra el patrimonio del deudor se efectuará mediante el*



embargo y la realización del valor o, en su caso, la adjudicación de bienes del deudor a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por tanto, en el momento en que los bienes son embargados aun la TGSS desconoce en que se concretará el activo derivado del procedimiento ejecutivo.

El artículo 113 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio establece que:

1. Los bienes embargados podrán ser enajenados mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, en los términos señalados en los artículos siguientes.

a) La subasta pública constituirá el procedimiento ordinario para la realización de los bienes embargados.

b) La enajenación por concurso podrá ser autorizada por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando se trate de bienes muebles o semovientes y las circunstancias concurrentes, el volumen o el valor de tales bienes así lo aconsejen.

c) La adjudicación directa de bienes o derechos sólo procederá excepcionalmente y en los supuestos previstos en este reglamento.

Asimismo, el artículo 124 del citado reglamento relativo a la adjudicación de bienes a la TGSS establece:

1. Cuando alguno o algunos de los bienes embargados no se hubieran adjudicado en los procedimientos de enajenación previstos en los artículos precedentes, se podrá acordar la adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de los que puedan ser de interés al Servicio Común para el cumplimiento de sus fines, en los términos y condiciones fijados en este artículo y en los siguientes.

El artículo 120 relativo a la celebración de subasta y adjudicación de bienes establece en su apartado 7:

7. Los bienes subastados que no resulten adjudicados, o aquellos respecto de los que no se satisfaga en el plazo establecido el precio de remate, serán objeto de una segunda subasta que se celebrará en las mismas condiciones que la primera. Si la segunda subasta resultase desierta y los bienes no se adjudicasen a la Tesorería General de la Seguridad Social por los trámites previstos en la sección segunda de este capítulo, serán devueltos al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación, procediéndose al levantamiento del embargo salvo que el director provincial, atendidas las circunstancias concurrentes, acuerde su enajenación mediante adjudicación directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 bis.



Así, el artículo 123 bis relativo a la enajenación mediante adjudicación directa recoge en su apartado 9:

9. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el apartado 3 sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido este procedimiento de enajenación y, salvo que se acuerde su adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social, los bienes o derechos que no resulten adjudicados serán devueltos al apremiado o, en su caso, a quien conste como su titular, procediéndose al levantamiento del embargo.

Es decir, en el momento en que los bienes son embargados, no se conoce la forma en que se va a disponer de los mismos, es decir, si se va a producir la enajenación de los mismos, según los procedimientos previstos en el artículo 113, o si se producirá su adjudicación a la propia TGSS, o incluso su devolución al apremiado conforme establece el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social.

Por lo tanto, en el momento en que se produce el embargo del bien, el activo no cumple los requisitos para proceder a su registro ya que los riesgos y ventajas asociados al activo no han sido traspasados a la entidad y, por tanto, aún no se puede determinar que la TGSS obtenga, a partir de los mismos, rendimientos económicos o potencial de servicio en el futuro, como fijan los criterios de registro y reconocimiento contable previstos en la Adaptación del PGCP para reconocer un activo en el balance de la entidad.

En consecuencia, únicamente cuando finalicen los procedimientos de enajenación o en su caso, de adjudicación a la TGSS del elemento embargado, es cuando se deberá proceder a su registro contable en los términos establecidos en la normativa contable vigente.

24 de marzo de 2023